



Estudios e Investigaciones

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES. ESTUDIO CRÍTICO COMPARADO DE NUEVOS ANÁLISIS Y ESTRATÉGIAS

Equipo investigador dirigido por: Ruth María Mestre i Mestre (UVEG)

- M.A. Barrère Unzueta (UPV-EHU)
- Blanca Rodríguez Ruiz (Universidad de Sevilla)
- Yanira Zúñiga Añazco (Universidad Austral de Chile)

Universidad de Valencia

NIPO: 685-14-028-2

Exp. 114/09

MEMORIA DE INVESTIGACIÓN

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

ESTUDIO CRÍTICO COMPARADO DE NUEVOS ANÁLISIS Y ESTRATEGIAS

Proyecto: <i>Mujer2009-PI-114</i>
Investigadora Principal: Ruth María Mestre i Mestre (UVEG)
Investigadoras: M.A. Barrère Unzueta (UPV-EHU) Blanca Rodríguez Ruiz (Universidad de Sevilla) Yanira Zúñiga Añazco (Universidad Austral de Chile)
Organismo: Universitat de València
Centro: Facultat de dret
Departamento: Institut de drets Humans
Fecha de inicio del proyecto: 02/2010
Fecha de finalización del proyecto: 12/2012



A continuación se presenta la memoria final de la investigación *Democracia y participación política de las mujeres. Estudio crítico comparado de nuevos análisis y estrategias*, desarrollada entre 2010 y 2012, gracias a la convocatoria de subvenciones destinadas a la realización de investigaciones relacionadas con estudios feministas, de las mujeres y del género promovida por el Ministerio de Igualdad mediante Resolución de 3 de noviembre de 2009 (BOE de 6 de noviembre de 2009).

El equipo de investigación ha estado formado por cuatro investigadoras de cuatro universidades y dos países diferentes, y ha sido dirigido por la Profa. Ruth M. Mestre i Mestre del Institut de drets humans de la Universitat de València. Las otras investigadoras han sido las profesoras M^a Ángeles/Maggy Barrère Unzueta (Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea), Blanca Rodríguez Ruiz (Universidad de Sevilla) y Yanira Zúñiga Añazco (Universidad Austral de Chile). El equipo se formó para la realización de esta investigación con profesoras dedicadas durante años al estudio de las relaciones entre género y derecho, de conocida solvencia, y que cuentan individual y colectivamente con numerosas publicaciones en el área de los derechos de las mujeres y en la docencia en temas relacionados con género y derechos humanos.

El equipo se constituyó como grupo emergente, creado *ex profeso* para la elaboración de la investigación que se presenta, precisamente por la coincidencia en las áreas trabajadas, el conocimiento de los trabajos e investigaciones de cada una por el resto y los años en que se han compartido espacios en jornadas, congresos, conferencias, encuentros y seminarios. Compartiendo la base teórica y el conocimiento sobre la teoría jurídica y política feministas, se ha querido avanzar en otras discusiones y propuestas desde el derecho constitucional y la filosofía del derecho.

La investigación que se presenta es principalmente teórica y de aclaración conceptual, pero también pretende sentar las bases adecuadas para la justificación de las medidas concretas de incentivación de la participación política de las mujeres. Tiene, por tanto, además de un carácter teórico, una marcada relevancia práctica por cuanto quiere impulsar y mejorar los mecanismos de participación política de las mujeres, beneficiando con ello no sólo a mujeres y hombres, sino también a la idea de democracia. El interés por hacer un estudio comparado entre diferentes países europeos y latinoamericanos es doble: por un lado,

permite explorar dinámicas diversas incluso en relación a los mismos mecanismos como, por ejemplo, el caso de las cuotas. Por otro, suministra información más rica para las Administraciones públicas y para los agentes sociales (partidos y asociaciones) a la hora de proyectar políticas públicas y propuestas de cambio social.

En la línea de incidir en la proyección social de la investigación, la celebración del Congreso Internacional DEMujeres en Junio de 2012 en la Universidad Austral de Chile y la publicación de los resultados en el libro colectivo *Democracia y participación política de las mujeres* (editorial Tirant lo Blanch, Valencia 2013) han servido para garantizar un alto grado de difusión, tanto estatal como internacional, de los resultados.

La estructura de esta memoria es la siguiente: en primer lugar, hacemos una introducción al proyecto de investigación, tal y como lo concebimos al presentar la propuesta, junto con la hipótesis con la que trabajamos, los objetivos que nos marcamos y la metodología de trabajo seguida, junto con el marco teórico de partida.

En segundo lugar, exponemos los resultados de la investigación: los análisis y clarificaciones conceptuales realizadas, las propuestas concretas, el análisis comparado de Europa y América Latina, las conclusiones y la prospectiva. A este capítulo de resultados hemos anexo las conclusiones del Congreso Internacional realizado a propósito del proyecto. Por último hemos detallado la memoria técnica relativa al resto de objetivos junto con otras actividades realizadas y resultados concretos obtenidos.

MEMORIA DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO	6
<i>Introducción</i>	6
<i>Hipótesis general, objetivos y metodología de trabajo</i>	11
<i>Marco teórico de partida</i>	13
1. Democracia, representación y representatividad	13
2. Igualdad, acciones positivas y paridad.....	14
3. La dicotomía público/privado	16
4. La exclusión social.....	18
5. El enfoque de género en el derecho.....	19
6. Género y derecho internacional.....	21
RESULTADOS	24
1. REVISANDO LA NOCIÓN DE DEMOCRACIA	24
<i>Introducción</i>	24
<i>Ciudadanía democrática como empoderamiento</i>	30
1. Justicia democrática y democracia paritaria según N. Fraser.....	30
2. Radicalismos y democracia.....	37
<i>¿Qué democracia paritaria?</i>	39
1. El discurso en el ámbito internacional-europeo y su crítica	39
2. Propuestas de revisión conceptual.....	40
1. Cuotas que superen la paridad	40
2. Representación que supere la presencia	43
2. LA PARIDAD EN LO DOMÉSTICO.....	45
<i>La dicotomía público/privado y la participación política de las mujeres</i>	45
<i>Estrategias para deconstruir el género desde lo doméstico</i>	46
1. Primera estrategia: trascendiendo la familia nuclear. Reflexiones a partir del caso español.....	46
2. Segunda estrategia: paridad de derechos en el matrimonio	49
3. Tercera estrategia: género y la redefinición del matrimonio.....	50
1. La Constitución ante los matrimonios del mismo sexo. Cuestiones en juego	50
2. ¿Existe un derecho fundamental a contraer matrimonio con una persona del mismo sexo?	52
3. ESTRATEGIAS Y DISCURSOS NORMATIVOS PARA AUMENTAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA FEMENINA.....	54
<i>Introducción</i>	54
<i>Cuotas y Paridad. ¿Igualdad vs representación?</i>	57
<i>La experiencia de América Latina</i>	62
CHILE.....	63
Introducción	63
1.- El contexto chileno: la esfera doméstica femenina y los derechos de las mujeres como cuestiones morales	64
2.- Participación política (formal) de las mujeres	66
Conclusiones	69
COLOMBIA.....	70
Introducción	70
1.- La participación política (formal) de las mujeres	72
2.- Impacto de la ley de cuotas: implementación y dinámicas en las elecciones locales de 2012 ..	74
Conclusiones	77
VENEZUELA	77
Introducción	77
1.- Los avances respecto a la igualdad de hombres y mujeres en la constitución de 1999	78
2.- Los derechos políticos de las mujeres y la situación electoral: exigiendo la paridad	80
Conclusión	84

<i>La experiencia en Europa</i>	85
FRANCIA.....	87
Introducción	87
1.- El recorrido hacia la paridad	88
2.- Balance de la <i>parité</i>	91
BÉLGICA.....	92
Introducción	92
1.- El camino hacia la paridad	93
2.- El consociativismo belga	96
Balance (conclusiones)	98
ESTADO ESPAÑOL.....	98
Introducción	98
1.- La situación antes de la LOIHM	99
2.- La STC 12/2008 sobre la constitucionalidad de la composición equilibrada	103
<i>Análisis comparado</i>	105
4. CONCLUSIONES.....	111
5. BIBLIOGRAFÍA.....	118
ANEXO.....	138
Conclusiones del Congreso Internacional DEMujeres	138
MEMORIA TÉCNICA	145
REALIZACIÓN DE OBJETIVOS.....	145
<i>Seminarios internos</i>	145
<i>Publicación de resultados</i>	151
1. <i>Publicación colectiva</i>	151
2. <i>Publicaciones individuales</i>	152
<i>Aula de género y derechos humanos</i>	155
OTROS RESULTADOS Y ACTIVIDADES.....	158
<i>Asistencia y participación en seminarios, congresos y reuniones científicas</i>	158
1. <i>Ponencias y comunicaciones</i>	158
2. <i>Asistencia y participación en congresos, seminarios y reuniones científicas</i>	161
<i>Cursos impartidos relacionados con el proyecto</i>	162
<i>Estancias de investigación</i>	163

MEMORIA DE INVESTIGACIÓN

DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES

ESTUDIO CRÍTICO COMPARADO DE NUEVOS ANÁLISIS Y ESTRATEGIAS

PLANTEAMIENTO DEL PROYECTO

Introducción

Desde los albores de la modernidad hasta hoy la construcción de la ciudadanía femenina ha demostrado ser una materia espinosa tanto en su dimensión teórica como práctica. La filosofía feminista ha develado cómo los teóricos del contrato social pretendieron conciliar la razón moderna, el pacto social y la igualdad revolucionaria con la exclusión de género. Rosa Cobo (1995), comentando los trabajos de Rousseau, advierte que pese a que el ginebrino se autoerigió como el paladín crítico de una razón ilustrada ciega ante los mecanismos ocultos (e ilegítimos) de dominación, no sólo no impugnó la estructura patriarcal sino que la reforzó ideológicamente a través del expediente de la naturalización, es decir, la articulación de dos ontologías diferenciadas (la masculina y la femenina) que se encadenan, respectivamente, a otras tres dualidades: dos estados de naturaleza (el estado de pura naturaleza y el estado presocial), dos espacios (el público y el privado) y dos concepciones educativas (Emilio y Sofía). En sentido similar, Carole Pateman ([1988]1995) explica que en la teoría clásica del contrato social las mujeres no forman parte del contrato originario - porque en rigor no son individuos - pero, sin embargo, no permanecen en el estado de naturaleza sino que son incorporadas a una esfera que es y no es parte de la sociedad civil: la esfera privada. Este contractualismo esquizofrénico reforzó la estructura patriarcal a través de la exclusión de las mujeres del derecho a voto que se mantuvo, de manera más o menos general, hasta bien entrado el siglo XX (B. Rodríguez y R. Rubio, 2012). Téngase en cuenta que los países escandinavos, pioneros en la concesión del voto femenino, lo hicieron recién a principios del siglo XX y que en una cantidad considerable de casos - como el chileno (1949) e incluso el francés (1944)- las mujeres debieron esperar

hasta la década de los 40 para ser consideradas ciudadanas. La utilización de la expresión de voto universal para referirse a la generalización del voto masculino evidencia que en el imaginario colectivo el sujeto de los derechos, a pesar de la insistencia en su neutralidad, ha sido por definición el varón.

La concesión del voto femenino aplacó por un buen tiempo las vindicaciones de la llamada primera ola feminista liderada por el feminismo sufragista de Mary Wollstonecraft, hasta que en las postrimerías de la década de los 60, el movimiento se reactiva, nutrido de los nuevos aires teóricos proporcionados por el impacto de *El Segundo Sexo*, de Simone de Beauvoir, la posibilidad concreta de un control de la sexualidad encarnada por el descubrimiento de la píldora anticonceptiva, y la frustración de que la ciudadanía política recientemente alcanzada no se hubiera proyectado en el logro de una autonomía real en el ámbito privado-íntimo. Así surge la segunda ola del feminismo y se traza el puente entre lo personal y lo político dando inicio a la crítica del movimiento feminista a la dicotomía público-privado. En los años 80 se inaugura la tercera ola con el surgimiento de los estudios de mujeres, precursores de los actuales estudios de género, y emerge un feminismo fragmentado en diversas tendencias, fuertemente influido por el psicoanálisis y por el postmodernismo. Esta fragmentación, que ha encontrado su común denominador en el concepto de género, expresa opciones ideológicas muy diversas respecto de la fórmula binaria igualdad/diferencia. Contrariamente a lo que pudiera pensarse, la ramificación en diversas corrientes, no ha debilitado las vindicaciones feministas. Ha permitido, en cambio, el desarrollo de una nueva base conceptual para retomar la crítica de la ciudadanía política. Así, se va a poner en cuestión la real capacidad inclusiva de la democracia, develando cómo la distancia entre representación y representatividad permite la reproducción del poder masculino y la exclusión de las mujeres de la arena política.

El discurso anterior recurre a la noción de igualdad y en algunos casos a la de diversidad para fundar la legitimidad y la necesidad de la implantación de mecanismos de fortalecimiento de la participación femenina. En efecto, la crítica feminista empieza a poner acento en el neocontractualismo argumentando que si en la fábula clásica la diferencia de género es, ordinariamente, reconocida, aceptada y justificada por la teoría, en cambio en las versiones más recientes la diferencia de género no resulta refutada sino solamente eclipsada por la abstracción; es decir, la diferencia sexual es oscurecida por la exaltación de un individuo racional y abstracto, que en tanto resulta des-corporizado deviene en asexuado. Con todo, se señala, el efecto es similar. En un caso, la naturaleza sería la fuente bipartita de

la libertad y de la sujeción; en el otro, la aparentemente asexuada y aséptica categoría del individuo, al estar construida sobre la base de códigos androcéntricos sería incapaz de subsumir, explicar y subvertir la experiencia de sujeción femenina. Mirada desde este ángulo - como apunta Pateman- la teoría rawlsiana del velo de la ignorancia, precisamente por la intencionada ceguera de la posición original, está lejos de poder convertirse en una verdadera herramienta de libertad.

En la misma línea que Pateman, Iris Marion Young (2000) critica el modelo habermasiano y sugiere que el paradigma que atribuye (idealmente) a todos los ciudadanos igual derecho a participar en el diálogo público, construye este aparente "universalismo" precisamente sobre la escisión entre lo público y lo privado, favoreciendo solamente a las élites e ignorando las desigualdades existentes fundadas en la clase, la etnia y el género. Por su parte, Nancy Fraser (1990) critica también el pensamiento de Habermas por lo que estima una consideración inadecuada del carácter patriarcal- mediado por las normas- de los sistemas administrativo y económico-oficial del capitalismo tardío, así como por su omisión del carácter sistémico - mediado por el poder y el dinero- de la dominancia del varón en la esfera doméstica del mundo de la vida del capitalismo tardío. Según Fraser, aunque Habermas intente criticar la dominancia masculina, al centrar su ataque sobre factores que no son cruciales, soslaya hechos tan relevantes y sintomáticos como que el rol cliente-consumidor en el que se ha hipertrofiado la ciudadanía actual según este autor, tiene un importante sesgo de género, es decir, se trata de un rol predominantemente femenino. Young (2000) también ha puesto de relieve un segundo problema asociado a la ontología individualista abstracta de las teorías liberales. Así, señala que las teorías filosóficas de la justicia han operado con una ontología social que no da lugar al concepto de grupos sociales, omitiendo con ello que allí donde existen diferencias de grupos y algunos grupos son privilegiados y otros oprimidos, la justicia social requiere reconocer y atender explícitamente a esas diferencias de grupos para socavar la opresión. En otras palabras, la fórmula binaria de Young opresión/ sujeción recoge lo que la teoría liberal excluye, esto es, que los fenómenos de exclusión social o discriminación son el producto de relaciones intergrupales y no de relaciones intersubjetivas.

Este aparato teórico permite instalar la reivindicación de representatividad femenina, traducida al lenguaje de los derechos como *garantía de elegibilidad*, como una nueva dimensión de la lucha por la ciudadanía política que va a tener especial éxito en el nivel internacional producto del desarrollo de una suerte de "femocracia". Así, en la década de los

70, este tema va ingresar en la agenda internacional a través del reconocimiento expreso que la CEDAW efectúa de las cuotas bajo la nomenclatura de “medidas especiales de carácter temporal”, para ser reforzado sucesivamente en las décadas de los 80’ y 90’ a través de las Conferencias de la ONU (Copenhague, 1980; Nairobi, 1985 y Pekín 1995) y alcanzar su formulación más rotunda en el sistema europeo en la Conferencia de Atenas en 1992.

Sin embargo, no es hasta la década de los 90, en que las cuotas comienzan a formar parte de las legislaciones nacionales, que la idea de democracia paritaria empieza a tomar cuerpo. Italia es el primer país europeo en adoptar una ley de cuotas en 1993 que fue posteriormente invalidada por la Corte Constitucional italiana en 1995, pero inicia un movimiento de multiplicación explosiva de leyes de cuota en Europa y América Latina. Así, Bélgica adopta una ley de cuotas en 1994 que es precursora de la reforma constitucional de 2002 en el mismo sentido. En 1999, Francia reforma su constitución para dar origen a su modelo paritario delineado por múltiples leyes dictadas desde el año 2000 en adelante. Mientras que España adopta en 2007 la Ley Orgánica para *la igualdad efectiva de mujeres y hombres* que establece el principio de composición equilibrada de mujeres y varones en candidaturas electorales, puestos de administración pública y órganos de alta decisión de las empresas privadas. Esta ley complementa el modelo de cuotas a nivel de partidos que data de las postrimerías de la década de 1970. Cabe mencionar, para bosquejar adecuadamente el escenario europeo, que el exitoso modelo escandinavo se basa únicamente sobre cuotas de partido y no contempla cuotas electorales.

Los países latinoamericanos no se han mantenido al margen de la implementación de cuotas electorales. Argentina es el primer país en establecer un dispositivo tripartito (constitucional-legal-reglamentario) en este sentido en el año 1993. En la actualidad, Brasil (1995), Bolivia (1997), Costa Rica (1997), República Dominicana (1997), Ecuador (1997) Panamá (1997), Paraguay (1996), Perú (1997), Venezuela (1998) y Colombia (2000 y recientemente, 2011) cuentan con leyes de cuota electoral en el ámbito regional-americano que han arrojado resultados dispares.

Con la instalación del modelo paritario francés, las fórmulas jurídicas de incremento de participación política femenina se diversifican. Hasta 1999, las distintas modalidades de cuotas (voluntarias, legales, de reserva de cupo, de alternancia etc.) dominaban la escena. La paridad a la francesa se instaure como una fórmula que rechaza (al menos en el discurso) la noción de las cuotas por estimar que responden a un mecanismo típicamente comunitarista

desarrollado en el seno de la cultura estadounidense que no es compatible con la cohesión republicana propia de la tradición francesa. Según la historiadora Joan Scott (2005) la gran innovación del movimiento paritarista consiste en que - contrariamente a las premisas de los feminismos precedentes- no se exige a las mujeres conformarse a una figura neutra, históricamente masculina, ni tampoco encarnar una identidad femenina distinta. En lugar de eso, es el individuo abstracto que es definido de nuevo con el objeto de que sea realmente inclusivo e integre a las mujeres. La idea de que la paridad es un modelo distinto a las cuotas fue promovida por las teóricas del movimiento paritario (Gaspard, F., Servan-Schreiber, C. y Le Gall, 1992). Además de Scott, otras autoras han sostenido también la originalidad del modelo (Agacinski, 1998, Gaspard, 1997; Fraisse, 2001; Bareiro, 2004; Bereni, L. y Lépinard É, 2004). Entre quienes recelan se advierte que el concepto de paridad involucra ciertas trampas que, o bien implican la fragmentación de la noción de pueblo de la misma manera que las cuotas (Badinter, 1999; Favoreu, 1997), o bien facilita la utilización conservadora de los roles de género (Lagrave, 2000), aspectos todos que ponen en tela de juicio su legitimidad.

En el plano de la eficacia, la paridad y los distintos tipos de cuotas en legislación comparada, exhiben resultados diversos. Estas diferencias de eficacia pudieran responder, en principio, a factores culturales. El éxito de las cuotas voluntarias en países caracterizados por patrones de género laxos como los países escandinavos o Alemania, podrían fortalecer esta hipótesis. Sin embargo, esta conjetura parece contradicha por los resultados altamente positivos del modelo de cuotas voluntarias en un país como España con una cifra altísima de violencia de género. Al mismo tiempo, los espectaculares resultados de las leyes argentina y costarricense refutan la contra-hipótesis de que los métodos compulsivos son inidóneos, mientras que el todavía magro resultado del ambicioso proyecto paritario francés aparece, de entrada, como una paradoja.

Toda esta construcción teórico-práctica implica una fuerte interpelación de las nociones de representación e igualdad que ponen en entredicho su acomodación con los moldes democráticos y la concepción moderna de los derechos fundamentales de fuerte componente individualista. El equipo de investigación se propuso abordar algunos aspectos de la problemática enunciada sobre la base de dos grandes ejes. A saber:

- a) Las nuevas herramientas jurídico-políticas dirigidas a corregir este problema centrando la atención en la herramienta de las cuotas y en la emergente

democracia paritaria con el fin de caracterizar ambos modelos y determinar sus diferencias, semejanzas, ventajas y desventajas desde el punto de vista de los objetivos que persiguen, y

- b) El análisis crítico de la justificación de los mecanismos de aceleración de la participación política de las mujeres o cómo interfiere el contexto en la justificación y eficacia de los mismos

Hipótesis general, objetivos y metodología de trabajo

La hipótesis de trabajo consiste en afirmar que tanto las cuotas como el modelo de la democracia paritaria presuponen una reconceptualización de la representación y la igualdad que es compatible con las exigencias del modelo democrático y la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, necesitamos revisar en profundidad las democracias occidentales para mejorar y garantizar la participación, igualdad y poder de las mujeres y por tanto, la calidad de las democracias.

Para abordar este estudio de modo complejo dividimos en 4 puntos esenciales (o cuatro ejes) el contenido de la investigación:

- (1) ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres
- (2) revisiones feministas a la idea de democracia
- (3) cuotas, paridad, igualdad y
- (4) la familia y la dicotomía público privado en la configuración democrática.

Una vez determinados los temas principales en torno a los cuales debía girar el debate y el estudio, cada subtema fue responsabilidad de una investigadora. A partir de entonces, la metodología seguida por el equipo de investigación se ha desarrollado a partir de tres ejes fundamentales:

- 1) El trabajo de investigación individual y la elaboración de una propuesta /tesis relativa al bloque teórico del que cada una era responsable. En algunos casos esto ha supuesto revisar jurisprudencia o normativa estatal o comparada (como el análisis del derecho de familia realizado); en otros, analizar la evolución de un determinado concepto desde el origen a su aplicación práctica en determinados

contextos (como las cuotas o el concepto de democracia paritaria); o analizar las propuestas teóricas del derecho o politólogas relativas a la idea de democracia y ciudadanía. En gran medida se refleja en el libro colectivo que recoge los resultados de esta investigación.

- 2) El debate en los distintos seminarios internos de cada propuesta, así como su conexión con el resto de trabajos y ejes. Las diferentes lecturas, avances y construcciones se sometían a debate por parte del equipo de investigación pues no se trataba de analizar y realizar 4 trabajos diferentes sino de construir un discurso o una propuesta coherente a raíz de los diferentes ejes.
- 3) La organización de un Congreso Internacional con el fin de discutir estos resultados preliminares en un foro amplio y aprender de las experiencias en otros países.
- 4) Revisión de los debates y las propuestas en tres países latinoamericanos, a saber Colombia, Venezuela y Chile, y tres países europeos: Francia, Bélgica y España. Para esta revisión y este trabajo contamos con la colaboración de distintas académicas de los países de referencia.

Los objetivos concretos que nos propusimos alcanzar son los siguientes:

1.- Realizar un análisis de la justificación de las nuevas herramientas jurídico-políticas dirigidas a aumentar la presencia femenina en puestos de poder en diferentes estados. Abordar la necesidad de clarificación conceptual en relación a los distintos instrumentos, su justificación, los argumentos en contra, así como los presupuestos y las implicaciones políticas y jurídicas de cada estrategia. Este estudio permitirá posteriormente abordar cuestiones relacionadas con el diseño y la adecuación de las medidas.

2.- Estudio del diseño y eficacia de los mecanismos de fomento de la participación política adoptados por diferentes estados. Se analizan las realidades de los casos europeo y latinoamericano, mediante un estudio comparado en el que se analizan tres países de cada continente.

3.- Realizar reuniones anuales presenciales, bajo la forma de seminarios internos, en las que discutir los avances y construir conjuntamente un marco conceptual complejo que ayude a comprender las dificultades de la participación política de las mujeres así como los instrumentos que pueden servir para incentivar un cambio.

4.- Celebrar un Congreso Internacional en la Universidad Austral de Chile, en el que, entre otras cosas, poder discutir y mostrar los resultados de la investigación.

5.- Publicar los resultados de la investigación o, en su caso, las actas del Congreso. Este objetivo se tradujo en la publicación del libro:

Ruth M. Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga Añazco (coord.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012 (349 pp).

6.- Contribuir en la consolidación de Aula de Género y Derechos Humanos de la Universidad Austral de Chile, así como desarrollar vínculos entre teóricas feministas del derecho latinoamericanas y españolas.

Marco teórico de partida

1. *Democracia, representación y representatividad*

La relación entre democracia, representación y representatividad no es sencilla. Los usos retóricos de estas expresiones contribuyen poco a elucidar sus lazos y, de ordinario, favorecen la creencia en la existencia de una relación de correspondencia que deforma casi por completo la génesis y la evolución de esta triada. Sin embargo, la relación entre democracia y representatividad es una relación de tensión o más bien de fricción permanente. Por representación se suele entender el proceso mediante el cual unas personas son elegidas o delegadas para actuar en nombre de otras, mientras que la representatividad es el grado de similitud (étnica, social, ideológica etc.) de los representantes en relación con los representados. En verdad, la representación es una categoría filosófica-política que se funda sobre un proceso de abstracción de la sociedad y el poder. A través de este proceso la sociedad se transforma en un ente ficticio denominado “el pueblo” que actúa como depositario de la soberanía, y el poder encuentra, por su lado, un nuevo fundamento extrínseco a él, reemplazando así sucedáneos añejos como los ancestros, dios o el rey. El problema se presenta porque, como apunta Jacques T. Godbout (2005), al suprimir el meta-nivel de dios o el rey y transformar la democracia en un sistema de gobiernos de hombres que reenvía el fundamento del poder de los gobernantes a los gobernados, se produce un efecto extraño: el nivel más bajo de la jerarquía, es decir los gobernados deviene al mismo tiempo meta-nivel, esto es, la fuente del poder. A esto se suma que en la tradición europea continental, especialmente la francesa, el retorno a la sociedad no puede ser completado

exitosamente puesto que no existe un equivalente del *common law* anglosajón. En consecuencia, este último resulta reemplazado por una noción abstracta, la idea de interés general, que en tanto idea-fuerza busca ser definida, apropiada e interpretada de manera generalizante por los grupos que componen la sociedad, incluidos desde luego las mayorías gobernantes. Como expone Constant (1819) la democracia representativa fundamentalmente es una manera de desembarazarse de la carga de participar directamente en la decisión de los asuntos públicos a fin de poder dedicarse a la gestión de los asuntos privados y al desarrollo de la autonomía privada. Así, de tiempo en tiempo la cuestión de la representatividad emerge como el gran talón de Aquiles de la Democracia moderna.

Hay para quien se trata de una nostalgia permanente de la Democracia directa que se contenta con la simple añoranza de los tiempos perdidos. Hay para quien, en cambio, la cuestión interpela el corazón del modelo democrático, es decir, su legitimidad. Las nuevas fórmulas de incremento de la participación política femenina renuevan, desde una perspectiva de igualdad, la discusión sobre las relaciones que deben existir entre representación y representatividad en nuestros modelos democráticos actuales, planteando nuevas interrogantes: ¿Se deben difuminar completamente la frontera entre estas categorías a fin de facilitar reconocimientos identitarios y/o inclusión de grupos excluidos? ¿Se puede reformular la relación entre representación y representatividad en el marco de la tradición moderna o toda reformulación implica una ruptura con dicha tradición? Estos aspectos serán analizados en este trabajo a la luz de las acciones positivas y el modelo paritario.

2. Igualdad, acciones positivas y paridad

La igualdad es una categoría relacional que está ineludiblemente ligada al concepto de diferencia, pero tiene, sin embargo, un contenido ambiguo. Amartya Sen (1998) explica elocuentemente lo anterior cuando establece que la importancia substantiva de la pregunta "igualdad ¿de qué?" deriva del hecho empírico de la ubicua diversidad humana. De ahí que las teorías que parten de un supuesto de uniformidad originaria- incluido el supuesto de que "todos los hombres han sido creados iguales"- pasan por alto este aspecto fundamental del problema como si se tratara de una simple complicación secundaria. Para la jurisprudencia feminista la discusión sobre la igualdad intenta decidir si ha de preferirse la igualdad como identidad o asimilación (*sameness*) o hay que insistir en la necesidad de aceptar o integrar las diferencias culturales o biológicas y, entonces, determinar qué diferencias son las que definen a la mujer (Carreras, 1994). Cualquiera sea la opción, sin embargo, se comparte un

recelo respecto de la noción tradicional de “igualdad de trato”. A decir de Ferrajoli, en su gran mayoría las críticas del pensamiento feminista no se dirigen tanto al valor de la igualdad sino al concepto jurídico de la igualdad tal como ha sido construido por la tradición liberal moderna, y a la forma en que éste recoge la diferencia (2002:73).

La legitimidad de las acciones positivas y, específicamente de las cuotas, está directamente emparentada con el binomio igualdad/diferencia y, por tanto, con la situación de los colectivos en desventaja. Dependiendo del molde que se elija para perfilar aquel binomio, las acciones positivas pueden ser vistas como instrumento de realización de la igualdad o como un atentado a este principio. Por tanto, las acciones positivas constituyen uno de los terrenos más espinosos de la teoría jurídica y de la práctica judicial comparada. Esto contrasta con el progresivo reconocimiento e impulso que exhiben estas políticas en el ámbito de los instrumentos internacionales de los derechos humanos (p.e. el Glosario Europeo de términos relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, o el Art. 4.1 de la CEDAW). En el marco de las distintas tipologías hay una que destaca y es la que descansa en el nivel de legitimidad jurídica atribuida (Rodríguez Ruiz, 2002). Teniendo en cuenta que la cultura jurídica parte del concepto de igualdad como indiferenciación, las medidas de intervención que *no* hacen distinciones o diferenciaciones de trato entre las personas o grupos, se presumen legítimas, mientras que, por el contrario, las que diferencian en el trato para intentar reequilibrar las desigualdades grupales, se miran con recelo. Este es el caso de la –para cierto sector de la doctrina, mal llamada- discriminación positiva o discriminación inversa (Barrère, 2002). La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, por ejemplo, ha dado cuenta de esta polémica entre otros, en los casos Kalanke (1995), Marschall (1997), Badeck (1997) (cuotas políticas), fijando una línea divisoria entre la igualdad de oportunidades y la igualdad de resultados a propósito de la interpretación de la Directiva Europea 76/207 que parece sobreponer la versión intragrupal de la igualdad (igualdad o discriminación de individuos que pertenecen al mismo grupo) por sobre la versión intergrupala del principio (igualdad o discriminación de individuos que pertenecen a distintos grupos y con diverso poder social).

Paradójicamente, el rechazo a las cuotas es el punto de partida del modelo paritario francés, que tiene su antecedente más remoto en el rechazo del Consejo Constitucional francés en 1982 a un proyecto de ley que establecía una cuota de participación de mujeres en listas electorales de alrededor de 20%. En su declaración de inconstitucionalidad el Consejo, citando los términos de los art. 3 de la Constitución y 6 de la Declaración de 1789, deduce

que la “calidad de ciudadano abre el derecho de voto y la elegibilidad en condiciones idénticas a todos quienes no son excluidos por razón de edad, incapacidad o nacionalidad, o por una razón que tienda a preservar la libertad del elector o la independencia del elegido, que esos principios de valor constitucional se oponen a toda división por categorías de los electores o de los elegibles y que esto es así para todo sufragio político” (Decisión N° 82-146, de 18 de noviembre 1982). La reforma constitucional de 1999, enmendó los artículos 3 y 4 de la Constitución francesa de 1958, introduciendo en el primero el principio de que “la ley favorece el igual acceso de mujeres y de hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas” y estableciéndose en el segundo que “los partidos y grupos políticos contribuyen a la materialización del principio antes enunciado”. Por su parte, la ley de 6 junio de 2000 (llamada coloquialmente “ley de la paridad”) obliga a los partidos a presentar un número igual de mujeres y hombres en las elecciones regionales, municipales, senatoriales y europeas. El resultado es paradójico porque un rechazo de las cuotas, herramientas que normalmente no sobrepasan el 30% de reserva de plazas, generó un dispositivo que exige una distribución equivalente -de ahí, paritaria- esto es, de 50% para cada sexo. Este aumento cuantitativo sumado a un discurso justificatorio que favorece la reconstrucción de la representación por sobre la reivindicación antidiscriminatoria, son parte de las razones que sugieren que el modelo paritario francés es una construcción distinta a las cuotas, pese a que, como indicamos, la cuestión es debatida. Despejar esta cuestión tiene una relevancia teórico-práctica porque si se trata de un modelo original, las razones en que se fundan esa originalidad pueden contrarrestar las críticas que se vierten respecto de la legitimidad de las cuotas o, por el contrario, si es sólo una corrección, podría compartir el mismo “pecado” de origen que se le imputa a las cuotas. Todas estas cuestiones, que todavía no han sido tratadas por la doctrina jurídica, son discutidas –que no resueltas- en este trabajo.

3. La dicotomía público/privado

En la década de los 70 el feminismo puso en circulación el eslogan: “Lo privado (personal) es político”. La idea procede de la crítica hecha por ciertos sectores del feminismo al liberalismo moderno, defensor de unos derechos formales universales que, en la práctica, se vuelven excluyentes. Pese a que la crítica feminista a la escisión público/privado adquiere el más variado crisol, sí puede aseverarse que existe cierto consenso en torno a que dicha división, tal y como es interpretada por el pensamiento liberal clásico e, incluso, en el liberalismo igualitario de Rawls, es perniciosa para la situación de las mujeres y tiene su

punto focal en la posición de la familia. En efecto, desde el punto de vista jurídico-político, la situación de la familia es extraordinariamente ambigua. Unas veces constituye la línea fronteriza entre la dicotomía público/privado, quedando fuera del terreno de lo político, otras veces se erige como el propio fundamento de la sociedad política. En el primer caso, la desconexión entre lo privado-doméstico y lo público ha impedido juzgar las relaciones que se dan en el seno de las familias a través de los criterios de justicia e igualdad que impregnan la racionalidad pública. En el otro, la diferencia de roles de la vida familiar se proyecta y permea la estructura política para ser sacralizada en ésta. Así, por ejemplo, las políticas del Estado de Bienestar han considerado a las mujeres primordialmente en su función doméstica-familiar suministrando ayudas en los casos en que no existe un varón que provea de los medios de sustento, mientras que las políticas propiamente masculinas, esto es, dirigidas a los hombres, han estado dirigidas a insertarlos en el mercado de trabajo, como principal fuerza primaria laboral (Fraser, 1990: 78; Pateman, 2000). Para cierto sector del pensamiento feminista lo anterior es sintomático de la “legalización” del patriarcado moderno, fenómeno que permitiría la reproducción en diversas áreas de las formas de subordinación que aquejan actualmente a las mujeres. Entre otras, la división sexual del trabajo; la exigencia de que la mujer deba prestar el cuidado y atención al marido que genera, a su vez, la sobrecarga de trabajo cuando éstas ingresan al mercado formal de trabajo (la célebre doble jornada). En este sentido, Pateman (1995) sugiere que la comprensión del patriarcado moderno anclado en el marco de las sociedades capitalistas precisa tener presente las conexiones entre el contrato "personalizado" de la esfera doméstica (el matrimonio) y el contrato "impersonal" característico del mundo público. De ahí que gran parte de la crítica feminista a la escisión público/privado pretenda develar que la promesa de no interferencia estatal reflejada en tal dicotomía no sólo no se cumple estrictamente sino que, además y en el mejor de los casos, sólo se traduce en una garantía condicionada al mantenimiento de un determinado status quo, esto es, la preservación de los roles tradicionales de género. Todo este esquema es percibido como uno de los obstáculos principales para una participación política femenina más fluida y, por ende, una de las causas de la exclusión social de las mujeres. Como es de suponer, la vinculación entre la *ciudadanía política* y la llamada *ciudadanía privada o íntima* a la que se adscribió a las mujeres opera como uno de los elementos fundadores de la necesidad de articular herramientas que garanticen mayores niveles de representatividad femenina y permitan vehicular de mejor manera los intereses de las mujeres al terreno de la toma de decisiones políticas. Es lo que discutimos bajo el epígrafe “la paridad en lo doméstico”.

4. La exclusión social

La exclusión social va más allá de la formulación clásica de la pobreza o de una lectura individualista de la discriminación. Aunque es un concepto polisémico puede entenderse como una noción integral de privación que introduce aspectos de participación social y de realización de derechos (seguridad física, de sustento y protección ante contingencias, protección, identidad y plena ciudadanía entre otros) en su conceptualización (Martínez Román, 2001). Más que la carencia de bienes y servicios, este concepto da cuenta de un proceso dinámico asociado a la estructura económica y al cambio social, que procede del funcionamiento de las instituciones y de las políticas, que actúan para incluir o excluir, y es el resultado de una serie de agentes sociales (Estados, empresas, autoridades locales, organismos religiosos etc). Por tanto, este concepto pone el acento en el análisis de las relaciones entre el individuo y las estructuras sociales, a diferencia de la pobreza que, aunque ha ampliado su conceptualización incorporando la satisfacción de necesidades inmateriales (PNUD, 1998) parece tener su eje en la carencia de ingresos. Las situaciones de desigualdad o exclusión, en cambio, no siempre derivan en procesos de empobrecimiento (Mateo Pérez, 2001). Es por esto que el concepto de exclusión social se manifiesta extraordinariamente útil para describir y explicar la situación de los colectivos que históricamente han sufrido privaciones arraigadas y que a pesar de haber experimentado avances en el nivel de ingresos mantienen un status de *outsiders* respecto de múltiples estructuras sociales. Por lo mismo, a efectos de analizar la participación política de las mujeres, conceptos como exclusión social y género están ineludiblemente emparentados.

Los enfoques que se pueden emplear o las teorías que proponen este tipo de análisis son diversos. Hay dos teóricas, I. Young y N. Fraser, cuyos trabajos resultan muy útiles para el análisis de la exclusión vinculada al género. En efecto, Young afirma que la opresión y la dominación son las dos condiciones sociales que definen la injusticia en tanto que relaciones intergrupales apoyadas en trabas institucionales que impiden el desarrollo de capacidades y la expresión de la propia experiencia (opresión), y en trabas institucionales que impiden participar en la determinación de la acción y sus consecuencias (dominación). Estas dos injusticias se manifiestan, al menos, de cinco formas diferentes (la explotación, la marginación, la falta de poder, la violencia y el imperialismo cultural) que son todo *formas de relación entre grupos* que deben ser abordadas por la justicia y el derecho y todas ellas formas de opresión que experimentan las mujeres como grupo social. Con matices, Fraser afirma algo semejante al defender una teoría democrática de la justicia social que permita la

paridad participativa en recursos y poder de los individuos y los grupos. Estas cuestiones han sido abordadas en la investigación que presentamos.

5. El enfoque de género en el derecho

La expresión “género” fue acuñada con la intención de denotar rechazo al determinismo biológico implícito en el empleo de términos tales como “sexo” o “diferencia sexual”. “Género” resalta también los aspectos relacionales de las definiciones normativas de la feminidad. El uso del enfoque de género pone de relieve un sistema complejo de relaciones que puede incluir el sexo, pero que no está directamente determinado por él. Aunque bajo la expresión género se aglutinan una serie de posiciones teóricas variopintas, la línea histórica descrita por las investigaciones de género se ha ido desmarcando progresivamente de la aproximación netamente descriptiva (Lamas, 1997). Este cambio de rumbo se ha caracterizado por el creciente interés en el estudio de los factores estructurales que condicionan la distribución de roles sociales. Se privilegia con ello una visión más amplia que no sólo incluye a la familia sino también al mercado de trabajo, la educación y las estructuras de poder. El análisis de género, desde este prisma, es una forma de entender la realidad y es una metodología que nos permite aprehender cómo la socialización de género genera posiciones y actitudes distintas, por parte de hombres y mujeres, frente a su ser individual y social y moldea sus respectivas expectativas, así como los mecanismos de inserción de ambos colectivos en las distintas estructuras sociales. Así concebido, el enfoque de género es necesariamente pluricompreensivo, es decir, no visualiza a las mujeres como si vivieran en un microcosmos aislado sino que, por definición, incorpora también la situación de los hombres. Por otra parte, el género está ineludiblemente vinculado al concepto de diferencia, puesto que pone de manifiesto la institucionalización social - profundamente arraigada- de la diferencia sexual. Ni la feminidad ni la masculinidad son conceptos empíricos neutros sino más bien parámetros normativos a los que sujetan sus conductas tanto las mujeres como los hombres, y se conectan con otros factores para catalizar diversas formas de estratificación social.

En efecto, bajo la influencia de múltiples características étnico-culturales, históricas y económicas, toda sociedad y grupo social acuña a lo largo del tiempo su propia distribución de roles entre varones y mujeres, que – a su vez - se manifiesta a través de relaciones sociales, económicas, legales, culturales, psicológicas y de estatus (Colaizzi, 2004). En este

sentido, pueden distinguirse cuatro niveles de análisis explorados por la perspectiva de género:

- a) Los símbolos y los mitos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples;
- b) los conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos y que se expresan en doctrinas religiosas, educativas, científicas, jurídicas, políticas etc.;
- c) Las instituciones y organizaciones sociales de las relaciones de género: el sistema de parentesco, la familia, el mercado de trabajo etc.; y
- d) la construcción de las identidades.

Dicho en términos simples, el género es el escenario primario dentro del cual se articula el poder (Scott 1990). En el plano del Derecho es frecuente, sin embargo, que las alusiones al género se empleen, simplemente, como una referencia a las mujeres. Es decir, se usa género -o perspectiva de género - como mujeres o perspectiva que toma en cuenta la existencia de mujeres. La opción semántica en este caso está lejos de ser baladí. En efecto, aunque es preciso reconocer que el significado que se le otorga a la expresión en el ámbito jurídico puede catalizar algunos adelantos, a saber, la erradicación de conceptos androcéntricos (hombre, ciudadano etc.) que tradicionalmente han sido utilizados en el pensamiento jurídico bajo un ropaje presuntamente neutro y englobador o, incluso, algunos avances en el terreno concreto de las instituciones y prácticas sociales, sobre todo en los espacios y los discursos que no registran la existencia de problemáticas diferenciadas entre hombres y mujeres (Subirats,1996); sigue siendo lábil. Tal forma de entender la expresión la despoja completamente del aparato conceptual y epistemológico que le es consustancial y en donde precisamente radica su mayor potencial emancipador. En este sentido, hay que recalcar que la perspectiva de género dista mucho de ser políticamente neutra; en rigor se trata de una propuesta que lleva implícita una protesta. Esto quiere decir que las mujeres- y, especialmente, las distintas corrientes del feminismo- han aportado una nueva mirada del mundo que contrasta con el conocimiento androcéntrico y que tiene por efecto inmediato cuestionar el orden patriarcal y las instituciones jurídicas, políticas y económicas derivadas de éste (Pateman, 1995; Nelson, 2000; Vianello y Caramazza, 2002).

Como indica Barrère (2008), el iusfeminismo (o feminismo jurídico) es la variante jurídica del feminismo, que, a pesar de no ser una corriente de pensamiento homogénea comparte un “acuerdo de fondo” que permite definir al feminismo teórico como una postura crítica o de transformación de la realidad que: “1) partiendo de que las mujeres viven una historia inacabada de discriminación respecto de los hombres; 2) sostiene que esa discriminación impregna las estructuras sociales de todo tipo (económicas, jurídicas, familiares, culturales, ideológicas, etc.); y 3) considera que la lucha contra esa discriminación exige un esfuerzo de análisis y revisión de (y desde) todos los ámbitos disciplinares o del saber. Cuando esta corriente crítica intenta transformar la realidad y la cultura jurídicas como instancias productoras y reproductoras de la discriminación y —a mayor razón— es protagonizada por quien se ha instruido en la enseñanza y práctica jurídicas, se puede hablar de “feminismo jurídico” o “iusfeminismo””.

6. Género y derecho internacional

En el Derecho Internacional, se ha producido un progresiva incardinación de un enfoque de género que rescata como eje la asimetría de poder y se yergue como parámetro normativo. Esto es especialmente visible desde la Conferencia de Beijing (1995). Uno de los aspectos más sobresalientes de la Plataforma de Acción de Beijing ha sido, precisamente, la formulación de un nuevo concepto. Se trata del *mainstreaming* o integración de la perspectiva de género en la acción política.

Esta noción, tal como se define en la Plataforma de Acción, implica que todas las propuestas relativas a las políticas generales, programas, políticas sectoriales y actividades en la sociedad, deben analizarse desde un prisma de igualdad de género, esto es, considerando la especificidad de los hombres y las mujeres y su interrelación recíproca. Así las cosas, el diagnóstico de género es el paso previo ineludible para la elaboración de una estrategia integral tendente a mejorar cualitativamente la situación de las mujeres de manera transversal y emancipadora (enfoque de género). El *mainstreaming* puede entenderse, entonces, en una triple vertiente, esto es, como un enfoque, como una estrategia de acción y como un objetivo en sí mismo. Dicho concepto que ha sido la gran herencia del Decenio de Naciones Unidas para la Mujer, ha sido incorporado específicamente tanto por el sistema universal de protección de derechos humanos como por los sistemas regionales, europeo y americano.

Sin embargo, la aplicación del principio ha sido tardía y confusa. Emanuela Lombardo (2003) señala que entre los motivos de retraso de la aplicación efectiva del *gender mainstreaming* habría que destacar una incorrecta comprensión del concepto que, en un principio, incluso fue utilizado como pretexto para eliminar las políticas específicas de igualdad. La expresión inglesa *gender mainstreaming* ha sido traducida al español como transversalidad, e interpretada tanto como la consecuencia de la poca efectividad de las políticas sectoriales de promoción de la igualdad entre los sexos, como todo lo contrario; es decir, como una evolución positiva de esas mismas políticas y la consolidación o definición de una mejor estrategia “global”. Como señala M. Rigat-Pflaum (2004), el concepto mismo crea muchas dificultades pues quienes deben aplicarlo no comprenden con claridad si (o cuándo) se trata de una estrategia, un instrumento, un concepto, una política; o si se refiere sólo a la estructura y funcionamiento institucional o también a las medidas que toman las instituciones. Por último, la mala traducción ha producido otra limitación, pues no se ha incorporado el género en los diagnósticos, propuestas teóricas y prácticas que se realizan en la teoría y práctica jurídicas: el *gender mainstreaming* no se ha convertido en paradigma de análisis y propuestas (Mestre 2008).

Sin embargo, y en cualquier caso, el *gender mainstreaming* no tiene por qué ser una estrategia reductora que elimine o sustituya otras estrategias, sino un complemento a las ya existentes (M. Rigat-Pflaum 2004), siempre que entendamos que la “transversalidad” se refiere o abarca, al menos, los tres niveles antes indicados (Mestre 2008):

- a) Se trata de un paradigma o enfoque para analizar la realidad y realizar propuestas políticas (también de política jurídica). Se trata de un enfoque que parte del reconocimiento de las desigualdades y de las diferencias en las vidas y las necesidades de los hombres y las mujeres (Martínez, Novo y Elizondo 2005: 190). La transversalidad consiste en contribuir a la teoría feminista sacando de la invisibilidad las experiencias de las mujeres, mostrando cómo un determinado sistema social pone a las mujeres en desventaja o las convierte en invisibles; explicando las desigualdades existentes entre hombres y mujeres y proponiendo una nueva manera de entender, ordenar y construir las relaciones sociales y la sociedad de forma no opresora desde el punto de vista del género. Es decir, tras el diagnóstico, la propuesta normativa.
- b) Es también una estrategia (integral) para transformar la realidad institucional, la

estructura y funcionamiento de las instituciones, su composición y los procesos de tomas de decisiones. El ejemplo rápido que viene a la mente es la adopción de medidas que garanticen cierta presencia de mujeres en los órganos de decisión política (parlamentos, etc.), pero el *mainstreaming* implica una transformación más profunda de todas las instituciones públicas, y está llegando también a las grandes empresas privadas como política de equidad.

- c) Y es, por último, una herramienta para implementar o incorporar el género de manera transversal, en todas las políticas públicas e institucionales, mediante la implementación de aquellas políticas o acciones concretas que, tras haber sido evaluadas en relación al impacto de género que provocarán, son aprobadas por resultar ser las que mejor apuntan hacia la superación o la eliminación de situaciones de discriminación o subordinación de las mujeres.

*

En definitiva, en tiempos recientes, hemos sido testigos del acceso de algunas mujeres a los puestos de representación popular más importantes a nivel estatal. Ejemplos de ello son, Angela Merkel en Alemania, Cristina Fernández en Argentina o Michelle Bachelet en Chile. Esto refleja la ocurrencia de un cambio cultural de proporciones y, en este sentido, no deja de ser alentador. Sin embargo, el club de jefas de Estado (/o Jefas de Gobierno) sigue siendo extraordinariamente exiguo en comparación a su homólogo masculino (21 mujeres sobre un universo de 203 estados soberanos). Al mismo tiempo, y según los datos de la Unión Interparlamentaria, el porcentaje mundial de presencia femenina en los distintos parlamentos no sobrepasa el 21,9%. La disonancia es evidente si se comparan tales cifras con un porcentaje de electricas que sobrepasa el 50% del electorado. Hasta hace no mucho tiempo tal asimetría inquietaba poco o nada a nuestras sociedades y, muy por el contrario, era vista incluso como parte de “la naturaleza de las cosas”. Con el tiempo esta aparente normalidad ha devenido problemática en el marco de la filosofía política, la sociología y el derecho.

Esta problematización se relaciona con tres movimientos claramente identificables. Por un lado, en el debate electoral es posible apreciar que la referencia a las necesidades y deseos femeninos se ha hecho más recurrente. Este hecho que, sin duda, está ligado a la lógica del cálculo electoral, puede interpretarse también como una progresiva “feminización de la política”. Por otro lado, recientemente en el derecho comparado ha eclosionado una batería

de políticas y medidas destinadas a aumentar la participación femenina en la esfera de la toma de decisiones políticas, que, a su vez, resultado alentado y arropado normativamente por el desarrollo reciente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Finalmente, las relaciones entre la ciudadanía política y la ciudadanía íntima que se sintetizan en el conocido slogan feminista de la década del 70 “lo personal es político” vuelven a ocupar un lugar relevante en la agenda política y en los debates sobre los mecanismos de potenciación de la presencia femenina en las esferas de poder político, hasta el punto de que en diversos textos normativos y en los estudios de género se entiende que el acceso de las mujeres a la toma de decisiones no es sólo una cuestión de disfrute real de derechos políticos sino, todavía más, una vía hacia la materialización de una individuación completa de las mujeres.

Todos estos cambios, operen o no de manera conjunta, comportan una interpelación especialmente dirigida al derecho en tanto mecanismo basal de la articulación de la democracia y de la protección de los derechos fundamentales. Esta interpelación parece en algunos casos involucrar una revisión profunda (o al menos una erosión) de algunas estructuras e instituciones jurídicas tradicionales, como el principio de representación y la noción de igualdad.

RESULTADOS

1. REVISANDO LA NOCIÓN DE DEMOCRACIA

Introducción

La teoría política feminista ha elaborado en las últimas décadas (siglos, incluso) una intensa labor de deconstrucción y reconceptualización de algunos conceptos políticos y jurídicos que, si bien se presentaban como neutros, estaban “saturados de género” (Phillips, 1998, p. 6). La reflexión en torno al significado y contenido de la ciudadanía ha sido intensa y extensa, y en ese sentido, la revisión realizada de las sociedades democráticas contemporáneas ha sido profunda. La modernidad construyó una ciudadanía diferenciada para los varones y las mujeres, centrada una en el espacio público de las libertades y los derechos y la otra en el espacio privado-doméstico de las necesidades que es un espacio de subordinación. El cuestionamiento de esta organización política y su incidencia en la calidad democrática ha sido una pieza clave de análisis y crítica feminista, que ha mostrado también la capacidad de resistencia del sistema de opresión que afecta a las mujeres y nos coloca en situación de subdiscriminación (Barrère, 2008). Las distintas teorías feministas han

abordado los problemas desde ópticas y epistemologías variadas, que van desde el feminismo liberal hasta el feminismo postcolonial, y estas “divergencias internas”, lejos de debilitar la crítica, han contribuido a la riqueza de matices y la profundización de los debates a lo largo de décadas.

Ahora bien, las feministas no han estado solas en esta revisión de las democracias liberales “convencionales”, sino que la conciencia sobre la crisis de legitimidad de los sistemas políticos ha sido abordada desde diferentes perspectivas. Se podría decir que las críticas desarrolladas se centran en tres valores político-democráticos fundamentales: la responsabilidad, la igualdad y la autonomía (Cohen y Fung, 2004). También quienes teorizan sobre las democracias actuales y su revisión parecen estar de acuerdo en que la democracia *participativa* potenciaría precisamente estos tres valores, frente a las limitaciones que la democracia representativa ordinaria impone¹. De un lado, la delegación de la toma de decisiones colectivas en los representantes políticos atrofia la capacidad ciudadana no sólo de informarse y decidir, sino incluso de pedir responsabilidades o exigir que se justifiquen las decisiones tomadas. Por otro, las democracias corrientes han puesto de manifiesto que la igualdad formal (en derechos) no ha supuesto igualdad real (en poder y posición social). La democracia participativa aumentaría la igualdad de la ciudadanía a través de la participación y deliberación ciudadanas, por las cuales se produciría un trasvase de poder desde los grupos más poderosos (económica y socialmente) hacia toda la ciudadanía, y los mejores argumentos convencerían y decidirían las opciones ciudadanas en lugar de ser el dinero u otros intereses. A través de la participación y la deliberación conjunta la ciudadanía resultaría mejor informada y recuperaría responsabilidad y protagonismo en las decisiones que afectan a todos.

En cuanto a la autonomía, una “ambición democrática básica” (Cohen y Fung, 2004, p. 25), las democracias competitivas al uso parecen haber renunciado a la posibilidad de que haya alguna forma de autogobierno ciudadano y de que sea cierta la aspiración a vivir según las

¹ Cohen y Frug hablan de forma genérica de democracia radical para referirse a los modelos de democracia participativa y su forma más concreta de democracia deliberativa. Sin embargo, cabe distinguir entre democracia participativa (que incluye tanto los modelos participativos de la década de los ‘60/70 como las propuestas deliberativas de los ‘90/00), y democracia radical, por cuanto que ésta última parte de un planteamiento de *lo político* distinto (como conflicto), aunque insistan en la necesidad de mejorar la inclusión y la participación ciudadanas como hacen las teorías de la democracia participativa (Ch. Mouffe, E. Laclau, S. Žizek).

reglas de nuestro propio dictado. Como mucho hoy en día los procesos de toma de decisión colectiva pueden ser definidos como negociaciones más o menos justas, entre grupos de interés y poder diferentes, en lugar de ser procesos en los que la ciudadanía trasciende lo particular para deliberar en y desde lo común, lo público. Por el contrario, la participación y deliberación pública ciudadana que se promueve desde la crítica participativa, harían posible mantener esa idea de autonomía, en el sentido de que incluso aquellas personas cuyos argumentos no “triumfen” podrían aceptar que se trata de decisiones basadas en buenas razones suficientemente argumentadas (explicadas, defendidas, rebatidas, discutidas) públicamente.

En esta discusión de Cohen y Fung entre democracias “convencionales” y la propuesta participativa se contraponen en realidad dos tradiciones (y narrativas) democráticas y ciudadanas diferentes, la que parte de Hobbes y el contrato social individual, y la que parte de Rousseau y el bien común. Dicho sea de paso, ambas tradiciones dejan al margen la participación, representación, intereses, derechos y preocupaciones de las mujeres (Rodríguez –Ruiz y Rubio-Marín, 2012). La tradición liberal individualista entiende que el estado es un instrumento para la consecución de una convivencia pacífica y libre: organiza la vida, media en conflictos y permite que cada quien persiga sus objetivos y decida el tipo de vida que quiere llevar. El estado debe pues, garantizar el tipo de acuerdos que hacen posible esa libertad individual y la persecución de esos objetivos privados. En este contexto, la organización de la defensa de los diferentes intereses se puede llevar a cabo fácilmente mediante estructuras de delegación y representación políticas tradicionales. La autonomía equivale a poder trazar el propio plan de vida sin injerencias, porque el marco político así lo garantiza, pero poco o nada tiene que ver con la participación política. En estos contextos, la falta de representación política adecuada de grupos marginalizados y oprimidos no se plantea en términos de aumentar la presencia o hacer un reparto más equitativo del poder: el conflicto en sí no se entiende y en cualquier caso bastaría con que los intereses de esos grupos estuvieran defendidos por algún representante.

Por el contrario, la tradición del republicanismo cívico democrático no sitúa la libertad y la autonomía en la elaboración de un plan de vida propio, sino precisamente en las actividades públicas ciudadanas; en la participación en las discusiones públicas que llevan a la toma de decisiones colectivas sobre el bien común. En esas discusiones y decisiones, la ciudadanía trasciende el interés privado, la mirada individual y desde esa perspectiva general, *ciudadana*, adopta y acuerda la mejor decisión. De ahí que sea central la garantía de

inclusión y participación en el espacio público y se piensen estrategias específicas de inclusión para los grupos oprimidos y marginalizados, como las mujeres. En este contexto surge la idea de las cuotas de presencia mínima de mujeres en las listas electorales y, sobre todo, de la democracia paritaria. Las diferencias y semejanzas entre unas y otra se han analizado en profundidad en este proyecto. Es importante, con todo, señalar el lastre que conlleva, tanto para el feminismo no esencialista como para el pensamiento crítico en general, un discurso sobre cuotas o sobre la “democracia paritaria” que basa la cuestión de la representación política de las mujeres en la mera presencia de éstas en cargos institucionales. En efecto, los discursos y los instrumentos utilizados para alcanzar una democracia paritaria han resultado ser, en no pocas situaciones, discursos e instrumentos que eliminan la discusión acerca del poder y la diferencia de poder. En ese sentido, diversos análisis de las realidades europeas (España, Dinamarca, Reino Unido, Francia o Bélgica) muestran cómo los contextos políticos (la cultura política) en los que se quiere aplicar la paridad influye mucho en cómo se va a entender, justificar y articular esa paridad (que dista de ser una política homogénea o con resultados similares) y de cómo, en muchos casos, la adopción del discurso y las medidas sobre la paridad no han supuesto un cambio en la situación de poder de las mujeres, precisamente porque no se ha hecho suficiente hincapié en la situación de subdiscriminación en que nos hallamos en las sociedades contemporáneas y el caso paradigmático sería justamente el francés.

Precisamente el análisis de la proliferación de nuevas estrategias de potenciación de la participación política se enmarca en un proceso de resignificación de la igualdad y la representación de las mujeres pero esa proliferación no está exenta de limitaciones y desafíos. Una propuesta de cuotas o de políticas de paridad que no ahonde en las causas y las estructuras de la subdiscriminación no hace sino legitimar de nuevo la falta de poder de las mujeres, esta vez bajo la apariencia de igualdad que proporcionan las políticas de igualdad formal- es decir, ya *sin culpa*. Estas políticas desconocen que los porcentajes de presencia de mujeres en listas electorales no se traducen en porcentajes equivalentes de presencia en las instituciones representativas; que dichos porcentajes de presencia no son a su vez sinónimo de cuotas efectivas de poder político y que las mujeres que alcanzan esas cuotas de poder no necesariamente desarrollan políticas de género. Esto nos lleva a pensar que continuamos necesitando análisis y propuestas, y que el movimiento feminista necesita crear y consolidar canales para que los discursos elaborados en los contrapúblicos subalternos (Fraser 1997) de hecho lleguen a influir o puedan determinar las decisiones políticas. La existencia de más de

un espacio público de discusión política es una realidad muchas veces silenciada por la teoría política mayoritaria, en un intento de homogeneizar y monopolizar un determinado espacio público estructurado claramente por relaciones de poder (Fraser 1997) en las que las mujeres –y otros grupos- continuamos estando en una posición de desventaja. Sin embargo, hay que dar cuenta de otros espacios públicos de ciudadanía y discusión donde propuestas, estrategias y posicionamientos sobre problemas concretos se articulan, experimentan, consolidan y expanden. Pensemos en los bancos de tiempo y otras experiencias ciudadanas de solidaridad y de espacios subalternos de creación de discursos y políticas con pretensión de ampliación; los movimientos y plataformas ciudadanas que constantemente realizan propuestas para modificar o adoptar determinadas políticas públicas.... Los grupos de mujeres han hecho eso mismo durante siglos, es decir, han hecho política, y mucha.

Lo anterior no significa que las mujeres queramos renunciar a los espacios de poder en los que se articulan *las políticas y los discursos oficiales*. Por eso, y a pesar de las dificultades y barreras que pone el sistema, se han encontrado y desarrollado vías para la participación y representación de los intereses de las mujeres (como quiera que los definamos), vías de incursión efectiva en la política *formal*. Por eso las experiencias de *las bancadas de mujeres* en países como Colombia resultan tan interesantes: mujeres de diferentes partidos y sensibilidades políticas, pertenecientes a grupos parlamentarios distintos constituyen una *bancada*, un grupo *homogéneo* contingente, que se pone de acuerdo para votar en un sentido determinado alguna medida o política relativa a los derechos de las mujeres, recogiendo las peticiones de los grupos de mujeres de la sociedad civil, y articulando lo más parecido a “los intereses de las mujeres”. Es un ejemplo entre muchos, pues se trata de reconocer que existen varias formas y varias fórmulas a las que las legisladoras parlamentarias pueden apelar para promover los intereses de las mujeres, además de o de manera simultánea a la adopción de medidas como las cuotas de género, sin las cuales sería poco factible pretender fortalecer la representación política de las mujeres. En este sentido Franceschet (2008, p. 68) señala que “unirse a otras mujeres de su propio conglomerado, para múltiples objetivos, por ejemplo presionar a la cúpula partidista para que incorpore los temas de la mujer en las políticas del partido; desarrollar vínculos con agencias dentro del aparato estatal relacionadas con la temática de la mujer; y abrir el acceso a las organizaciones de la mujer en la sociedad civil, incluso pueden intentar cambiar el proceso político incorporando estilos de toma de decisión más consensuados o participativos y siendo más abiertas a las

organizaciones de la sociedad y del electorado, es decir cambiar la manera de hacer política, para que sea más amigable hacia la mujer”.

Opinamos que promover los intereses de las mujeres es promover el control de éstas sobre las condiciones de elección vitales y sobre la capacidad de generar alternativas sociales. Los intereses políticos de las mujeres consisten en formar parte y controlar, en el marco de las relaciones de sexo/género; *estar* en las discusiones, negociaciones, definiciones y decisiones que se toman sobre las necesidades en general, y en particular sobre las que “por el impacto diferencial que pueda tener sobre las mujeres, se pueda argumentar razonablemente que éstas tienen un especial interés en que dicha decisión no se tome sin contar con la voz y participación de las mujeres” (Rodríguez y Rubio 2007). El interés político de las mujeres consiste en tener una presencia concreta en el sistema, una “presencia controladora”, que vincula la participación activa y el contenido de las discusiones (Jónasdóttir y Jones 2008). El vínculo entre la política informal y la formal deviene así decisivo para las mujeres, más activas en la esfera informal, y deviene también crucial para superar la representación entendida como mera presencia.

Revisar el concepto de democracia significa acercarse a la teoría de varias autoras. Por ejemplo, en su versión de la justicia democrática Fraser (2006) entiende que la democracia paritaria (en un sentido particular que pasamos a exponer) supone la radicalización de la autonomía, y por tanto define la ciudadanía democrática como empoderamiento. Sin embargo, hay luces y sombras en el análisis de Fraser y por eso se acude al debate sobre la democracia radical en la versión de Mouffe (1999, 2001) o de Zizeck (2007) . Desde esa perspectiva crítica se revisa el discurso internacional que emana de la Declaración de Atenas y se hacen propuestas de revisión conceptual: cuotas que superen la paridad y representación que supere la presencia. En el segundo apartado se profundiza en la cuestión de la dicotomía público/privado y en cómo influye en la participación política de las mujeres, es decir, en la necesidad de introducir la paridad en lo doméstico.

Ese cuestionamiento del modelo democrático que implica a su vez un cuestionamiento del sujeto político y de derechos (de ahí las incursiones realizadas en la cuestión de la ciudadanía), nos lleva no sólo a plantear la participación política más allá de las cuotas, sino también a plantearnos resignificar el espacio doméstico, el espacio de las necesidades, desde la paridad. De ahí nuestra preocupación por entender y democratizar las relaciones familiares, la provisión de cuidados, el modelo matrimonial como paradigma de las

relaciones entre los sexos. Todo sistema de organización socio-política descansa en el reconocimiento y protección de algún modelo concreto de familia, al que se le encarga la labor de articular las formas de pertenencia y de participación en dicho sistema –de articular la ciudadanía. El proyecto se centra en el análisis de esta cuestión asumiendo desde una perspectiva crítica el papel de la familia nuclear-matrimonial como piedra de toque en la construcción del Estado y en la articulación del género moderno, y proponiendo estrategias para deconstruir dicha articulación desde la familia. La familia articula así dos modelos complementarios de ciudadanía, la activa masculina y la pasiva femenina, una de las razones que explican las dificultades que las mujeres encontramos para participar en el espacio público. A partir de ahí, el objetivo ha sido explorar las posibilidades de transformar la ciudadanía de las mujeres mediante una transformación de las relaciones familiares que encuentran reconocimiento y protección jurídica. El tratamiento que se da a las parejas de hecho o a los matrimonios entre personas del mismo sexo se muestra como una de las claves para comprender la organización política básica que se quiere democrática.

Ciudadanía democrática como empoderamiento

1. Justicia democrática y democracia paritaria según N. Fraser

Como señala É. Aponte (2010), si bien las democracias occidentales nunca han atacado seriamente dos de sus problemas principales, como son el de la subdiscriminación de las mujeres y otros grupos, y el de la pobreza y marginalización, el principal problema ha sido no darles voz y capacidad para que propongan soluciones a sus problemas, esto es, negarles capacidad como sujetos políticos y convertirlos en objetos de la política. Las teorías de la justicia no se han referido a la interrelación entre redistribución, reconocimiento y representación sino que han trabajado esas tres injusticias como si se tratara de problemas diferentes. Sin embargo, para las mujeres y otros grupos subdiscriminados, estas cuestiones van de la mano. Por otro lado, muchas teorías de la justicia obvian el problema de la esfera privado-doméstica y la regulación de la familia que se realiza en las democracias contemporáneas cuando en realidad constituye una de las piezas clave para la igualdad y la justicia democráticas desde el punto de vista de la ciudadanía de las mujeres.

Entre quienes teorizan acerca de la justicia en la sociedad contemporánea hay dos excepciones notables en el esfuerzo por combinar más de un enfoque y proponer una teoría de la justicia que dé cuenta de los tres aspectos citados. Se trata de los trabajos de Iris Marion Young y Nancy Fraser. Young (1990) criticó las teorías de la justicia distributiva y

su aplicación a bienes no materiales, como el respeto, el reconocimiento o el poder político. Para Young el paradigma distributivo de justicia, que equipara la justicia social con la distribución moralmente correcta de los beneficios y cargas de la sociedad, encierra varios problemas. En primer lugar, centra el análisis en la distribución de bienes materiales o posiciones sociales, siendo inútil para otro tipo de bienes y relaciones sociales. Además, presupone y a la vez ignora el contexto institucional que determina esa distribución material, y al hacerlo consigue reforzarlo porque lo valida. En el paradigma distributivo, la justicia se dirige a “individuos” que reciben “paquetes de bienes sociales” en función de lo que tienen o de lo que carecen, pero el enfoque ignora qué están haciendo esas personas, dentro de qué marcos institucionalizados, qué significado tienen sus acciones, cómo hacen lo que hacen, y a qué grupos pertenecen las personas que “menos tienen”... Sin embargo, la justicia no debe ser planteada en términos individuales y materiales (es decir, como una relación entre individuos que se mide en recursos materiales), sino como algo relativo a los acuerdos sociales que hacen posibles la vida común basada en los valores compartidos de una sociedad determinada. Para Young, una sociedad democrática debería propugnar dos valores universales: el autodesarrollo y la autodeterminación de las personas. Por otro lado, las injusticias estructurales tienen que ver con esos acuerdos sociales y las relaciones intergrupales que los acuerdos, instituciones y estructuras posibilitan; y no con individuos aislados. Por eso, Young afirma que las dos condiciones sociales que definen la injusticia son la opresión y la dominación como relaciones entre grupos, que deben ser entendidas como trabas institucionales a la posibilidad de desarrollar y ejercer las capacidades y expresar la propia experiencia (opresión), y las trabas institucionales a la posibilidad de participar en la determinación de nuestras acciones y las consecuencias de nuestras acciones (dominación). En ese sentido la igualdad social, que es el objetivo de justicia a alcanzar en una sociedad democrática, no se refiere tanto a la distribución de bienes sociales cuanto a la plena participación de todas las personas en la sociedad expresando la propia experiencia, discutiendo para eliminar las trabas que encuentra a su desarrollo, determinando su plan de vida y las consecuencias de esas elecciones vitales. Por eso, un sistema democrático debe proporcionar mecanismos para la representación y reconocimiento efectivo de las perspectivas de los grupos en desventaja que encuentran trabas para ese ejercicio pleno de ciudadanía. Así, la democracia participativa es una condición de la justicia social, que remediaría la opresión bajo determinadas condiciones: un espacio público realmente democrático proveería de mecanismos para el reconocimiento y representación de los grupos

oprimidos, facilitaría su autoorganización, otorgaría representación política específica y poder de veto para las políticas específicas que les afecten.

Para Fraser (1997) el enfoque de Young es insuficiente porque sigue separando unos remedios (distributivos) de otros (de reconocimiento), en lugar de proponer respuestas *globales*. Además, los problemas de reconocimiento no deberían centrarse en *las identidades grupales*, sino en *el estatus* de igualdad o subordinación de los miembros de los grupos porque si bien es cierto que Young habla en términos de opresión, acaba identificando los grupos oprimidos con grupos que comparten una identidad colectiva, al menos cuando se refiere a las necesidades de representación específica. Frente a este planteamiento, Fraser señala que las teorías de la justicia deben abordar ambos tipos de desigualdades, así como el problema de la representación sin caer en los problemas del esencialismo que cierto tipo de política del reconocimiento puede promover.

La teoría de la justicia democrática de Fraser afirma que ésta equivale a paridad participativa: “una interpretación democrática radical de la igualdad de autonomía” (2006a, p. 172) que requiere igualdad social substantiva. Los acuerdos sociales deben permitir a todas las personas participar en pie de igualdad en la sociedad en lo que se refiere a recursos, reconocimiento y representación política y en ese sentido son condición tanto para la autonomía individual- como proceso por el que cada persona establece el sentido de su ser en el mundo, y decide el plan de vida que le place-, como para la autonomía colectiva- en el sentido de tomar decisiones sobre el rumbo que colectivamente se quiere tomar y seguir. Si no hay justicia en los tres órdenes (económico, de estatus y político) no hay verdadera autonomía ni participación paritaria, sino que cuestiones que deberían ser irrelevantes (como la cantidad de recursos de que se dispone o la identidad de cada cual), o personas e instituciones no legitimadas para hacerlo (como los mercados financieros) toman las riendas de nuestra vida y decisiones en nuestro nombre. A partir de esta conceptualización Fraser (2006) identifica tres tipos de injusticia: la mala distribución, la falta de reconocimiento y la representación fallida.

Por un lado, las estructuras económicas existentes en las democracias liberales occidentales impiden la participación paritaria a una buena parte de la población: una mala distribución de la riqueza supone una participación social desigual. Desde la perspectiva de la distribución la injusticia se identifica con desigualdades derivadas de la estructura económica de la sociedad –ahora global y “financiera”-, aunque no sólo. La cuestión está en

saber cuánto depende de la estructura económica capitalista y cuánto de su complicidad con otros sistemas de dominio. La segunda injusticia tiene que ver con la existencia de jerarquías respecto de las tradiciones y valores culturales presentes en las sociedades contemporáneas que hace que muchas personas no sean reconocidas como pares, es decir, hace que carezcan del estatus social necesario para la participación plena. Para Fraser (2006) la falta de reconocimiento es una relación social de subordinación que ocurre cuando las instituciones sociales regulan la interacción social siguiendo unas normas o un patrón cultural que impide la paridad participativa, pero no se relaciona con una identidad cultural o con una política identitaria sino con la posición de subordinación de un grupo con respecto a otro u otros: es una cuestión de estatus. De nuevo, habría que ver cuánto de esa subordinación se relaciona con valores y cuánto con estructuras económicas.

Como se ha señalado, estos dos tipos de injusticia, de distribución y de estatus, han sido tratados durante mucho tiempo por teorías de la justicia encontradas, defendiendo unas que lo económico queda subsumido en el reconocimiento y viceversa. Para Fraser el debate es estéril porque ambos tipos de injusticia, si bien tienen lógicas internas propias e identificables, están entrelazadas e imbricadas hasta el punto de que toda teoría de la justicia que no proponga una política de distribución junto con una teoría del reconocimiento es incompleta. Sin embargo, las “lógicas internas” de cada tipo de demanda de justicia dificultan esta tarea bifocal que la justicia requiere. Las desigualdades económicas exigen redistribución con el fin de erradicar las diferencias (al menos las desorbitadas) entre los grupos, mientras que la falta de reconocimiento exige que se dé igual valor a los grupos, no que éstos desaparezcan. Por otro lado, muy pocas situaciones actuales suponen injusticias “puras” en un único orden y en ese sentido Fraser habla de grupos bivalentes² y el ejemplo

² Es fundamental no confundir la bivalencia de la que habla Fraser con la interseccionalidad, o con la discriminación múltiple porque se trata de planos de análisis distintos. La propuesta teórica de Fraser parte de constatar que los enfoques unidimensionales y los bidimensionales de la justicia son inadecuados. Una teoría de la justicia no puede centrarse en las injusticias económicas sólo o en las injusticias de reconocimiento (estatus) únicamente sino que necesita articular ambas perspectivas. Además, hay muy pocas injusticias que puedan explicarse únicamente como injusticias de status o como injusticias económicas. Este es el sentido de la bivalencia: determinadas “características” explican TANTO un problema de distribución de recursos COMO un problema de reconocimiento de estatus. Nos sirve igual para una cosa que para la otra. El género explica tanto la desigualdad en el mercado laboral o la pobreza COMO la situación de subordinación de estatus de las mujeres o de las personas homosexuales. Esto es distinto de la discriminación múltiple y la interseccionalidad. Como explica Erica Howard (2011), se habla de discriminación múltiple en tres sentidos. En primer lugar, la

de esta categoría híbrida es el género (Fraser, 1997a), pues como orden de diferenciación está enraizado en la estructura económica y en el orden de estatus social. Desde el punto de vista distributivo, el género es un principio organizador básico que estructura tanto la separación entre trabajo productivo y reproductivo, como el mercado de trabajo retribuido (pensemos en el techo de cristal y el suelo de barro). Desde el punto de vista del reconocimiento, el androcentrismo supone la codificación de lo masculino como superior y como parámetro de todas las cosas, despreciándose los valores o rasgos atribuidos a la femineidad. Así, hay formas de injusticia distributiva y formas de subordinación de estatus específicas de género, para las que se requiere tomar medidas que puedan *al mismo tiempo* corregir (medidas afirmativas) o transformar (medidas transformativas) el actual orden socioeconómico y de estatus.

El tercer pilar de la justicia proporciona el terreno en el que se discuten estos remedios para las dos injusticias identificadas: *lo político*. En efecto, lo político establece el terreno de juego en el que se deciden las políticas de distribución y de reconocimiento y esta conexión implica que aquellos obstáculos que dificultan la participación paritaria en el terreno político aumentan o corroboran las injusticias de las otras dos esferas. En la esfera política se decide quién merece ser tenido en cuenta a la hora de garantizar recursos y reconocimiento; cómo

discriminación múltiple ocurre cuando una persona es discriminada por diferentes motivos, pero cada una de esas discriminaciones tiene lugar en momentos distintos. Por ejemplo, una mujer discapacitada puede ser discriminada por razón de sexo en una oferta de empleo y sufrir discriminación por discapacidad cuando le impiden subir a un autobús porque se desplaza en silla de ruedas. Es decir, la discriminación ocurre por múltiples motivos o causas que actúan o entran en juego en situaciones y momentos distintos. La segunda acepción de la expresión discriminación múltiple hace referencia a situaciones en que una persona es discriminada por más de una razón en una sola decisión o acto, por lo que se yuxtaponen o acumulan discriminaciones: por ejemplo en unas pruebas de acceso a un trabajo público se puede pedir el conocimiento de los idiomas oficiales y nacionalidad, de tal modo que una persona extranjera puede decir que se le discrimina por origen étnico y nacionalidad si es excluida de las pruebas. Por último, la discriminación interseccional se refiere a aquella que tiene lugar porque interactúan más de un motivo o base de discriminación, o más de un sistema de opresión, y es imposible dar cuenta de la discriminación sin poner en relación ambos sistemas. El ejemplo de K. Creenshaw (quien acuñó el término, 1989) es el de unas mujeres negras que trabajan en una fábrica en la que se promociona a mujeres y se promociona hombres negros, pero nunca a mujeres negras. Por tanto, la empresa podía demostrar que no seguía una política racista y no seguía una política sexista, y sin embargo se producía una discriminación interseccional, porque es en la intersección de ambos sistemas de opresión que la discriminación se produce. He analizado con más detalle estas cuestiones en Mestre 2003, 2006, 2009 y 2010.

van a garantizarse ambas cosas; cómo se van a repartir los costes y los riesgos además de los beneficios y cómo van a resolverse los conflictos que puedan surgir al aplicar los acuerdos sociales establecidos. La injusticia se produce, entonces, cuando las fronteras de lo político y/o las pautas para la toma de decisiones funcionan de tal modo que impiden la participación paritaria de algunas personas en esa interacción política, y puede ser de tres tipos, siempre según Fraser.

- 1) La representación fallida ordinaria ocurre cuando las reglas del juego político funcionan de manera que excluyen a alguien que en principio está incluido en el conjunto de personas que ha de participar a la par con otros. Encontramos en este apartado los problemas relativos a la falta de representación política institucional efectiva de las mujeres y otros grupos infrarrepresentados que tienen reconocida la ciudadanía y la capacidad de obrar. Como se ha señalado, esta injusticia está vinculada a las injusticias de la falta de reconocimiento y distributiva, en la medida en que la capacidad de hacer oír la propia voz está embebida de relaciones de poder, pero además supone la continuidad de la situación de injusticia al no poder proponer ni discutir alternativas y posibilidades de vida individual y colectiva que eliminen las injusticias que padecen los grupos subdiscriminados.
- 2) El desencuadre ocurre cuando los límites de lo político se sitúan de tal forma que excluyen a determinadas personas de toda participación posible en la *formulación de las preguntas*. Hoy en día muchas de las cuestiones de justicia se plantean en escenarios equivocados: la ciudadanía plantea sus demandas en el terreno político del estado-nación, pero el estado nación carece de soberanía para decidir sobre aspectos importantes, por ejemplo, relativos al orden económico y la consecuente distribución de la riqueza, la deuda o el riesgo, que se deciden en instancias políticas a las que la ciudadanía no tiene acceso fácil. Por otro lado, como Fraser señala, el marco de relación interestatal/internacional asegura que determinadas cuestiones de justicia sean tratadas como cuestiones internas a cada estado soberano de tal forma que esa misma distribución e institucionalización de la justicia como algo interno impide que la justicia transnacional se discuta en foros democráticos transnacionales. El problema, así, no es tanto (o no sólo) que el estado no escuche las demandas de tal o cual grupo, sino la imposibilidad de acudir al foro político adecuado en el que plantear las cuestiones relativas a la justicia y ser tenido en cuenta: la ciudadanía carece de representación substantiva en los foros transnacionales de decisión.

Así, el encuadre de las cuestiones de justicia contempla un doble eje: se refiere tanto a los sujetos que deben ser tenidos en cuenta, como al marco de vindicación y decisión pertinentes para una determinada cuestión de justicia. Fraser señala que en esta necesidad de reformular el marco decisorio (quién cuenta como sujeto de la justicia y en qué marco deben tomarse las decisiones) se están desarrollando dos tipos de políticas: las políticas afirmativas que insisten en reforzar y re-validar el esquema del estado nación, y las políticas transformadoras que afirman que el estado nación ya no es el único escenario de vindicación.

- 3) La injusticia más grave es la falta de representación meta-política, que se da cuando los estados y las élites transnacionales monopolizan los encuadres posibles, excluyendo de cualquier proceso decisorio o deliberativo a las personas que se ven afectadas e incluso perjudicadas por las instituciones, prácticas o estructuras cuya justicia se discute, impidiendo al mismo tiempo que se formen foros o arenas alternativas democráticas en las que hacerse cargo de las peticiones o intereses de estas personas.

Teniendo en cuenta estas dos últimas injusticias políticas, Fraser propone que la determinación del “quién” de la justicia, es decir, en la determinación de quiénes son los sujetos que han de tomar las decisiones sobre las cuestiones relativas a la justicia, utilicemos el principio de la participación de “todas las personas afectadas”. Se trata de una “posición moral” como sujeto de la justicia que no está marcada por el origen, ni por la posición geográfica de cada cual porque hoy en día las posibilidades de disfrutar de un nivel de vida adecuado en todos los sentidos no dependen del estado nación sino que hay estructuras e instituciones supranacionales (y globales) que impactan en la vida de las personas. Fraser es consciente de la dificultad de esto y de aplicar el principio de todas las personas afectadas más allá del marco del estado nación, pero dice que a falta de uno mejor tenemos que manejarnos de momento con este.

Precisamente esto es lo que se señala desde las críticas radicales, que la política en sí es la lucha por ser reconocido interlocutor válido allí donde se toman decisiones: ser considerado “persona afectada”; y buena parte de las luchas políticas democráticas han sido llevadas a cabo por diferentes grupos para obtener el reconocimiento de sujetos políticos y sujetos de derechos de un estado o un orden político que les niega.

El análisis de Fraser es limitado en distintos aspectos, pero sólo vamos a señalar dos. En primer lugar, la falta de representación adecuada la sufren *ciudadanos* injustamente ignorados, el desencadre es una falta de representación que sufren *ciudadanos* que no aciertan a dar con el foro adecuado para hacer sus demandas; la injusticia meta-política la sufren los *ciudadanos* que ya no deciden nada... Pero ¿qué ocurre con los no-ciudadanos? ¿Qué ocurre con las personas a las que un estado no reconoce como interlocutores válidos? En gran medida, las cuestiones relativas a la discriminación grupal y a la interseccionalidad, que Fraser no aborda, se encapsulan en este apartado. La interseccionalidad nos obligaría a mirar hasta qué punto la categoría de la “persona afectada” o “sujeto de la justicia” no está embebida de relaciones de poder y de definiciones previas que damos por buenas como “ciudadano” o “interés legítimo”; y hasta qué punto esas categorías necesitan de la creación de su contrario para funcionar políticamente.

Por otro lado, buena parte de la ciudadanía y el desencanto con la política viene del hecho de que a pesar de tener derechos políticos reconocidos y mecanismos de representación más o menos equitativos, las decisiones no se toman teniendo en cuenta las necesidades, intereses o demandas de la ciudadanía. No sabemos ni quién toma las decisiones, ni qué voz escuchan, ni quién es hoy el sujeto político, el sujeto ciudadano. Además, uno de los conceptos básicos que requiere un profundo análisis y deconstrucción es precisamente el de representación, que Fraser no cuestiona. Es decir, como veremos más adelante, una de las cuestiones esenciales radica en el concepto de representación substantiva sobre el que hay que seguir trabajando. Si pensamos en las últimas protestas ocurridas en el estado español, tanto del 15-M y el movimiento INDIGNADO o RODEA EL CONGRESO señalan que los y las representantes que elegimos no representan las opiniones e intereses ciudadanos y tampoco son ellos quienes toman las decisiones que nos afectan. De ahí que necesitemos replantearnos el problema de la representación y el de la noción misma de democracia de tal forma que incluyan la lucha política por el reconocimiento, el poder y la capacidad de decisión de todas las personas afectadas. Esa es la tarea que se ha llevado a cabo desde las teorías de la democracia radical.

2. Radicalismos y democracia

Las mujeres, como tantos hombres, quieren libertad e igualdad, y en los cauces delimitados por esos principios suele discurrir su quehacer político. Pero para las mujeres el camino hacia la libertad y la igualdad presenta obstáculos específicos que tienen que ver con el

enfrentamiento a un modelo de democracia (llámese formal o liberal) que primero las excluyó *de iure* y luego las ha mantenido excluidas *de facto*. Buena parte de esas trabas se encuentra en un discurso despolitizador y a veces construido artificialmente sobre líneas de actuación de la propias mujeres para solventar esa exclusión *de facto*. La lucha sufragista abrió el camino a cierta participación política de las mujeres y hoy en día es difícil que alguien piense en el significado de la palabra democracia sin incluir ese tipo de participación. Sin embargo, que las mujeres estén incluidas *en teoría*, no quiere decir que cuenten *en la práctica*. Resulta fundamental, por tanto, que la inclusión de las mujeres sea un referente indispensable, no sólo en la conceptualización, sino también en la manera de medir la democracia. Dicho de otro modo, que no se pueda explicar el alcance de la democracia en un contexto determinado sin tener en cuenta la participación política de las mujeres para medir dicho alcance. La cuestión, entonces, será qué se entiende por participación política de las mujeres.

La dimensión de la “participación política” para el feminismo (o, al menos, para el que no es estrictamente liberal) se aparta bastante de lo que se entiende por tal en la (teoría de la) democracia liberal. Para el feminismo no es necesario participar en las instituciones estatales o en las organizaciones reconocidas por el Estado para participar políticamente. Engrosar manifestaciones, movimientos y asociaciones, potenciar foros y espacios de discusión en distintos espacios (también académicos), por no hablar del activismo en la red, es también participación política, aunque esto implique poner en cuestión la manera en la que ésta se entiende en el modelo de democracia liberal, demasiado acostumbrada a reducir la participación política a la posibilidad de votar y de afiliarse a partidos, así como a la práctica por estos del juego de las mayorías parlamentarias.

En definitiva, hablar de participación política de las mujeres para el feminismo supone cuestionar la democracia liberal doblemente o, si se quiere, en la forma y en el fondo. Las mujeres participan políticamente *no sólo* cuando (o no sólo porque) están presentes, sino *también* (hay quien dirá *sobre todo*) cuando hacen reconocer públicamente (sirviéndose de cualquier forma de participación) los problemas derivados de su opresión en todas las esferas de lo social, y así desde Millet hasta ahora, asumido y practicado en todo el mundo, pervive el feminismo.

El feminismo (radical) se entrecruza en los años noventa con otro tipo de radicalismo que encuentra su cabeza más visible en la politóloga belga Chantal Mouffe, y al que aquél no le

presta suficiente atención. Lo interesante del pensamiento de la autora belga es que, en lugar de entrar a discutir directamente ideas del tipo de si todas las mujeres experimenten una experiencia similar de opresión, o si puede hablarse de “la mujer” como un sujeto capaz de aglutinar en una raíz común la situación de todas las mujeres y, por tanto, los intereses de todas, Mouffe no cuestiona ni la idea de la opresión de las mujeres, ni la pertinencia del feminismo, ni la de la unión de mujeres para perseguir objetivos feministas. Por el contrario, lo único que cuestiona Mouffe es el esencialismo que impediría un proyecto democrático *también* radical, entendiendo por tal el articulador de diferentes formas de opresión. En definitiva, lo que Mouffe pone en cuestión es un feminismo que parta de una concepción de las mujeres como una especie de sujeto autoevidente o *transparente* a sí mismo, que impida teorizar las mil caras de la subordinación.

La propuesta de la democracia radical de Mouffe no sólo puede resultar interesante sino compatible con el feminismo radical. Por una parte en tanto pone el acento en la necesidad de articular movimientos y luchas contra las diversas formas de opresión, resulta complementario. Por otra, en tanto reconoce que en la práctica del principio de equivalencia democrática, caben las mujeres y el feminismo como punto de partida, resulta compatible. Eso sí, para resultar una propuesta no sólo compatible y complementaria con el feminismo radical, sino también permeable a las aportaciones incuestionables de éste ha de reconocerse que las mujeres (no como esencia sino como categoría política) y el feminismo adquieren en la configuración de la “identidad política común” un peso específico.

¿Qué democracia paritaria?

1. El discurso en el ámbito internacional-europeo y su crítica

Coincidente en fechas con la obra de Mouffe tiene lugar en Europa el desarrollo de una corriente feminista a partir de la cual la democracia adquiere una nueva adjetivación: de la radicalidad se pasa a la paridad. La invocación de la paridad para adjetivar la democracia se produce, concretamente, en dos textos provenientes de (o amparados por) instancias europeas en la última década del siglo XX. Se trata del informe del Consejo de Europa de 1989 y de la Declaración de Atenas de 1992. Particular resonancia adquiere el segundo de los documentos.

La concepción de la *democracia* que se trasluce en los textos europeos va en dirección opuesta a los planteamientos de las nuevas teorizaciones mencionadas al comienzo. Frente a la idea de la democracia material, participativa, radical o “real” se afianza la idea de la

democracia formal o “liberal”. En la teorización de la *paridad*, se identifica o confunde la presencia (el porcentaje numérico de mujeres) con la representación *uniformadora* de las mismas (de *sus* intereses, necesidades, inteligencias, etc.). Otro lastre vinculado al anterior es el del eclipse que la mencionada teorización de la paridad (*diferencias* representadas en *presencias* formales igualitarias) opera sobre el discurso de la opresión que, teorizada de manera constitutiva de los intereses y necesidades de las mujeres, constituye uno de los conceptos motores del feminismo radical o de la noción de democracia paritaria de Fraser que hemos analizado. Dicho de otro modo, la Declaración refleja un espíritu finalista de la paridad identificada ésta con la presencia de las mujeres que sería la que garantizaría la inclusión de la diferencia. *La paridad, de este modo, se convierte en presencia paritaria y ésta deja de ser un instrumento contra la opresión para convertirse en un fin en sí misma.* De nuevo, Francia muestra las limitaciones y problemas de esta perspectiva, como tendremos ocasión de ver.

Por lo demás, el peso de la Declaración de Atenas para el feminismo no queda ahí, sino que repercute también a la hora de plantear la procedencia y posibilidad de una revisión del Derecho antidiscriminatorio clásico o liberal. Para ahondar en esta observación hay que partir de esa llamada que se lanza en la Declaración a adoptar *medidas* para lograr la *participación equilibrada* de mujeres y hombres, sin especificar en ningún caso qué se entiende por “medidas” o, dicho de otra manera, sin mencionar para nada las “cuotas”. Ahora bien, afirmar que el discurso oficial sobre la paridad y la democracia paritaria representa un lastre para el feminismo no implica sostener que no pueda construirse un discurso feminista sobre estos conceptos basados en el reconocimiento de los sistemas de opresión así como de una idea de la política que exceda de la participación formal. El problema se presenta cuando, para defender la presencia paritaria, se consagra acríticamente un texto basado en un concepto de la democracia y de la participación política que se aparta de los planteamientos del feminismo y de la democracia radical.

2. Propuestas de revisión conceptual

1. Cuotas que superen la paridad

En la Declaración de Atenas de 1992 se efectúa una referencia genérica a la necesidad de tomar “medidas” para la democracia paritaria, pero no se explicita ninguna. En principio suscita cierto asombro que no se mencione en ningún momento a las “cuotas”, aunque la extrañeza se disipa a nada que se profundice un poco en la gestación de la Declaración y,

más en general, de la Cumbre de Atenas donde ocupan un lugar determinante las demandas de un sector del feminismo francés que rechaza las cuotas. Para entender este rechazo es menester tener en cuenta el concepto de cuotas que se baraja: las feministas francesas rechazan las cuotas porque conciben como cuota un porcentaje de un 25% de mujeres. En efecto, tomando en consideración la experiencia parlamentaria francesa (en la que a comienzos de los años noventa las mujeres ocupaban sólo un 6% de los escaños en la Asamblea nacional mientras suponían un 53% del electorado), parte del feminismo francés presiona en las instancias europeas para que se tomen medidas, pero particularmente porque en 1982 el Consejo Constitucional francés había declarado inconstitucional una disposición según la cual en las listas de las candidaturas de representación municipal no podían figurar más de un 75% de personas del mismo sexo. Obviamente, esta declaración del Consejo constitucional francés que, en realidad, va referida a *una cuota numérica* (que de hecho, suponía que en el mejor de los casos, las mujeres iban a constituir una presencia del 25%), causa descontento fundamentalmente entre un cierto tipo de mujeres que habiendo cursado estudios universitarios y formando parte del mercado laboral la consideran, no sólo insuficiente sino humillante. Y es comprensible que surja el interrogante: ¿por qué contentarse con un 25% cuando las mujeres constituyen un 53% del cuerpo electoral? (Mossu-Lavau, 1998, p. 32). Lo que ocurre es que el rechazo a *esta cuota* (numérica y de escaso porcentaje) opera como detonante del rechazo a *las cuotas*, es decir, a *todo tipo de cuotas*. Este rechazo del todo por la parte es fundamental para comprender el origen de la reivindicación de la paridad del feminismo francés y el eco de la misma en los textos internacionales. La paridad es vista como alternativa a las cuotas, pero entendidas éstas como instrumentalización del discurso político dominante, es decir, *entendidas las cuotas como un límite a la baja de la presencia de las mujeres en el parlamento*³. La paridad⁴ se convierte en la alternativa para superar el límite impuesto por las cuotas presenciales. Como mediante éstas no se va a llegar al 50% de mujeres en el parlamento se sustituyen las cuotas por la paridad entendida como ese 50%.

³ De hecho, las feministas francesas se apoyan en la visión de la jurista belga Éliane Vogel-Polsky, quien -no sin buena parte de razón- las considera perniciosas en tanto “una vez que se logra la cuota resulta prácticamente imposible superarla porque no ha sido concebida para tender hacia la igualdad. Tiene por objeto constituir un compromiso ‘aceptable’ y nada más” (1994, en Mossu-Lavau, 1998, pp. 32-3).

⁴ Que se llega a usar como sustitutivo de la fraternidad en el famoso lema francés “Liberté, égalité, fraternité” (“Au pouvoir citoyennes! Liberté, égalité, parité” se titula el libro de Gaspard, Servan-Schreiber y Le Gall (1992)), y que llega a ser considerada como “la nueva causa de las mujeres” (Halimi: 1997).

Un planteamiento de este tipo resulta sin embargo cuestionable, tanto por razones filosóficas como estratégicas. Las primeras tienen que ver con el feminismo culturalista, basado en el reconocimiento de la diferencia⁵ en el que desemboca el paritarismo francés; un feminismo que convierte en motor de la paridad el lema “hay dos sexos” (Fouque, 1995) del que una “política de sexos” (Agacinski, 1998) se convierte en su plasmación más evidente⁶, pero sin analizar la trascendencia y el alcance del sexo como criterio de diferenciación y de identificación política. Por otro lado, las segundas insisten en que la fórmula paritarista está cerrando las puertas a una vía estratégica que puede resultar fundamental: la posibilidad de utilizar las cuotas para aumentar la presencia de las mujeres en más del 50%⁷. Tal y como se entiende aquí, una “cuota” es una medida de acción positiva⁸, y ésta equivale a una política de equipoder o, más concretamente, de antiliberalismo (Barrère, 1997, 2001, 2008, 2011).

En efecto, una forma habitual e incontestada de hacer referencia a las cuotas de género en los discursos sobre democracia y participación política de las mujeres es la que entiende por tales medidas que “independientemente de su modo de intervención o estatus legal, tienen como objetivo incrementar el número de mujeres elegidas para desempeñar cargos políticos” (Franceschet *et. al.*, 2012, p. 5). Sin embargo, en este tipo de definiciones no se precisa lo fundamental: que las cuotas no tienen que ver (o, al menos no sólo) con el bajo número o porcentaje de mujeres (que en todo caso sería un epifenómeno o dato epitelial), sino con la opresión de las mujeres en la sociedad. Las cuotas son una respuesta a la opresión, la

⁵ Cuyo matrimonio con el neoliberalismo está magistralmente reflejado en el mapa del feminismo de la segunda ola trazado por Fraser (2008, pp. 193-195).

⁶ “La paridad constituye en efecto una interpretación política de la diferencia entre los sexos” (Agacinski, 1998, p. 158). Sobre la diferencia entre paridad y cuotas en el feminismo francés vid. Zúñiga (2010?).

⁷ Posibilidad avalada por el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 13/2009, de 19 de enero de 2009 en relación a un recurso de inconstitucionalidad promovido por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario popular contra las Disposiciones Finales 4ª y 5ª de la Ley Vasca 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

⁸ Y no de “discriminación positiva”. Vid. en sentido parecido Cobo (2011): “No parece demasiado complicado identificar la vinculación entre el feminismo que históricamente se ha inscrito en la igualdad y en la equidad... con las políticas de acción afirmativa y discriminación positiva, ni tampoco parece complejo percibir el hilo que subyace entre el feminismo de raigambre ilustrada e igualitaria con las políticas de cuotas y la paridad (p. 38). En contra vid. Valcárcel (2009, pp. 159 y ss). Lamentablemente ambas autoras emplean la expresión “discriminación positiva”.

subordinación o la dominación de las mujeres en la sociedad que *se manifiesta*, entre otros datos, en la falta de presencia de éstas en los puestos políticos⁹; y no un canto a la diferencia o a la diversidad. De un planteamiento de este tipo deriva una consecuencia importante: si se admite que las mujeres están necesitadas de poder, incluso aunque constituyan un 50% de cargos políticos, y al mismo tiempo se admite que el aumento de mujeres en los cargos políticos aumenta el poder de éstas, ¿por qué rechazar (en virtud de la paridad entendida como 50%) la posibilidad de cuotas (de una acción positiva) que supere ese 50%?

2. Representación que supere la presencia

Defender las cuotas para cargos políticos como política de acción positiva (de equipoder) no implica negar la especificidad de las cuotas políticas frente a otro tipo de cuotas. En este sentido, es menester reconocer que las cuotas políticas están interferidas por la “representación”, algo que no ocurre en el caso de las cuotas que, por ejemplo, operan en ámbitos como la educación o el empleo (Phillips, 1995, p. 62). La falta de mujeres y, en consecuencia, la ausencia de candidatas a la representación política ha llevado a hablar de “déficit representativo” (Sierra González, 2007, p. 199). Sin embargo, vincular el déficit representativo a la no presencia de mujeres resulta no sólo reductivo sino despolitizador.

Si bien ha llovido bastante desde el trabajo de Pitkin (1967)¹⁰, la ciencia política moderna sigue utilizando sus mismas o parecidas categorías para teorizar la representación. Concretamente, en el análisis sobre el impacto de las cuotas políticas de mujeres se considera útil distinguir entre representación descriptiva, sustantiva y simbólica¹¹

⁹ En todo caso se puede convenir que la presencia de mujeres constituye una *conditio sine que non* para la eliminación de la opresión, pero ser una *conditio sine que non* no la convierte en una *conditio per quam*.

¹⁰ Siguiendo el resumen de Celis *et al* (2008, p. 100), Pitkin identifica cuatro tipos de representación: la formalista entendida como el otorgamiento formal de la autoridad a una persona para actuar por los demás; la descriptiva, entendida como la correspondencia entre las características de quienes actúan de representantes y las personas representadas; la simbólica, que descansa en las actitudes y creencias de las personas representadas; y la sustantiva (o única verdadera) que designa la relación entre las personas representadas y los representantes pero en la que aquéllas se consideran “logically prior” por lo que pueden exigir responsabilidad a quienes les representan, y no al revés.

¹¹ En un reciente estudio sobre la materia, Pastor Yuste (2011) resume la exposición de esta distinción en dos tablas que tienen la virtualidad de completar lo que sería un planteamiento general sobre las *concepciones principales* de la representación política (aquí, *Tabla 1*), con lo que sería la *visión feminista* de la misma (aquí, *Tabla 2*) (Pastor Yuste, 2011, p. 21 y 25, respectivamente).

presentándose tal tipología de manera diversa, pero si algo parece claro es que las distintas dimensiones se entrelazan inextricablemente (Franceschet, 2012, p. 239). Ahora bien, al margen de que, efectivamente, los aspectos descriptivos, sustantivos y simbólicos se entremezclen, hay algo que incluso las teóricas feministas más interesadas en la representación descriptiva no parecen poner en duda: “que el centro de atención debería de estar en lo que quienes actúan como representantes *hacen* más que en lo que *son*” (Celis *et al*, 2008a, p. 102). Esta cuestión resulta fundamental, sobre todo porque, si bien es cierto que las investigaciones empíricas han puesto de relieve que resulta perceptible cierta diferencia de actitudes, comportamientos, sensaciones o intereses entre hombres y mujeres en la práctica política, no resulta menos cierto que esas mismas investigaciones han demostrado que “un mero incremento en el número de mujeres elegidas – una ‘masa crítica’- no se traduce automáticamente en ganancias políticas para las mujeres” (Celis *et al*, 2008a, p. 102).

Por decirlo de otra manera, aun como mera hipótesis (pues no hay realidades en las que apoyar los estudios), parece difícil que la mera presencia de más mujeres, lo que se denomina una “participación equilibrada” (realistamente, un 40% o, incluso un 50%) de mujeres en todos los niveles imaginables de la representación pueda, por sí misma, neutralizar la fuerza del sistema sexo-género. En este sentido, una cosa es que la presencia de mujeres en los cargos políticos constituya un elemento *necesario* en el desmantelamiento de tal sistema (y como tal haya que promoverla) y otra que resulte *suficiente*. En definitiva, un concepto de la representación política de las mujeres que descansa en la mera presencia de éstas en los cargos políticos no resulta aceptable. No se trata de que no se puedan reconocer ciertos intereses elementales o comunes a todas las mujeres, ni que estos queden relegados en el orden de prioridades de las agendas políticas. Se trata de reconocer que los interrogantes clave del concepto de representación no están tanto en si “las mujeres representan a las mujeres” o si “las mujeres hacen una política diferente” (Celis, 2008, p. 73), sino en “dónde, por qué y cómo se produce la representación sustantiva de las mujeres” (Celis *et al*, 2008).

Por todo lo anterior, lo realmente determinante para garantizar la representación sustantiva no es tanto la presencia de las mujeres como el eco que las voces de éstas como grupo subordinado tengan en los procesos de decisión política. Ésta es también la mejor manera de no dar un contenido esencialista a la representación sustantiva de las mujeres y de respetar el presupuesto teórico de que “los intereses de las mujeres no están definidos a priori, son

relativos al contexto y están sujetos a evolución” (Celis, 2006, 2008, p. 92). En este sentido, una cosa es que la presencia de mujeres en los cargos políticos constituya un elemento *necesario* en el desmantelamiento de tal sistema (y como tal haya que promoverla) y otra que resulte *suficiente*. Los análisis realizados sobre los diferentes países avalan esta conclusión. Por otro lado, aunque es cierto que las mujeres forman parte de todos los grupos oprimidos (siendo su misma presencia en ellos la que convierte al sistema sexo-género en un sistema específicamente relevante en términos estructurales), no es menos cierto que una mera presencia de mujeres puede suponer la defensa de intereses específicos sólo de algunas mujeres (no compartidos por otras). Podemos traer como ejemplos las realidades belga y colombiana: en un caso, las mujeres representadas claramente son las mujeres que ya gozaban de cierto estatus y pueden ser consideradas mujeres “privilegiadas” cuyos intereses son diferentes de los intereses de muchas mujeres con menores recursos sociales, culturales y económicos; en el otro, la implantación de las cuotas electorales ha servido para que mujeres vinculadas a la política mediante relaciones personales y familiares (es decir, mujeres vinculadas a políticos) lleguen a puestos de representación para llevar a cabo las políticas de los varones a los que están vinculadas. En ambos casos, las analistas concluyen que siendo las cuotas una medida positiva y necesaria (especialmente en términos de representación simbólica), no es en absoluto suficiente, en términos de representación substantiva.

2. LA PARIDAD EN LO DOMÉSTICO

La dicotomía público/privado y la participación política de las mujeres

Es sabido que buena parte de las dificultades que encuentran las mujeres en construir la igualdad parten de la división público/privada que estructura la política y lo político. El reconocimiento y la protección que el derecho hace de la familia como realidad social responde a las necesidades de organización socio-política de comunidades concretas, y es instrumental en la articulación de un determinado modelo de relaciones entre los sexos. El Estado moderno asigna ese papel a la familia nuclear –a la unión matrimonial de dos personas de sexo distinto unidas por lazos de amor romántico, junto con su eventual descendencia común. La familia nuclear surge como una estructura social funcionalmente autosuficiente, organizada en torno a la división de las tareas productivas y reproductivas. Se atribuyó así a los varones la labor de ganar el sustento familiar y de representar a la familia en el espacio público conforme a los ideales de igualdad e independencia, mientras a las

mujeres se les encargó la tarea de gestionar en privado la dependencia propia y la de todos los miembros de la familia. Este reparto de tareas se tradujo en la identificación de lo público con los varones, conceptualizados a la sazón como ciudadanos activos, quedando las mujeres adscritas a la esfera de lo doméstico como ciudadanas pasivas.

La deconstrucción del género moderno pasa por redefinir el espacio doméstico en paralelo a la redefinición de lo público. Crucial para esta labor resulta explorar el potencial de la familia para transformarse y transformar nuestro modelo de organización social y la relación entre los sexos en que se apoya. Para operar esta transformación pueden identificarse tres estrategias, complementarias entre sí. La primera consiste en otorgar a la familia una definición y protección jurídica más allá de las fronteras de la institución matrimonial en que cristaliza la familia nuclear moderna. La segunda consiste en definir el contexto doméstico en clave de paridad de derechos entre mujeres y varones, de cara a poner las bases desde lo privado para la paridad ciudadana en la esfera pública. La tercera consiste, en fin, en operar una redefinición del matrimonio que permita desvincularlo de la definición simbólica de roles de género, acogiendo en él a parejas del mismo sexo. En el análisis de estas estrategias la experiencia española nos ha servido como punto de referencia.

Estrategias para deconstruir el género desde lo doméstico

1. Primera estrategia: trascendiendo la familia nuclear. Reflexiones a partir del caso español

El artículo 39.1 de la Constitución española (en adelante CE) obliga a los poderes públicos a proteger la familia más allá de la filiación y al margen de toda referencia al matrimonio, e incluso a la convivencia *more uxorio*, a las parejas de hecho, rompiendo así con la práctica habitual en derecho comparado¹², con nuestra propia tradición jurídica¹³, incluso con los documentos internacionales en materia de derechos ratificados por España¹⁴. En lo que

¹² Vid. *Constitutions of the World* (última visita el 26 de marzo de 2012). en <http://www.findlaw.com/01topics/06constitutional/03forconst/index.html>

¹³ Artículo 43.1 de la Constitución de 1931 (la primera que en España constitucionaliza el matrimonio): “La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa

¹⁴ Vid. Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; Artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; Artículo 12 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; Artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

parece haber sido una decisión consciente del constituyente español¹⁵, el art. 32 CE reconoce el derecho fundamental a contraer matrimonio sin referencia alguna a la familia, que es objeto de protección en el art. 39 CE. Este, por su parte, obliga a los poderes públicos a proteger la familia al margen de toda referencia al matrimonio. Lo hace, es importante subrayar, sin reconocer un derecho fundamental a ver efectivamente materializada esa protección, y sin reconocer pues derecho fundamental alguno a formar una familia al margen del matrimonio. En concreto, y en lo que aquí interesa, el art. 39.1 CE obliga a los poderes públicos a proteger a la familia más allá del matrimonio y más allá de la filiación, a proteger relaciones interpersonales con vocación de estabilidad constituidas de forma voluntaria. Esto plantea dos cuestiones. La primera es qué situaciones, más allá del matrimonio y de la filiación, constituyen una familia a efectos constitucionales. La segunda es si, y hasta qué punto, la CE permite otorgar un trato jurídico favorable a las familias constituidas con base en el matrimonio.

En relación con la primera cuestión, la STC 222/1992, de 11 de diciembre, identificó la familia con la *convivencia* que se desarrolla en “un marco de solidaridades y de dependencias” (FJ4 –énfasis añadido), y derivó de ahí la obligación constitucional de los poderes públicos de atender a “la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen” (FJ 5) –de reconocer y tutelar como familia modelos de convivencia con presencia social y manifiestas necesidades de tutela. Entre esos modos de convivencia destacan las parejas de hecho, las únicas que habían recurrido ante el Tribunal Constitucional reclamando para msí la misma protección que el ordenamiento dispensa a las parejas casadas. Con todo, una aproximación tan amplia y flexible al concepto constitucional de familia permite incluir en él toda una multiplicidad de modelos de convivencia, como las parejas de personas (hermanas/os, parientes, amigas/os) cuya relación, sin ser para-conyugal, está presidida por los principios de solidaridad y dependencia recíproca. O como las relaciones convivenciales, para-conyugales o no, de más de dos personas, presididas por esos mismos principios. De este modo, con su flexibilidad y apertura, el concepto constitucional de familia obliga a los poderes públicos a ser receptivos

¹⁵ El texto definitivo rechazó tanto el texto del Anteproyecto del entonces artículo 27 (“el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a crear y mantener, en igualdad de derechos, relaciones estables de familia”) como el propuesto por el informa de la Ponencia (“el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio para crear una relación estable de familia”).

hacia las posibles necesidades de tutela de modelos diversos de convivencia con presencia social.

En relación con la segunda cuestión, el Tribunal Constitucional ha apuntado que caben tratos de favor al matrimonio siempre que puedan justificarse con base en algún elemento intrínseco a la institución matrimonial –o puedan considerarse de algún otro modo razonables. Lo intrínseco a la institución matrimonial no es la existencia de un compromiso de solidaridad y atención recíproca a la dependencia, sino su formación ante una autoridad pública para convertirlo en una obligación jurídica (*vid.* artículos 67 y 68 del Código Civil), y que su disolución corra a cargo del poder judicial. Pues bien, la mayoría, si no todos, los tratos de favor al matrimonio encuentran su razón de ser, no en dicha formalización, sino en la existencia del compromiso en sí, lo cual los dejaría sin justificación constitucional. Las inercias, con todo, pueden ser difíciles de vencer. Así, y pecando de nominalismo, el Tribunal Constitucional español ha justificado que el derecho a una pensión de viudedad pueda vincularse a un matrimonio previo (STC 66/1994, de 25 de abril; ATC 222/1994, de 11 de julio).

Las posibilidades de transformación social que el concepto constitucional de familia ofrece en España son, en fin, amplias. También nuestro Tribunal Supremo atiende a la realidad material de cada situación relacional para atender a las necesidades de tutela de quienes integran o han integrado una familia no matrimonial, intentando identificar aquel principio general del derecho que mejor se adecua a la situación (Resolución 611/2005, de 12 de septiembre de 2005, Fundamento de Derecho Segundo). Hasta el momento, con todo, hablar en España de familia no matrimonial ha significado, en línea con la tendencia en derecho comparado, hablar de parejas de hecho, de situaciones convivenciales de dos personas de distinto o del mismo sexo que se apoyan en un vínculo de amor para-conyugal, pero se sitúan al margen del matrimonio, permaneciendo a su sombra. A nivel estatal, se tiende a equiparar los derechos de las parejas de hecho con los de las casadas en una multiplicidad de terrenos. A nivel autonómico, trece Comunidades Autónomas han regulado el régimen jurídico de las primeras con importantes paralelismos con el matrimonio en materia de requisitos formales, impedimentos y, en la medida en que sus competencias lo permiten, de obligaciones y derechos. También los Estatutos de Autonomía reformados en España desde 2006 obligan a los poderes públicos a proteger a la familia, más allá del matrimonio e incluso a veces más allá de las parejas de hecho, pero asumiendo el protagonismo de éstas (*vid.* Artículo 17 del Estatuto de Autonomía para Andalucía). Ciertamente, asimilar al

matrimonio estas parejas que seguimos llamando “de hecho” pero que ya lo son en derecho, las protege, pero también contribuye a reproducir en el concepto amplio de familia los patrones de género que estructuran el matrimonio. Priva además de protección a otras formas de familia, en detrimento de la función social del derecho, y de la integración de minorías culturales con formas de organización diversas, pudiendo dar lugar a discriminaciones indirectas.

Asumir la obligación de proteger otros modelos de familia requerirá que los poderes públicos elaboren criterios tan flexibles como fiables para determinar cuándo nos encontramos ante una familia en el sentido constitucional. Lo cual reduce la relevancia jurídica del matrimonio, y de los patrones de género que lo sustentan, a favor de la familia como hecho sociológico. Cabe preguntarse entonces si la pervivencia de la institución matrimonial sigue teniendo algún propósito, más allá de servir de modelo simbólico de organización social –y de articular la construcción moderna del género y de la ciudadanía sexuada. Puede con todo, que no sea aconsejable prescindir de todo modelo simbólico y funcional de organización social desde lo doméstico, que junto con una definición amplia y flexible de familia, determinadas relaciones interpersonales con vocación de permanencia actúen como modelo/s de referencia, a modo de estrategia para asentar en el ámbito doméstico las pautas socio-jurídicas por las que queremos regirnos en lo público. Puede, en definitiva, que sea aconsejable conservar el matrimonio como modelo de organización social desde lo doméstico, como estrategia para estructurar desde él el protagonismo de la persona y sus derechos frente a las instituciones, así como una formulación del principio de igualdad que nos permita alejarnos de la construcción moderna del género. Asumir la importancia estratégica de la pervivencia del matrimonio como modelo de organización social nos obliga a trabajar por redefinirlo en clave de igualdad y con compromiso explícito con la deconstrucción del género.

2. Segunda estrategia: paridad de derechos en el matrimonio

Las democracias constitucionales avanzan hacia la consagración de la igualdad de derechos de mujeres y varones en el matrimonio. Así, los artículos 9.2, 14 y 32 CE obligan a redefinir en clave de igualdad el modelo clásico de familia heredado del ordenamiento pre-constitucional y están en la base de profundas reformas operadas en materia de familia en casi todos los sectores del ordenamiento jurídico. Con todo, romper con los parámetros estructurales de género que informan la familia nuclear moderna requiere que atajemos en

sus orígenes la división de roles de género que definen la familia nuclear clásica y la construcción dual de la ciudadanía, lo cual provoca mayores reticencias.

Existen reticencias hacia la creación de la figura jurídica del padre trabajador. Así, en España la escasa duración del permiso de paternidad intransferible (*L.O. 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Disposición Adicional 11ª, apartado 11), trece días, y las reticencias a ampliarlo, lo convierten en una medida meramente simbólica. Como lo es introducir la obligación de los cónyuges de compartir responsabilidades domésticas cuando la desaparición de las causas de divorcio convierte su incumplimiento en jurídicamente irrelevante (*Ley 15/2005, de 8 de julio*). Existen reticencias a atajar la división de roles de género en el ámbito fiscal, en el que la regulación del IRPF sigue beneficiando la división de tareas característica del modelo clásico de familia nuclear. Y existen reticencias a liberar la institución matrimonial de los pilares simbólicos del patriarcado. Se sigue así utilizando la expresión “patria potestad”, recurriendo al “buen padre de familia” como canon de diligencia media, y dando prioridad al apellido del padre sobre el de la madre en caso de desacuerdo entre ambos sobre el orden de los mismos, una prioridad que sólo desaparecerá en julio de 2014, con la entrada en vigor de la *Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil* (artículo 49.2).

Trabajar por la igualdad de derechos entre mujeres y varones en el ámbito doméstico tiene pues poco sentido si no se introducen cambios conceptuales en el matrimonio que permitan superar la construcción moderna del género implícita en el primero. Es ésta una de las promesas que encierra la regulación de los matrimonios del mismo sexo.

3. Tercera estrategia: género y la redefinición del matrimonio

Probablemente la estrategia normativa más eficaz para neutralizar, o *des-esencializar*, el papel simbólico y funcional del matrimonio como articulador de roles de género es la regulación de los matrimonios del mismo sexo en igualdad de condiciones con los de sexo distinto.

1. La Constitución ante los matrimonios del mismo sexo. Cuestiones en juego

A diferencia de otras constituciones, la CE no excluye explícitamente los matrimonios del mismo sexo. Con todo, cuando en línea con la tendencia en derecho comparado la *Ley 13/2005, de 1 de julio*, reguló dichos matrimonios en igualdad de derechos con los de sexo distinto, cincuenta diputados recurrieron la Ley ante el Tribunal Constitucional,

cuestionando el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar, y alegando que la exclusión del matrimonio de las parejas del mismo sexo está implícita en la CE. Y ello pese a que jurídicamente tal lectura de la CE resulta como poco forzada. El recurso de inconstitucionalidad fue resuelto en la STC 198/2012 de 6 de noviembre, que declaró la ley conforme a la constitución.

Son éstas las cuestiones más polémicas en torno a las uniones del mismo sexo también en derecho comparado. Ambas se basan en el temor a la disolución de los roles de género que sustentan el matrimonio, afectando a lo que se conoce como su contenido esencial. Se entiende por tal el mínimo de una institución jurídica que no puede ser eliminado ni restringido, para evitar que la institución desaparezca. Incluir en el matrimonio a las parejas del mismo sexo no restringe la protección que la institución otorga a las parejas de sexo distinto –salvo que entendamos como tal la pérdida del privilegio social y jurídico anejo a su monopolio de la institución matrimonial. Entender lo contrario equivale a *esencializar* el modelo moderno clásico de familia nuclear, con su correspondiente división de roles de género, blindándolo frente a toda posibilidad de transformación.

Contra la esencialización del matrimonio se han pronunciado la Corte Suprema de Canadá (*Reference re Same-Sex Marriage* –Sentencia de 9 de diciembre de 2004) y el Tribunal Constitucional de Portugal (Sentencia de 8 de abril de 2010). A ella se opone también el modelo de organización social que encierra la CE, un modelo basado en la igualdad de género, dentro y fuera del matrimonio, así como en la promoción activa de la igualdad de todos los grupos sociales en todos los sectores de la vida política, económica, social y cultural (9.2, 14 y 32 CE). La cuestión que estos artículos suscitan es si de la CE no se desprende más bien la obligación constitucional de des-esencializar la familia nuclear moderna, como parte de su compromiso con a reconstrucción del género, abriendo el matrimonio a las parejas del mismo sexo.

Nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado en un sentido semejante en su STC 198/2012, donde ha expresado la necesidad de realizar una interpretación evolutiva del contenido esencial del matrimonio como institución, así como de entender el contenido del matrimonio como derecho fundamental a la luz de dicha interpretación evolutiva. Una interpretación que tiene en cuenta la proliferación de las uniones del mismo sexo y la creciente aceptación social de su legitimidad como uniones basadas en un compromiso

afectivo de larga duración que deben ser incluidas en la institución matrimonial a la par de las uniones de sexo distinto.

2. ¿Existe un derecho fundamental a contraer matrimonio con una persona del mismo sexo?

En esta línea se han pronunciado ya la Corte Superior de Justicia de Massachussets (2003), las Cortes Supremas de Hawai (1993), Connecticut (2008), California (2008) y Iowa (2009), la Corte Suprema de Canadá (2004) y las Cortes Supremas de diversas circunscripciones de este país, así como un tribunal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (2009). No lo entendió así el Tribunal Constitucional español cuando, en 1994, inadmitió un recurso de amparo presentado por un varón contra la denegación por la Seguridad Social de una pensión de viudedad tras el fallecimiento de su compañero sentimental, con quien convivía. El Tribunal Constitucional afirmó entonces que no es inconstitucional que el Código Civil defina el matrimonio como heterosexual (ATC 222/1994, de 11 de julio, FJ 2). En sentido parecido se ha pronunciado más recientemente la Corte Constitucional italiana (Decisión 138/2010, de 23 de marzo), afirmando que el derecho al matrimonio que consagra la Constitución italiana se limita a asumir los contornos de la institución matrimonial tal y como ésta aparece regulada en el Código Civil, que es a quien corresponde definir dichos contornos. La Corte Constitucional italiana renuncia así a hacer valer la igualdad constitucional frente a los dictados de la institución matrimonial, renunciando a redefinir ésta última en clave de deconstrucción de género. La familia nuclear tradicional moderna se mantiene, salvo decisión legislativa, como reserva de la construcción del género, contrapunto frente al compromiso explícito de la Constitución con la igualdad entre los sexos. En el mismo sentido se han pronunciado también el Tribunal Constitucional portugués (Sentencia de 8 de abril de 2010) y, más recientemente, el español, en su STC 198/2012. Ambos tribunales reconocen la posibilidad constitucional de que el legislador incluya las uniones del mismo sexo dentro de la institución matrimonial, y les reconozca un derecho legal a contraer matrimonio. Pero ambas rechazan, en línea con la Corte Constitucional italiana, que exista un derecho fundamental a contraer matrimonio con una persona del mismo sexo, que éste pueda pues deducirse directamente del texto constitucional, que se limita, en opinión de ambos Tribunales Constitucionales, a permitirlo.

Se trata de una postura harto discutible. Admitir que el matrimonio como institución acoge a las parejas del mismo sexo, lleva aparejado, entiendo, el derecho de estas parejas a entrar en dicha institución contrayendo matrimonio. No deja de carecer de sentido argumentar que las parejas del mismo sexo forman parte de la institución pero no tienen derecho a acceder a

ella, derecho que sí poseen las parejas de sexo distinto. Sea como fuere, parece que en Europa la solución a la posición constitucional de los matrimonios del mismo sexo se está haciendo pasar por el legislador.

*

En definitiva, la introducción de la perspectiva de género, tanto en la idea de ciudadanía como en la de participación política, exige repensar los conceptos que bajo esos términos se han ido acuñando secularmente. Esta revisión implica develar un conflicto social históricamente silenciado.

El primer requisito para trabajar en el conflicto y, por lo tanto, para negociar en él, es el reconocimiento de la existencia de sistemas de poder que producen subdiscriminación intergrupal. El segundo es la desencialización de las identidades sociales de los grupos basadas en características físicas de sus miembros (el sexo, la raza, la funcionalidad motora o mental, etc.). En este sentido, considerar que las estructuras y relaciones de poder intergrupales se han construido sobre la exclusión de identidades físicas no significa que la simple presencia en la arena política de esas identidades sirva para eliminar las estructuras y relaciones de poder construidas con base en las mismas. La presencia de identidades físicas históricamente excluidas es necesaria, sí, y por eso, para su inclusión de manera efectiva son necesarias las cuotas, pero éstas, que a lo sumo lo que pueden asegurar es cierta conjunción de intereses de grupo, no son “el” instrumento de revisión del sistema de poder ni, por lo tanto, la garantía de una democracia sustantivamente inclusiva. Las cuotas son necesarias para participar en la política institucional, pero lo decisivo de esa política institucional es llevar a la práctica políticas (en plural), es decir, ideas programadas de intervención social, que no están vinculadas esencialmente a las características físicas de quienes las hacen valer en los foros públicos, sino que nacen de la vida social activa, que es donde se encuentra el semillero del cambio social.

Buena prueba de lo anterior se encuentra en el desafío al sistema sexo-género producido por el reconocimiento legal del matrimonio de personas del mismo sexo. Por decirlo más claramente, las demandas sociales de grupos estigmatizados, incluso de sexo masculino, han “descolocado” las normas del sistema sexo-género que subdiscriminan a las mujeres, y esta alianza social que reta los roles establecidos por ese sistema y, por tanto, beneficia a las

mujeres como grupo, se ha producido al margen de las cuotas de mujeres en puestos de representación institucional.

3. ESTRATEGIAS Y DISCURSOS NORMATIVOS PARA AUMENTAR LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA FEMENINA

Introducción

Durante la década de los ochenta se acuñó la expresión "techo de cristal" para aludir metafóricamente a un conjunto de mecanismos discriminatorios, que impiden o dificultan el acceso de las mujeres a las estructuras de poder político o económico. Este planteamiento ha permitido desmitificar la supuesta falta de interés de las mujeres por lo público y ha develado al género como un verdadero “marcador identitario de poder”, sublimado por la metafísica de la representación.

Bajo esta óptica, las normas y prácticas de los partidos políticos y, en particular, la arquitectura de los sistemas electorales ha sido objeto de un especial escrutinio y cuestionamiento por parte de una cada vez más abultada investigación feminista que examina las formas de participación femenina en el marco de los partidos políticos y el Estado. En el terreno práctico los procesos globales ligados al adelanto de las mujeres (mayor presencia en el mercado de trabajo, aumento y mejoramiento de la escolarización y formación profesional etc), junto a fenómenos aparentemente inconexos como la degradación de la clase política (masculina), la llamada crisis de la representación y las demandas de apertura democrática, han permitido que el reclamo de mayor presencia femenina en los procesos de decisión política iniciado por movimientos de mujeres en la década del 80 encuentre el caldo de cultivo necesario para eclosionar en un consenso sobre la necesidad de implementar medidas especiales de incentivo para la participación política de las mujeres. A estas medidas, que se popularizaron en la década del 90, les llamamos cuotas de género y consisten en diversas fórmulas, a saber: escaños reservados, cuotas electorales de tipo legal y/o constitucional, y cuotas de partido también llamadas “voluntarias”. En no pocos países las cuotas voluntarias que los partidos adoptaron en los años 80/90 han evolucionado hacia cuotas legislativas tendentes hacia la paridad en las listas electorales (por ejemplo en Bélgica, en España o en Colombia).

Los estudios que analizan los instrumentos que los diferentes estados utilizan e implementan para aumentar la participación política formal de las mujeres (que para simplificar llamaremos “cuotas”) se centran en tres tipos de cuestiones (Krook, Lovenduski y Squires, 2009): la tipología de las cuotas (legislativas, de partido, reserva de escaños), las razones que explican su adopción (la movilización de las mujeres, coherencia con el resto de normas en democracia, obligaciones y compromisos internacionales...) y los efectos y/o eficacia de los instrumentos en función del diseño y el marco institucional. En los contextos analizados europeo y latinoamericano, tanto a nivel teórico como práctico, se han utilizado principalmente dos *vías* para acabar con el número endémicamente bajo de mujeres en órganos de representación política, articular un aumento de la presencia de mujeres en los parlamentos y con él nuestra presencia en la política activa/formal. Se trata de las cuotas voluntarias y las cuotas legislativas. En ambos casos, las medidas han sido, de un lado, cuotas de presencia mínima de mujeres (o de candidatas/os de un mismo sexo) en las listas electorales o en sede parlamentaria y, de otro, la paridad de las listas electorales (entendida como el 50%). Los países seleccionados recogen una muestra de estas posibilidades: así, en Francia y Bélgica se ha optado por la paridad y en España por la presencia equilibrada; en Venezuela se aspira a la paridad, en Colombia hay una recientísima ley de cuotas y en Chile, cuotas de partido. Uno y otro mecanismo responden a lógicas y a estrategias diversas que encuentran distintas posibilidades de encajar en órdenes político-jurídicos diversos, aunque han encontrado tremendas dificultades en la mayoría de países y culturas jurídicas. Pese a la aceptación generalizada de estas medidas en otros sectores del ordenamiento, su introducción en el terreno político ha encontrado distintos niveles de resistencia en prácticamente todos los ordenamientos.

Los argumentos que justificarían la adopción de estas medidas están relacionados con las explicaciones dadas a la infrarrepresentación de las mujeres. Brevemente, serían cinco: se trata del argumento de justicia (es preciso ofrecer la posibilidad de expresión pública a los diferentes sectores de la sociedad); del argumento de la proporcionalidad (la composición de los órganos representativos tiene que aproximarse en términos cuantitativos a la composición de la sociedad); del argumento de la utilidad (carecerá de eficacia el ejercicio de funciones políticas por órganos representativos que no cuenten con una presencia significativa de la mitad de la sociedad); el argumento de intereses y necesidades específicas (carecerán de legitimidad las acciones políticas que no responda a los intereses y necesidades específicas de la mitad de la población); el argumento de los valores,

comportamientos y experiencias específicas (carecerá de legitimidad toda acción política que no recoja los valores, comportamientos y experiencias específicas de la mitad de la población). Son todos ellos argumentos no exentos de polémica, no sólo desde el punto de vista del modelo de representación, sino desde una perspectiva feminista, en la medida en que encierran el riesgo de esencializar a las mujeres como parte del cuerpo electoral, o cuanto menos de problematizar su participación política.

Dicen Krook, Lovenduski y Squires (2009) que ha habido poco trabajo de teorización y sistematización que permita una comparación entre estados; que nos permita por ejemplo establecer qué tipo de estructuras socio-políticas favorecen un tipo de instrumento frente a otros o cómo se modelan los discursos a favor y en contra de la adopción de medidas que favorezcan la participación de las mujeres en la política formal y en los partidos. Si desplazamos la mirada hacia la política informal, tampoco tenemos instrumentos o parámetros para comparar situaciones y países en relación, por ejemplo, a los canales de transmisión de las ideas y demandas articuladas en las esferas políticas informales y su impacto o recepción por la política formal. Hemos querido trabajar en esa línea y analizar, de un lado, el problema de la representación tal y como viene conceptualizado en la defensa de las cuotas y en la de la paridad. En segundo lugar, hemos analizado la experiencia de América Latina y la de Europa a través de tres países de cada continente, con el fin de comprender los contextos en los que se generan los debates acerca de las cuotas y la paridad y los argumentos que reutilizan, pues hemos visto que la idea de igualdad ha servido tanto para defender las cuotas como para declararlas inconstitucionales. Por eso, analizar mínimamente el contexto de los debates se hacía necesario. Sorprendentemente, el discurso que más y mejor ha calado ha sido el paritarista francés, recogido en la Declaración de Atenas de 1992. A pesar de surgir en un contexto político y una cultura jurídica muy particulares, este discurso se ha impuesto en otros lugares donde la discusión acerca del alcance y contenido del principio de igualdad se realiza en términos muy diferentes a como se hace en la república francesa, y nuestra tesis es que ha triunfado precisamente porque despolitiza la cuestión de la participación política de las mujeres y presenta el problema como una cuestión de proporcionalidad y representación descriptiva. Sin embargo, esta aproximación resulta ser también problemática.

Cuotas y Paridad. ¿Igualdad vs representación?

La expansión de las cuotas de género en América Latina, Europa, Asia y África, es un fenómeno que implica una interpelación profunda a dos categorías estructurales de nuestros sistemas jurídico-políticos, la igualdad y la representación, y que se ha sedimentado de manera sucesiva y constante. Así, en las Conferencias de los Decenios de Naciones Unidas para la Mujer (México, 1975, Nairobi, 1985 y Beijing, 1995) se sentaron las bases para retomar el problema de la discriminación de las mujeres en la política, que había sido tratado tempranamente en la Convención de Derechos políticos de las mujeres de 1952, esta vez en clave de garantía de elegibilidad. La incipiente feminización de la burocracia internacional y la movilización a nivel transnacional de los movimientos feministas nacionales serán clave para ello. Por otra parte, la revitalización de la concepción de la desigualdad como un fenómeno estructural e intergrupal - que ya había sido plasmada en 1979 en el preámbulo de la CEDAW y en su art. 4- permitió que las cuotas de género alcanzaran su carta de legitimación definitiva recién en la década de los 90, cuando lograron introducirse en los ordenamientos nacionales.

Resulta curioso, no obstante, que al mismo tiempo que las cuotas arribaban a esta suerte de madurez normativa, comienzan a transmutarse en la noción de paridad. Este fenómeno encuentra su explicación en la difícil inserción de las cuotas en los derechos nacionales. Las cuotas debieron sortear en una primera etapa objeciones de constitucionalidad, relacionadas tanto con su vinculación con el principio de igualdad, como con la comprensión abstracta de las nociones de pueblo y de representación, en el marco de la versión moderna de la ciudadanía. En el caso francés, por ejemplo, la noción de indivisibilidad del cuerpo electoral y la concepción de la ciudadanía como categoría abstracta, abrazada por el Consejo Constitucional en la década de los 80, se transformaron en verdaderos bastiones, franqueables sólo a través de un nuevo pacto social. Con ello, sin embargo, se abrió la puerta al desarrollo de la noción de paridad que condensó el consenso germinado en la década de los ochenta en el marco de alguna redes feministas y partidos alternativos, sobre la necesidad de ir más allá de las cuotas para recomponer el paradigma democrático-republicano. De esta manera, el movimiento por la paridad en Francia no sólo cuenta dentro de sus logros una reforma constitucional inspirada en esta idea, sino también la posterior popularidad de esta noción en los debates jurídico-doctrinales y en los dispositivos jurídicos a nivel comparado, al punto de llegar a desplazar, tanto en el uso lingüístico como en sus presupuestos teórico-normativos, a la misma idea de cuotas.

Si bien no es inusual que cuotas y paridad se utilicen como expresiones sinónimas, en la más reciente literatura ligada a la temática de género y participación política, se sugiere que hay diferencias conceptuales entre unas y otra. La más frecuentemente descrita es la relación de medio a fin entre cuotas y paridad. En el esquema medio- fin, las cuotas de género son presentadas como una herramienta para arribar a la paridad que sería, entonces, un principio articulador de un nuevo modelo democrático: la democracia paritaria. En esta aproximación, cuotas y paridad son perfectamente compatibles e involucran, más bien, una diferente gradación en un modelo ideal. La democracia paritaria tendría, entonces, a diferencia de las cuotas, pretensiones ambiciosas y transversales: la reestructuración tanto del espacio público-estatal (las decisiones políticas), como del público-no estatal (el mercado), alcanzando inclusive a la esfera doméstica (la familia).

Así, la paridad se desarrolla conceptualmente en torno a los problemas de distribución de poder político y, por tanto, se redirecciona desde los debates sobre la justicia social, circunscritos por mucho tiempo casi exclusivamente a los problemas de distribución de bienes e ingresos, hacia los problemas de organización del poder en las sociedades democráticas, profundamente atravesadas por asimetrías de estatus. Dicho de otra manera, la paridad ha obrado un desplazamiento del campo discursivo en el que las reflexiones sobre el adelanto de las mujeres- que han habitado históricamente en el terreno de la igualdad-, han sido desplazadas hacia el terreno de la representación. Todo ello gracias a una simple pero efectiva estrategia: la paridad revaloriza, por una parte, la especificidad irreductible de lo femenino como argumento de justificación de la necesidad de una política de redistribución del poder que derrumbe las barreras genéricas que provocan la exclusión de las mujeres. Mientras que, por la otra, - y aquí reside la novedad- revisita la noción moderna de *pueblo* (tradicionalmente definida como una categoría abstracta y asexuada), y la reformula como una categoría concreta y sexuada (*la humanidad*). Así, el movimiento paritarista ha logrado transformar el principio de representación en una simple consecuencia lógica de la operación primaria de sexuación conceptual de la humanidad. Pero no es éste ni el único ni el más importante efecto de este cambio de repertorio discursivo. En la medida que la paridad implica una reconfiguración del poder, fundada en la resignificación del pueblo y, por extensión, de la representación escapa a la restricción de temporalidad que encamisa a las cuotas. En esta línea se sitúa, por ejemplo, la reforma al Código Electoral de Costa Rica de 2009, cuyo art. 2 párrafo segundo establece explícitamente el principio de paridad en lugar del antiguo art. 60 que establecía una cuota de 40% con carácter transitorio.

El ejercicio de redireccionar la cuestión de la ciudadanía femenina hacia los problemas de distribución del poder político, tiene, además, otras consecuencias. La paridad, transformada en un nuevo principio de organización del poder, parte de presupuestos diversos a los utilizados en el seno del registro igualitario en lo referente a la lectura del sistema político. La problematización de la escasa presencia de mujeres en la política formal, expresada en el registro tradicional de lucha contra las desigualdades y las discriminaciones, ha descansado históricamente sobre un cierto optimismo normativo que parte de la premisa que el sistema político es *por naturaleza* democrático y, en consecuencia, basta mejorar su funcionamiento para favorecer la participación de las mujeres. El discurso paritario ha introducido, en cambio, una mirada realista o pragmática que ha implicado también un cambio de diagnóstico: dado que la democracia implica una repartición del poder, es necesario transformar el funcionamiento institucional que asegura su ocupación casi monopólica, por parte de los hombres. De esta manera, la paridad ha desplazado la solución desde la participación en el poder político (ejercido por otros) a la distribución equitativa de poder político (que es nuestro).

Si bien, como hemos visto, la justificación de paridad ha demostrado tener importantes ventajas respecto de la justificación de las cuotas, envuelve también problemas y peligros, derivados de la forma en que discursiva y conceptualmente se ha venido construyendo, esto es, no como una opción ideológica pura sino vinculada en gran medida a consideraciones estratégicas, le ha granjeado diversas críticas, como hemos visto y suscrito, incluso dentro del propio feminismo. En efecto, la paridad enfrenta su propio dilema. Esbozada como principio exclusivo de representación de la dualidad sexual de la humanidad, permanece en los márgenes del paradigma universalista, pero no puede aspirar a capturar la diversidad sociológica del cuerpo social e, incluso, puede obstaculizar la diversificación ideológica. En este esquema, el costo a pagar por la inclusión de la diferencia sexual en lo político es la exclusión de otras diferencias, las que son significadas como menos relevantes. En otros términos, la diferencia sexual se transforma en un criterio identitario irreductible o basal, y, por tanto, no admite competencia. Si, en cambio, la paridad se presenta como un principio político que busca remediar una diferenciación social ilegítima a través de una reestructuración de las relaciones sociales, resulta, entonces, que la paridad no puede pretender- al menos, de manera legítima- la exclusividad. Esta vía abre la caja de Pandora, liberando todas las reivindicaciones de representación categorial, de cuyo lastre la paridad ha intentado desembarazarse.

Hemos argumentado, en consecuencia, que la paridad puede ser vista como alternativa a las cuotas si se entienden éstas como instrumentalización del discurso político dominante, es decir, *como un límite a la baja de la presencia de las mujeres en el parlamento*. La paridad se convierte en la alternativa para superar el límite impuesto por las cuotas presenciales, prometiendo el 50% de mujeres en el parlamento. Pero un planteamiento de este tipo resulta cuestionable, no sólo por la esencialización de la categoría mujer que realiza, sino por la limitación estratégica que impone (de quedarnos en el 50%). Es preferible, entonces, regresar a las cuotas y al discurso de las acciones positivas.

Nuestra propuesta es entender las cuotas como medidas de acción positiva, que equivale a decir una política de equipoder o, más concretamente, de anti-subordiscriminación y que es fundamental entender que las cuotas no tienen que ver (o, al menos no sólo) con el bajo número o porcentaje de mujeres (que en todo caso sería un epifenómeno), sino con la opresión de las mujeres en la sociedad. Las cuotas son una respuesta a la opresión, la subordinación o la dominación de las mujeres en la sociedad que *se manifiesta*, entre otros datos, en la falta de presencia de éstas en los puestos políticos. Es decir, las mujeres están necesitadas de poder, y en la medida en que los discursos desarrollados en los diferentes países y las medidas adoptadas parten de otros planteamientos no consiguen avanzar mucho en el objetivo de equipoder de las mujeres. Por otro lado, la participación política de las mujeres en democracia no puede quedar reducida al porcentaje de mujeres presentes en las instancias políticas formales. Es necesario ir más allá para construir una democracia paritaria en el sentido de Fraser: como una radicalización de la autonomía.

En este sentido, la teoría política feminista que explora las relaciones entre género, política y representación arroja una **coincidencia** entre los argumentos de justificación de la paridad y aquellos que conforman el repertorio de justificación de las medidas de incremento de la participación femenina, en particular, las cuotas. En esta órbita, pueden citarse aquellos trabajos que describen un fenómeno de descomposición discursiva de la representación en varias dimensiones: descriptiva, sustantiva y simbólica.

La representación descriptiva es aquella que establece cierta correspondencia entre representante y representado, derivada del hecho de compartir ambos ciertas características o cualidades; y se vincula a la propuesta normativa que sostiene que los órganos representativos, en particular los cuerpos legislativos, deben reflejar con fidelidad la composición social. En esta lógica se inserta la frecuente referencia al hecho de que las

mujeres constituyen más del 50% de la población. Si bien se trata del argumento más utilizado (en el caso francés se erigió en un verdadero slogan y el Tribunal Constitucional español señala repetidamente que la presencia equilibrada establecida en el 40/60 se halla justificada en que las mujeres somos la “mitad” de la población), éste no se basta a sí mismo y termina remitiéndose a otros dos recursos discursivos: la representación simbólica y la representación sustantiva. **La representación**, en su versión **sustantiva**, correlaciona la promoción de los intereses femeninos con la existencia de una verdadera masa crítica de mujeres en los cuerpos de representación, capaz de influir en los contenidos de la agenda política. Finalmente, se habla de **representación simbólica** para aludir a la forma en que los representantes son percibidos y evaluados por aquellos a quienes representan, es decir, por el pueblo. En este caso, se arguye que un aumento de mujeres en puestos de toma de decisión política favorecería la deconstrucción del modelo tradicional de la política, esto es, la concepción de la política como una actividad eminentemente masculina. Mientras el vínculo entre representación descriptiva y representación simbólica no genera demasiado desacuerdo, la ligazón entre representación descriptiva y representación sustantiva, está cruzada por la polémica en torno al mismo concepto de “intereses de las mujeres”, que ha sido acusado de vehicular una visión esencialista de las mujeres, olvidando la variedad de experiencias de vida que las afectan. En efecto, en relación a los intereses y, en especial los intereses de las mujeres, como indica Jónasdóttir (1993), es problemático definir a las mujeres como “otro” grupo de interés en el que además no hay cabida para la expresión individual ni para las diferencias entre mujeres. Si, adicionalmente, la noción de interés se identifica con la de necesidad, la demanda de participación activa desaparece- basta con que “alguien” se ocupe de esas necesidades. Por eso, en lugar de sustentar una noción “objetiva” de los intereses diferenciados por el sexo/género como “los pertenecientes a las mujeres y los hombres que *están entre* diferentes actividades, trabajan con cosas diferentes, tienen distintas responsabilidades y se relacionan con los demás también de manera diferente”, Jónasdóttir propone una definición de interés que incorpora una dimensión formal, vinculada al concepto de agencia o participación política y la capacidad de generar alternativas sociales; y una dimensión material referida al contenido o resultado de esas elecciones y alternativas.

La mayoría de los estudios sobre la participación política de las mujeres se limitan al análisis de las cuotas y su capacidad para cumplir el objetivo de alcanzar el umbral de presencia femenina previsto (representación descriptiva). Nuestro análisis no aporta novedades en ese

sentido, ni se fija en dar cuenta de los porcentajes y el incremento de mujeres representantes en los diferentes países antes y después de la aprobación y aplicación, en su caso, de una ley de cuotas. Nos interesaba poner en contexto la cuota en sí, es decir, comprender la situación y la cultura política en la que surge un determinado debate sobre las cuotas (o la paridad), las justificaciones y discursos que las acompañan y, en su caso, la dinámica que se establece tras su aprobación o las dificultades que acompañan su aprobación.

Los contextos latinoamericano y europeo son bien diferentes entre sí y sin embargo pueden hallarse algunas coincidencias y similitudes en los debates y discursos en relación a las cuotas. Es curioso notar lo semejantes que son los debates en torno a las cuotas de género, por diferentes que sean los contextos y las culturas jurídico-políticas en los que se desarrollan; y cómo se reproducen determinados discursos en contextos en principio diferentes. Los países que hemos analizado son Chile, Venezuela y Colombia, de un lado; Francia, Bélgica y España, de otro. Si bien la literatura sobre las cuotas señala que las cuotas legalmente establecidas (como distintas de las adoptadas voluntariamente por los partidos) tienden a ser encontradas en “América Latina, y/o en sociedades post conflicto, principalmente África, Medio Oriente y el Sureste de Europa” (Krook, 2008), nuestro análisis recoge tres países europeos con cuotas legalmente establecidas, dos países latinoamericanos sin ley de cuota aplicable y un país latinoamericano con cuota legislativa reciente. Veamos.

La experiencia de América Latina

América Latina ha sido un terreno fértil para las cuotas: 13 países de la región cuentan con alguna modalidad de cuotas. Además, es un país sudamericano-la Argentina- el que cuenta con la experiencia más antigua de cuotas legales en el mundo (1991) y una de las más exitosas a nivel comparado. Entre 1991 y 2000, 11 países latinoamericanos adoptaron mecanismos de cuota de género, mientras que otros cuatro (Chile, El Salvador, Nicaragua y Uruguay) contaban con cuotas de partido; Colombia aplicaba la ley de cuotas sólo a cargos de designación en el poder ejecutivo hasta la aprobación de la ley de cuota en 2011 y Venezuela dejó de aplicar la ley de cuota anterior al proceso revolucionario y la nueva constitución de 1999 por entender que era inconstitucional. El estudio comparado de Ríos Tobar (2008) sobre el impacto de las cuotas de género en América Latina, el más completo hasta la fecha, dejaba fuera del estudio precisamente estos países que hemos analizado.

En lo que sigue, presentamos la situación en tres países latinoamericanos con situaciones bien diferenciadas, tanto en relación al contexto y cultura política, como en relación a la participación política de las mujeres en los ámbitos formal e informal: Chile, Colombia y Venezuela. Los tres países comparten precisamente el *retraso* respecto al resto de América Latina en la adopción de medidas para fomentar el incremento de presencia femenina en los órganos del estado. Chile, pese a haber elegido a una mujer para la presidencia de la república durante el período 2006-2010 y recientemente, para el periodo 2014-2018, es uno de los pocos países que no cuenta con legislación de cuotas (sólo cuotas voluntarias de partido) y la representación femenina en el Congreso chileno se sitúa por debajo del promedio latinoamericano. Colombia aprobó una ley de cuotas en 2011, que se puso a prueba ese mismo año, dando resultados ambivalentes, pues si bien es cierto que supuso un aumento de mujeres en los puestos de representación no es menos cierto que no fueron las mujeres sino los partidos políticos quienes se apropiaron de dicho mecanismo. Por último, la República Bolivariana de Venezuela que se autoproclama como participativa y protagónica, declaró *inconstitucional* la ley de cuotas del régimen anterior, dando por buena y suficiente la declaración de igualdad de hombres y mujeres que la nueva constitución establece, confundiendo la normatividad con la realidad y la igualdad formal con la igualdad substantiva.

CHILE

Introducción

La subrepresentación política de las mujeres en Chile ha estado estrechamente vinculada a elementos políticos relacionados con el golpe de Estado de 1973 y con su impacto sociopolítico. Este impacto se ha proyectado en diversas dimensiones de lo político-institucional, como la actuación de los actores políticos (movimientos sociales y partidos políticos), la deficitaria construcción de la ciudadanía femenina (desigualdad jurídica en el marco del matrimonio, penalización absoluta del aborto etc.), la cuestión de los derechos humanos y la reconstrucción democrática y la configuración del sistema político (democracia de los acuerdos, reforzamiento del presidencialismo, sistema de partidos políticos, escrutinio electoral binominal); así como en relación con ciertas características socioculturales (machismo, marianismo, catolicismo etc.) y socioeconómicas (modelo neoliberal implementado por Pinochet, crisis de los 80, regionalismo y globalización) que han modelado la sociedad chilena en las últimas décadas (Stoffel 2005).

Con el retorno de la democracia la cuestión de la subrepresentación de las mujeres en los puestos de decisión política comenzó a plantearse explícitamente. Varios partidos políticos de centro izquierda que conformaron la llamada “Concertación para la democracia¹⁶”, establecieron alguna modalidad de cuota voluntaria a finales de la década de los 80 y principios de los 90. Así el Partido por la Democracia (PPD), fundado en 1987, insertó en sus estatutos “una disposición que garantice a las mujeres 20% de representación en todas las instancias del partido” transformándose en el primer partido chileno en contar con tal política. Le seguirán el partido socialista que a principios de los noventa tomó la iniciativa de establecer un mínimo de un 30% a cupos de mujeres en las candidaturas y declaró su intención de llegar a una relación 40-60 en 1999, una vez evaluado el desarrollo del proceso, y la Democracia Cristiana que aprobó en su Junta Nacional de 1996 no aceptar que haya más del 80% de uno de los sexos en los órganos directivos. Otros partidos políticos, tanto de la Concertación por la Democracia como de la derecha chilena, se mantuvieron ajenos a esta tendencia, aunque por razones diversas¹⁷. Los hechos, sin embargo, demostraron que más allá de las estipulaciones estatutarias y las declaraciones políticas los partidos políticos chilenos convergieron en una práctica generalizada de resistencia a aplicar las cuotas que voluntariamente han establecido en sus estatutos y reglamentos (Zabala 2005). Dada esta eficacia variable y limitada, progresivamente el debate sobre la participación política femenina se ha ido concentrando en la necesidad de establecer leyes de cuotas (Tobar 2006, Gómez 2007; Zúñiga et al. 2007).

1.- El contexto chileno: la esfera doméstica femenina y los derechos de las mujeres como cuestiones morales

Las modificaciones en la estructura de la familia han constituido un asunto que ha generado especiales resistencias en el ámbito político-partidista latinoamericano. En un estudio comparado Mala Htun (2003) analiza las reformas jurídicas relativas a la familia en América Latina señalando los contextos socio-políticos en Brasil, Argentina y Chile que determinaron las reformas liberalizadoras de la familia y evaluando el impacto que en ellas

¹⁶ Actualmente dicha coalición ha dado lugar a la Nueva Mayoría, que agrupa además al partido comunista.

¹⁷ El Partido Comunista no consideró necesario el establecimiento de una política de cuotas, dado su histórico porcentaje de representación y participación de mujeres (alrededor de 20%), mientras que el Partido Radical Social demócrata lo consideró inconstitucional. En la derecha, tanto Renovación Nacional (RN) como la Unión Demócrata Independiente (UDI) se han opuesto fuertemente a estos mecanismos.

tuvieron diversos factores como la transición de la dictadura a la democracia, las relaciones entre la Iglesia y el Estado, los esfuerzos de reformistas liberales y feministas y la influencia de las normas internacionales. Htun concluye que los procesos de modernización económica y estatal, impulsados por los gobiernos dictatoriales en las últimas décadas del siglo XX en América Latina, permitieron – de manera paradójica- la reforma de la familia en clave de equidad de género, debido a que la subordinación de la mujer en la familia era vista como un resabio que impedía el desarrollo social y económico. Lo anterior abrió la puerta a las tendencias normativas internacionales en la materia y las demandas de equidad de género provenientes de los movimientos feministas. Este fenómeno repercutió directamente en algunas reformas de equidad de género dentro de la familia matrimonial (el establecimiento de la capacidad de la mujer casada o el reconocimiento de derechos patrimoniales dentro del matrimonio), facilitó la regulación del divorcio vincular (pese a la oposición de la Iglesia) pero no logró vencer, en cambio, las resistencias conservadoras en lo concerniente a la regulación de los derechos sexuales y los derechos reproductivos- en particular, respecto de la despenalización del aborto- incluso bajo los gobiernos democráticos.

En el caso chileno las fuertes divisiones ideológicas que suscitan los temas ligados a la familia y la sexualidad, que separan a los partidos de derecha (que conforman la Alianza) del conglomerado de partidos de centro-izquierda (la Concertación por la Democracia), e incluso fragmentan internamente a este último bloque, combinadas con los efectos electorales del sistema binominal, explican que durante los 30 años de reinstalación de la democracia chilena no se haya conseguido avances significativos en lo concerniente al reconocimiento y garantía de los derechos sexuales y los derechos reproductivos de las mujeres, y particularmente en la despenalización del aborto terapéutico. Hasta el año 1989 la legislación chilena autorizaba la interrupción del embarazo en caso de peligro para la vida o la salud de la madre. Esta disposición del Código Sanitario fue modificada por la dictadura militar permitiéndola sólo en el caso de que la muerte del feto sea la consecuencia directa de una acción dirigida a salvar la vida de la madre (doctrina del doble efecto). A partir de entonces se han presentado en el Congreso varios proyectos de ley para ampliar la indicación terapéutica sin éxito. Durante el año 2012 y tras varios aplazamientos, una vez más, el Senado rechazó tres iniciativas que buscaban legalizar el aborto terapéutico, y contemplaban (dos de los proyectos) la autorización de interrupción del embarazo en los casos de feto inviable y de violación. Previamente, en el año 2008 el Tribunal Constitucional había declarado inconstitucional una política sanitaria impulsada por el gobierno de Bachelet

que habilitaba al sistema público de salud para entregar la llamada “píldora del día después” a adolescentes en casos de violación, por considerar que tal compuesto era potencialmente abortivo.

En resumen, el alto nivel de coherencia ideológica de los partidos políticos chilenos y el hecho de que las temáticas de género sean categorizadas como morales y consideradas una fuente de diferenciación ideológica entre partidos, dificulta la cooperación entre ellos respecto del reconocimiento de los derechos de las mujeres y la garantía de la equidad de género. Testimonio de ello es que actualmente no existe en el Congreso chileno ninguna comisión específica sobre igualdad de género, sino que los temas asociados a los derechos de las mujeres son usualmente discutidos en el ámbito de la comisión de familia. En consecuencia, y teniendo en cuenta la experiencia comparada, parece razonable sostener que un aumento significativo de mujeres en el Congreso propiciado por una ley de cuotas que permita configurar una verdadera masa crítica, unido al creciente activismo de redes feministas sobre estos temas permitiría augurar un adelanto en estas materias.

2.- Participación política (formal) de las mujeres

Como se ha comentado, la escasa efectividad de las cuotas voluntarias establecidas por los partidos políticos chilenos ha llevado a plantear la necesidad del establecimiento de las cuotas de género mediante ley, como ha ocurrido en otros lugares. En este sentido, desde 1997 se han discutido en el Congreso chileno varios proyectos de ley que buscan establecer alguna modalidad de cuota, entre los cuales se encuentran un proyecto de ley presentado en 2007 sobre el establecimiento de normas que obliguen a los partidos políticos y a los pactos electorales a no incluir más de un 70% de personas de un mismo sexo en la declaración de sus candidaturas y a respetar tales porcentajes en sus elecciones internas; y un proyecto presentado recientemente, en el marco de la reforma al sistema electoral binominal (Mensaje 076/372 de 22.04.2014), que establece una cuota para el sexo infrarepresentado que alcanza un 40% de los cupos de la lista respectiva. Este último proyecto, sin embargo, prevé una vigencia transitoria de esta regla durante 4 elecciones.

Chile es uno de los pocos países en el ámbito regional americano que no cuenta aún con legislación de cuotas. Eso explica que la representación femenina en el Congreso chileno se sitúe por debajo del promedio latinoamericano que alcanza a 23%, y muy lejos de las cifras de Argentina y Costa Rica (las experiencias más exitosas de cuotas legales en la región), que

se empujan alrededor del 40%. Desde el retorno de la democracia, la presencia de mujeres en el Senado se había mantenido prácticamente estancada en dos senadoras (5,2%) para incrementarse en las últimas dos elecciones parlamentarias – 2010 y 2014- a 5 (13,2%) y 7 senadoras (18,4%) respectivamente. En contraste, la Cámara Baja había registrado una tendencia al alza superior que el Senado, que, sin embargo, se estancó en la última elección de 2014 registrando en la actualidad sólo un 15,8% de presencia femenina. Estas cifras sitúan a Chile en el puesto 94 sobre 149 Estados en la clasificación mundial de la Unión Interparlamentaria Internacional y muy por debajo de la ubicación de la gran mayoría de sus vecinos latinoamericanos¹⁸.

El estudio del caso chileno arroja varios factores explicativos de la baja presencia de mujeres en el Parlamento que son similares a lo que ocurre en otros países. Desde luego, algunos se relacionan con la pervivencia de elementos propios de una construcción social tradicional de los roles de género, los que se correlacionan a su vez con la existencia de múltiples barreras de entrada a la política formal. Sin embargo, los mayores obstáculos para que las mujeres chilenas desarrollen una carrera política y accedan a los puestos de representación popular están dados por la resistencia de los partidos políticos, las características del ambiente partidista y por la configuración del sistema político-institucional. En relación con este último factor cabe destacar la influencia del sistema electoral binominal, actualmente en vigor, en la escasa representación femenina.

Este sistema electoral fue introducido por la dictadura militar en reemplazo del sistema proporcional que gobernó las elecciones chilenas hasta 1973, y tiene el efecto fundamental

¹⁸ Con las excepciones de Uruguay y Colombia, los que han aprobados recientemente sendas legislaciones de cuotas electorales, y de Brasil y Paraguay. Estos dos últimos países cuentan con legislación de cuotas electorales de género, pero en porcentajes variables: 30% Brasil y 20% Paraguay. En el caso de Brasil, los magros resultados de su mecanismo de cuotas se explican, entre otras razones, porque a diferencia de las experiencias del resto de los países de la región, en Brasil la cuota no resulta acompañada por un mandato de posición en la lista y se enmarca en un sistema de listas abiertas.

de favorecer la formación de bloques políticos¹⁹ en desmedro de partidos menores. Esta tendencia consolida la formación de un sistema bi-partidario que se aparta de la distribución histórica de las fuerzas electorales en Chile de tres o cuatro grandes fuerzas. Al marginar a las agrupaciones menores o más pequeñas, el efecto del sistema electoral binominal es, por extensión, el de exclusión de nuevos actores políticos, dado que las agrupaciones más pequeñas usualmente han sido más permeables a la entrada de nuevos actores sociales a la arena política. Según los datos del Registro Electoral chileno (www.servecl.cl) la mayor cantidad de candidaturas femeninas a las elecciones parlamentarias son presentadas por partidos o coaliciones pequeñas que tienen escasas posibilidades de conseguir un escaño.

Este marco institucional tiene importantes repercusiones en lo que se refiere a las posibilidades de ingreso de sectores tradicionalmente sub-representados a las esferas del poder político. Por una parte, las características de la competición electoral de conformidad al sistema binominal -el hecho de que sólo se puedan nombrar dos candidatos(as) por lista y que sea necesario obtener 33% de los votos o doblar ese porcentaje para obtener un escaño en el Congreso-, incentivan el que los partidos políticos concentren sus esfuerzos de campaña en quienes consideran candidatos "fuertes" -usualmente, políticos de sexo masculino con una longeva carrera y origina, además, una fuerte competencia intra-coalición derivada de la sobre-representación de la segunda mayoría. Todo esto le otorga poder a las cúpulas de los partidos tradicionales, donde las mujeres han sido históricamente excluidas y promueve una lógica de "apoderamiento" de los distritos, facilitada por la inexistencia de una regla que limite la reelección indefinida de los candidatos²⁰.

¹⁹ En el sistema binominal cada distrito electoral (60) está representado por dos diputados(as), en el caso de la Cámara Baja, y por dos senadores por cada una de las 19 circunscripciones senatoriales, independientemente del tamaño de su población. Para resultar elegido, los candidatos(as) deben obtener la mayor votación en cada una de las dos listas más votadas. Sin embargo, dos candidatos de una misma lista pueden resultar elegidos si la suma de su pacto dobla a la segunda lista con más votos, independientemente de la votación individual obtenida por los candidatos(as).

²⁰ En el caso chileno, a diferencia de lo que ocurre en el resto de América Latina, el índice de re-nominación de legisladores es del orden del 60% y la gran mayoría de ellos son reelectos. En los tres países latinoamericanos más exitosos en aumentar la presencia femenina en los puestos de elección popular- Argentina, Costa Rica y México- los índices de reelección son, en cambio, muy bajos. En los casos de Costa Rica y México la reelección para mandatos sucesivos está prohibida. En Argentina, que, al igual que en Chile no cuenta con una norma que prohíba la reelección de los legisladores, la tasa de reelección, sin embargo, no sobrepasa ahí el 20%. Esto puede explicarse porque en el caso argentino, el carácter federal del sistema político ofrece un

La designación de candidatos para elecciones populares - tradicionalmente monopolizada por las cúpulas de los partidos políticos- genera un efecto de exclusión de las mujeres, sobre todo de las jóvenes. En las últimas elecciones parlamentarias (2010 y 2014), por ejemplo, algunas de las candidatas “fuertes” que ocupaban escaños en la Cámara de Diputados fueron nominadas y electas para la Cámara Alta, lo que explica el incremento de mujeres en el Senado, pero sus cupos no fueron ocupados por mujeres en la Cámara de Diputados, lo que determinó que el porcentaje de mujeres se haya estancado en la Cámara baja en la última elección.

Cabe mencionar que este sistema de designación de candidatos ha sido complementado por una ley de primarias (Ley n° 20640) aprobada en 2012 que establece un sistema de primarias para la elección de los candidatos, de carácter voluntario y vinculante para aquellos partidos políticos y pactos electorales que decidan realizarlas. Sin embargo, dicho cuerpo legal no establece un mecanismo específico para incentivar la participación femenina pese a que durante su discusión parlamentaria se planteó la posibilidad de la incorporación de una cuota pero en definitiva no se acogió. Con todo, esta ley podría favorecer la candidatura de mujeres en los casos en que los partidos decidan implementar estas elecciones primarias considerando que, de acuerdo con la experiencia acumulada en las elecciones parlamentarias y municipales en Chile, cuando las mujeres logran ser nominadas como candidatas su porcentaje de elegibilidad tiende a equipararse con la de los candidatos masculinos. Adicionalmente, la reciente modificación del sistema de sufragio, desde un sistema con voto obligatorio e inscripción voluntaria a un sistema de inscripción universal automática y voto voluntario, y que debutara en las elecciones municipales de 2012, podría en el futuro estimular a los partidos políticos a nominar mujeres como candidatas debido a que la indeterminación y relativa volatilidad del nuevo electorado (constituido especialmente por jóvenes) crea incentivos para explorar nuevas estrategias y nuevos perfiles de candidatos que sean capaces de “encantar” a estos nuevos votantes.

Conclusiones

Pese a los posibles avances, el actual escenario político institucional chileno presenta dos graves problemas en relación con su potencial para incrementar la representación política

amplio "crisol" de cargos estatales en las provincias y municipalidades, extremadamente relevantes en la edificación de carreras políticas, lo que no ocurre en el modelo de Estado unitario y concentrado chileno.

femenina: por una parte, las posibilidades de conjugar el sistema electoral binominal en relación con un adecuado mecanismo de cuotas de género son extraordinariamente restringidas en atención a las razones esbozadas más arriba. Por otra, desde el retorno de la democracia las dos grandes coaliciones políticas de centro izquierda y de derecha han mostrado renuencia a modificar el sistema electoral binominal debido a que este régimen garantiza su propia autopreservación. Con todo, la tramitación de un último proyecto de reforma de este sistema electoral, que introduce una cuota de género, puede avizorar un cambio positivo en este sentido. En efecto, desde el punto de vista de la representación sustantiva, la investigación empírica sugiere que un aumento de la presencia de mujeres en los puestos de representación política, y particularmente en los Parlamentos, resulta fundamental para la promoción de una agenda de género. Esto es todavía más relevante en ambientes partidarios- como el chileno- en que los partidos políticos se organizan en torno a clivajes ideológicos que tienden a articularse en relación con los roles de género, la sexualidad y la estructuración de la familia.

COLOMBIA

Introducción

El campo de la política formal en Colombia ha sido uno de los más resistentes a la presencia equilibrada de mujeres. En 2008 en el contexto regional latinoamericano Colombia presentaba uno de los porcentajes más bajos de mujeres en el Congreso (10,9) y pese a que en las elecciones parlamentarias de 2010 la proporción de mujeres a nivel nacional aumentó (14,1%), aún se encuentra alejada de la media en la región (19'8%). La situación de la participación política de las mujeres en ejecutivos y legislativos municipales (Alcaldías y Concejos) tampoco es mejor. En los comicios electorales de 2007, un 9,2% fueron elegidas alcaldesas de algún municipio y el 14,5% del total de *curules* (escaños) en los Concejos quedaron ocupados por mujeres. Los datos de representación de mujeres en el nivel local colombiano reflejan la generalizada subrepresentación política de las mujeres en América Latina.

La adopción en 2011 de las cuotas de género en el sistema electoral y político colombiano mediante la Ley Estatutaria de Partidos 1475 se puso a prueba en las elecciones locales del 30 de octubre de 2011. Nuestro proyecto de investigación contó con la colaboración de la profa. Leticia Montero, quien realizó un estudio de campo en Santander (Colombia), como

se recoge en la monografía conjunta publicada, sobre el impacto de la nueva normativa electoral en las elecciones locales. Además de la perspectiva de género, el análisis visibiliza la diversidad territorial, señalando la relación entre democracia, representación política y equidad de género en el marco *departamental* y rural y poniendo de manifiesto la complejidad del contexto político colombiano profundamente marcado por el conflicto armado.

En efecto, al dar cuenta del proceso electoral colombiano en clave de género no hay que perder de vista que se trata de un escenario "dinámico" de competencia electoral que se despliega en un contexto cruzado por el conflicto armado en el que actores ilegales han demostrado con acciones armadas, intimidatorias o de infiltración en la política, que no son ajenos a los procesos comiciales y mucho menos a los factores de poder que se definen en la contienda electoral. Así, "la evolución de la sociedad colombiana se inscribe en estos procesos de doble carácter: de construcción democrática (modernización de los mecanismos electorales, descentralización administrativa, modernización del Estado, presencia activa — aunque insuficiente— de las instituciones de control del Ministerio Público, nuevos canales de participación política, etc.), por un lado, y por el otro, el de la destrucción (parcial) de esos canales a causa del conflicto armado, de la escasa operancia del Estado en las regiones, de la permanencia del clientelismo" (Meertens 2007, p.22).

El contexto colombiano cuenta, sin embargo, con una especificidad de la que hay que dar cuenta, y es el conflicto armado y la violencia que se ejerce sobre las mujeres. En efecto, como en tantos otros lugares, las violencias generadas en el ámbito familiar afectan principalmente a las mujeres en Colombia. Sin embargo, en el contexto colombiano las violencias se agravan y las desigualdades históricas se exacerbaban por los impactos diferenciados que sobre la vida y dignidad de las mujeres ha dejado el conflicto armado. De un lado, el conflicto ha causado distintas formas de violencia ejercida sobre sus cuerpos; de otro, se ven desproporcionadamente afectadas por el despojo, el desplazamiento y el desarraigo de las familias. La mayoría de las víctimas sobrevivientes de la situación de violencia por el conflicto armado son mujeres, y de casi el 50% de las familias desplazadas ellas están a la cabeza (PNUD, 2012). Así, complejizando las situaciones históricas de violencia de género contra las mujeres el conflicto armado ha sido un espacio particular de reproducción de la discriminación histórica que afecta a las mujeres a través de la estructura social autoritaria y patriarcal que caracteriza a la sociedad colombiana. El conflicto, además, aumenta la discriminación de las mujeres, en un escenario de poder en el cual la mediación

está dada por el uso de las armas, logrando la subordinación de las mujeres a través del miedo y la coerción. Así, “la igualdad en Colombia más que una realidad objetiva es un proceso en construcción sobre un terreno social y culturalmente difícil y políticamente socavado por las diversas manifestaciones del conflicto armado interno” (Meertens, Barraza, Quintero y Ordoñez, 2007, p. 18-20). No obstante, las mujeres participan mayoritariamente y ejercen su liderazgo en las asociaciones de víctimas del conflicto y en los movimientos sociales de petición de justicia transicional en el actual contexto colombiano. Sin embargo, como se ha señalado, la política formal sigue siendo un campo ampliamente masculinizado.

1.- La participación política (formal) de las mujeres

La constitución de 1991 creó el marco institucional para la no discriminación y la participación política de las mujeres, complementado con los diversos tratados y compromisos internacionales ratificados por el Estado colombiano. La Ley 581 de 2000 “*Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público (...)*” dejó en espera la cuota en las listas electorales, y con ella, cambios reales culturales y estructurales que contribuyeran a superar los obstáculos para la participación política de las mujeres (Montero, 2009). La ausencia de sanciones claras y contundentes limitó el efecto de dicha norma (Llanos y Sample, 2008).

Entre el año 2003 y el año 2011 el Congreso aprobó una serie de reformas políticas²¹ relacionadas con el sistema de partidos y el sistema electoral- respondiendo a la necesidad del país de contener la atomización partidista, reducir la personalización de la política y fortalecer tanto los grandes partidos en decadencia como los proyectos políticos de largo plazo (Gómez y Pacheco, 2006). Por su parte, el establecimiento de la “equidad de género” como principio rector de los partidos y movimientos políticos es una medida para hacer efectiva la garantía de no discriminación y participación política de las mujeres (artículos 13, 40, 43 y 107 de la Constitución), pero también para democratizar las organizaciones políticas que ejercen control sobre quienes llegan a las posiciones de poder, articulan,

²¹ Acto Legislativo 01 de 2003, “*Por el cual se adopta una Reforma Política Constitucional y se dictan otras disposiciones*”, el Acto legislativo 01 de 2009, “*Por el cual se modifican y adicionan unos artículos de la Constitución Política de Colombia*” y la ley estatutaria 1475 “*Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones*”.

agregan, y legitiman intereses en el gobierno. El hecho de que frente a esta responsabilidad no actuaran con neutralidad en materia de género (Roza y Llanos, 2010), dio fundamento a la reglamentación de la Ley estatutaria de partidos 1475 de julio de 2011. En general esta ley expresa las prioridades del país por avanzar en la transparencia electoral, la responsabilidad política de los partidos, la responsabilidad individual e intransferible de los titulares de cargos públicos de elección popular frente al pueblo colombiano y la austeridad y control en la financiación de campañas y partidos.

Pese a un intento de contrareforma, la ley 1475 determinó que “(...) *en virtud del principio de equidad e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política*”. El conjunto de medidas establecidas en la Ley estatutaria de partidos son: 1) Equidad de género como uno de los principios de organización y funcionamiento de los partidos políticos; 2) Obligación de incorporar dentro de los estatutos las garantías de equidad de género para definición de candidaturas; 3) Obligación de destinar los recursos de funcionamiento para formación de mujeres –entre otros actores políticos; 4) 5% de incentivo para la financiación de partidos según número de mujeres electas en corporaciones públicas y 5) Cuota 70/30 para inscripción de candidaturas en circunscripciones de más de 4 curules.

El sistema electoral colombiano “es proporcional y (...) las listas se pueden presentar a) cerrada bloqueada cuando el elector vota por el partido y no por candidatos/as individuales, y b) cerrada no bloqueada cuando el elector puede elegir a que candidato/a quiere darle su voto, de manera que al final de los conteos la lista se reorganiza a partir de las votaciones individuales de manera descendente” (Cardozo y Quintero 2012, p.36). Como señala Bernal (2006, p.77) “el voto preferente deja en manos del electorado que las mujeres puedan ser apoyadas o no con el voto; bajo estas circunstancias no se eligen más mujeres, ya que su elección dependerá de la equiparación que se ha logrado en general entre ambos géneros en la respectiva sociedad o la adopción de mecanismos adicionales como las cuotas en los partidos”. Así, si bien el sistema electoral es proporcional lo que beneficiaría una representación más equilibrada de las preferencias políticas del electorado, la figura del voto preferente resta posibilidades y efectividad de logro a las mujeres candidatas. Por último, con respecto al carácter del mecanismo de cuota, pese a ser una medida legislativa y por lo tanto favorable a un resultado más efectivo, la efectividad ha quedado en entredicho al no

contener un mandato claro de posicionamiento de las mujeres en lugares elegibles en las listas.

2.- Impacto de la ley de cuotas: implementación y dinámicas en las elecciones locales de 2012

En cuanto a los resultados electorales y al impacto de la ley de cuota electoral, pese al aumento significativo de las mujeres como candidatas, el porcentaje de mujeres electas (Asambleas (17,9%), Concejos municipales (16,0%), distó de la proporción (36%) en las que fueron incluidas en las listas. Los cambios son mínimos si tenemos en cuenta los resultados del periodo anterior (2007): Asambleas (17,2%), Concejos municipales (14,5%). Es decir, a pesar de haber más candidatas prácticamente no hubo cambios en la proporción de mujeres electas, también en el caso de cargos uninominales como Gobernaciones (9,3%) y Alcaldías (9,8%), manteniendo la subrepresentación femenina en los cargos de elección popular.

Como respuesta a los diversos obstáculos que presentan las mujeres latinoamericanas para el acceso y ejercicio político en cargos de elección popular, se ha venido implementado de manera exitosa un mecanismo adoptado por las mujeres en el caso de los cuerpos colegiados. Se trata de la conformación de instancias de articulación que traspasan las barreras partidarias y en torno a las cuales se construyen agendas políticas en temas de género. Las experiencias internacionales, así como la de las mujeres en el Congreso de Colombia, indican que puede haber dos principales formas de organización, **estructuras no formales como las bancadas de mujeres, y estructuras formales como las comisiones de género** (Mesa de Género de la cooperación internacional en Colombia 2012).

En fin, se trata de reconocer que existen varias formas a las que las legisladoras mujeres pueden apelar para promover los intereses de las mujeres, de manera simultánea a medidas como las cuotas de género, sin las cuales sería poco factible pretender fortalecer la representación política de las mujeres. En este sentido Franceschet (2008, p. 68) señala que “unirse a otras mujeres de su propio conglomerado, para múltiples objetivos por ejemplo presionar a la cúpula partidista para que incorpore los temas de la mujer en las políticas del partido; desarrollar vínculos con agencias dentro del aparato estatal relacionadas con la temática de la mujer; y abrir el acceso a las organizaciones de la mujer en la sociedad civil, incluso pueden intentar cambiar el proceso político incorporando estilos de toma de decisión más consensuados o participativos y siendo más abiertas a las organizaciones de la

sociedad y del electorado, es decir cambiar la manera de hacer política, para que sea más amigable hacia la mujer”

Los partidos políticos en Colombia hicieron del último proceso electoral una experiencia de incertidumbre, frustración e improvisación. El análisis de Montero recoge la afirmación de los partidos y movimientos políticos de haber tenido que realizar un activismo “agotador” y de “esfuerzo permanente” por cumplir la cuota, principalmente porque la mayoría de partidos presentaba un déficit de mujeres activas, formadas e interesadas en ser candidatas en los comicios locales. Los partidos políticos no divulgaron suficientemente la nueva normativa y las campañas se realizaron en medio de una escasa apropiación de la cuota por parte de las mujeres.

Aunque con excepciones, en general en la práctica de los partidos políticos se dieron en tres momentos. La primera etapa, que consistió en un llamamiento general de sensibilización para obtener la atención de las mujeres para participar, no fue suficiente ni tuvo mayor impacto para muchos partidos. En un segundo momento, se realizó una búsqueda directa y minuciosa de mujeres con una serie de características, de un perfil político que les asegurara votos, así fueran mínimos. Se establecieron no obstante requisitos que significaron obstáculos, como solicitar de las aspirantes estar relacionadas con alguna figura política (diputado/a, congresista), mediante carta de “presentación o recomendación”. Con esta estrategia los partidos y movimientos políticos no lograron una mejor respuesta por parte de las mujeres con reconocidos liderazgos locales, quienes por diversos motivos se manifestaron displicentes a ser parte de las listas. Cerca a la fecha límite de cierre de inscripciones de listas y ante el limitado número de mujeres dispuestas a presentarse como candidatas, algunas dirigencias municipales reconocen que el siguiente paso fue insistir y “rogar” el “favor” de mujeres vinculadas y acompañantes de las campañas de los varones candidatos. Este perfil de mujeres que facilitaron sus nombres lo hicieron bajo el acuerdo y claridad de no ser candidatas, es decir de no implementar acciones de campaña política para hacerse elegir, generalmente por solicitud de los hombres que veían en riesgo sus propias candidaturas.

La ley de cuota facilitó que más mujeres relacionadas por parentesco con varones vinculados a la política formal integraran las listas electorales, dejando poco claros sus intereses y objetivos políticos. En la práctica hubo en lista un gran número de candidatas y en campaña un menor número de competidoras, es decir, hubo una exacerbación de las candidaturas

relleno. Las mujeres sin una motivación construida estratégicamente desde los partidos políticos o para asumir como proyecto de vida una campaña política, sintieron permanentemente inseguridad de formar parte de las listas, lo que se expresó en renunciadas y en campañas insulsas. Aunque en menor proporción, en el proceso electoral también estuvieron presentes mujeres motivadas y decididas a participar con interés de construir representación política para las mujeres y ganar capacidad de negociación al interior de los partidos²². En la intención de conservar el estatus político surgido de las urnas, los directorios o equipos departamentales otorgan y avalan de manera sostenida a personas que con el paso del tiempo se constituyen en figuras en los municipios. En la práctica estas condiciones casi exclusivamente las logran ostentar varones. El muy limitado lugar de las mujeres en los directorios municipales en calidad de líderes y tomadoras de decisiones obedece a una especie de círculo de la discriminación por no contar con poder político. Así, pese a que la ley de cuota fue un mandato para los partidos políticos, la escasa implicación de las mujeres en los espacios de toma de decisiones partidistas supuso desventajas durante el proceso electoral. Si se tiene en cuenta que las mujeres son el 51% de los militantes en los partidos en América Latina 51% (Roza, Llano y Garzón 2010), que los partidos políticos colombianos insistan en que no hay suficientes mujeres refleja la arraigada persistencia de prejuicios patriarcales. Si bien los partidos políticos cumplieron con el requisito de la cuota abriendo sus puertas a las mujeres, una vez pasado éste momento rápidamente las cerraron y el número de mujeres empezó a descender en cuanto se requirió posicionarse, ocupar lugares elegibles y tener acceso a los recursos (políticos y financieros) necesarios para el desarrollo de sus campañas. Una vez pasadas la definición de candidaturas el ciclo de la discriminación claramente demarcado al interior de los partidos y movimientos políticos en coyuntura electoral se activó de nuevo. Todavía no se comprende que las cuotas de género son una responsabilidad colectiva hacia un derecho individual (Ríos y Villar 2006), para lo que es necesario que la modificación de prácticas e imaginarios sobre las mujeres y la política surja de todas las partes implicadas.

²² Montero recoge por ejemplo el caso de un colectivo de 37 mujeres candidatas provenientes de las Redes de mujeres de Santander, que de manera intencionada emprendió campañas por el acceso a curules de concejo, con interés de representar políticamente a otras mujeres y asumir el liderazgo de las iniciativas que por años habían plasmado y concertado en su agenda política ciudadana.

Conclusiones

A pesar de su fragilidad y su efectividad dudosa, la sola aprobación de la ley de cuota electoral en Colombia es una conquista hacia la ruptura de lógicas de participación política que han mantenido a las mujeres excluidas de la política formal, sosteniendo una débil democracia en el país. La reglamentación lograda es una oportunidad para las mujeres colombianas de promover la apertura de escenarios estratégicos de diálogo, debate y construcción de acuerdos, con la participación de las organizaciones de mujeres, la dirigencia y mujeres militantes de los partidos y movimientos políticos, así como representantes del gobierno. Sin embargo, todavía es necesaria la apropiación del mecanismo por parte de las mujeres (como medida de equipoder), para posicionar su agenda política y demandar el paso de la retórica igualitaria a la puesta en marcha de medidas efectivas de acción positiva.

VENEZUELA

Introducción

Hugo Chávez llegó a la Presidencia de la República en 1998 prometiendo la convocatoria de un proceso constituyente que concluyó con la aprobación de la Constitución de 1999. El chavismo inició un proceso de recomposición del sistema político como democrático y revolucionario, pero (en palabras de Chávez) armado. La República Bolivariana de Venezuela quiere establecer una sociedad “democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural (...)” (Preámbulo de la Constitución de 1999). Es decir, la democracia a la cual aspira el texto constitucional y la revolución bolivariana no es una democracia representativa sino una democracia *participativa y protagónica*, que se asienta en la promoción y logro del empoderamiento de las comunidades locales por medio de los Consejos Comunales y de las Comunas; en la promoción de las organizaciones populares y del poder popular para el manejo de los recursos económicos destinados a la solución de los problemas más sentidos de la población. Un trabajo de campo realizado antes de las elecciones de 2005 (Brandler 2006) reveló insatisfacción y frustración en todos los estratos sociales, debido a la supervivencia de los liderazgos personalistas, al control del partido de Gobierno, la falta de autonomía de las organizaciones de base y a la coacción, a través de mecanismos partidistas, que impiden realizar la *contraloría social* (una de las banderas políticas más promocionadas del chavismo). Pero el estudio también reveló que lejos de

manifestar desinterés por la política o apatía, los venezolanos parecieron exigir más democracia y más participación.

En cuanto a la participación política formal de las mujeres, el discurso político feminista venezolano afirma que si la democracia de Venezuela es participativa y protagónica, asentada en el poder del pueblo, las mujeres, que constituyen el 50,3% del pueblo no pueden seguir excluidas. El régimen anterior contaba con una ley de cuotas que ha sido derogada y por eso desde 2003 se exige la paridad (50/50) como herramienta pivote para traducir simbólicamente una democracia no sexista. Sin embargo, las dificultades que están encontrando las mujeres²³ para recuperar la medida de acción positiva anterior son enormes a pesar de la declaración expresa de que “*el pueblo está constituido por mujeres y hombres*” (Decreto que crea el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género en Venezuela, 2009).

1.- Los avances respecto a la igualdad de hombres y mujeres en la constitución de 1999

La revisión de la democracia en Venezuela exige resaltar los aportes feministas de ciudadanía plena de las mujeres, que caracterizan la Constitución vigente y superar, con su práctica diaria, la contradicción existente entre los principios democráticos y la lógica excluyente en el sistema político institucional, que ha dado lugar, históricamente, a la subrepresentación de las mujeres (Sierra González 2007). Un primer aporte es la inclusión expresa del principio de igualdad, la prohibición de discriminación y la adopción de medidas de acción positiva para grupos vulnerables recogida en el artículo 21: “Todas las personas son iguales ante la ley; en consecuencia: 1. No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo, la condición social o aquellas que, en general, tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona. 2. La Ley garantizará las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptará medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables; protegerá especialmente a aquellas personas que por alguna de las condiciones antes especificadas, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

²³ Nuestro proyecto de investigación contó con la valiosa colaboración de la profesora Élide Aponte, de la Universidad del Zulia en Venezuela, promotora del lobby de mujeres por la paridad del que hablaremos más adelante.

El segundo aporte se refiere al lenguaje. La Constitución venezolana está redactada en lenguaje inclusivo de las mujeres o lenguaje no sexista y supone un “sujeto agente y una sujeta agente, que reclaman el lenguaje como el primer instrumento para la construcción de las relaciones políticas entre mujeres y hombres, fundadas en la igualdad y la libertad” (Aponte 2012). Sin embargo, la visibilización de las mujeres a través del lenguaje no les garantiza adscripción de poder.

En tercer lugar, la Constitución declara la igualdad absoluta de derechos y deberes entre hombres y mujeres en las familias (Art. 75); la igualdad y la equidad de mujeres y hombres en el ejercicio del derecho al trabajo, reconociendo (por primera vez en la historia constitucional del mundo occidental y de las declaraciones revolucionarias de izquierdas) el trabajo del hogar como trabajo que crea valor agregado y produce riqueza y valor social²⁴ (Art. 88). De igual manera, en la Constitución de 1999 se declara la protección integral de la maternidad y la paternidad, sea cual fuere el estado civil de la madre o del padre (Art. 76); la protección del matrimonio basado en la igualdad absoluta de derechos y deberes de los cónyuges; el reconocimiento de las uniones estables de hecho, con los mismos efectos que el matrimonio (Art. 77) y el derecho de todo hombre o mujer a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia (Art. 112).

La participación política de las mujeres en Venezuela puede verse desde dos puntos de vista: el primero tiene relación con la participación femenina dentro de las estructuras de poder del Estado y las organizaciones políticas tradicionales; y el segundo con una práctica que no se limita a la esfera de lo público sino que se desarrolla en todos los ámbitos donde las relaciones de poder y de dominación tienen lugar. La comunidad y el hogar son espacios de suma importancia para la participación, formalización y establecimiento de las relaciones de género. Así, la participación política de las mujeres tiene que ver con las prácticas individuales y colectivas orientadas a reivindicar sus derechos en todos los planos de la vida, viéndose obligadas a confrontar todas las formas de poder que atenten contra el ejercicio democrático de esa participación. Las mujeres venezolanas están demostrando ser muy

²⁴ Esta declaración es lo más revolucionario que se ha logrado en texto constitucional alguno en nuestro continente americano, pues rompe definitivamente con la dicotomía público-privado y se reconoce el trabajo del hogar, realizado históricamente por las mujeres, como trabajo que genera riqueza, aparejando, al mismo tiempo, la seguridad social.

activas en las esferas informales, encontrando mayores dificultades en lo que a la política formal se refiere.

Todo el trabajo posterior de la lucha feminista en Venezuela, una vez aprobada la Constitución de 1999, debía girar alrededor de dos objetivos fundamentales: a) lograr la aprobación de leyes en el nuevo marco constitucional que, transversalizadas con la perspectiva de género, dieran respuestas asertivas a las aspiraciones y los reclamos colectivos de las mujeres venezolanas y b) hacer coincidir la Constitución formal con la actuación del día a día constitucional.

2.- Los derechos políticos de las mujeres y la situación electoral: exigiendo la paridad

En Venezuela se dio en la década de los noventa del siglo pasado, al igual que en varios países de la América Latina y de Europa, la discusión sobre el establecimiento de cuotas como medidas positivas para garantizar la participación política de las mujeres y el ejercicio activo del derecho al sufragio. Hasta entonces, su elección como representantes del pueblo y el desempeño de puestos o cargos públicos de poder era mínima y como mucho se incluían mujeres en las listas electorales a los puestos deliberantes como suplentes de los cargos principales, por lo que la representación de mujeres en el Congreso Nacional era muy inferior a la representación masculina.

En 1997 la posibilidad de aumentar la representación de las mujeres en los cargos de elección popular logró concretarse en virtud del acuerdo o pacto de no agresión que practicaban las mujeres de los distintos partidos del estatus en el Congreso Nacional y que fuera conocido como la Comisión Bicameral para los Derechos de la Mujer. Como producto de dicho pacto y los aportes del Movimiento de Mujeres de Venezuela, se logró incluir el artículo 144 en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, justificado en la desigualdad real en que se encontraban las mujeres, al no ser incluidas como opciones electorales ni tener, prácticamente, representación en los órganos deliberantes. El artículo 144 establecía lo siguiente:

“Los partidos políticos y los grupos de electores deberán conformar la postulación de sus candidatos por listas a los cuerpos deliberantes nacionales, estatales, municipales y parroquiales, de manera que se incluya un porcentaje de mujeres que representen como mínimo el treinta por ciento (30%) del total de sus candidatos postulados. No se oficiará ninguna lista a partidos políticos o grupos de electores que no cumplan con estas

especificaciones. Esta disposición no es aplicable a aquellos casos de elecciones uninominales”.

En otras palabras, lo que la norma consagraba era una cuota a favor de las mujeres que se traducía en el treinta por ciento (30%) del total de candidatos postulados por los partidos políticos o grupos de electores en sus listas, excluyendo de manera expresa las elecciones uninominales.

Estando ya vigente la Constitución de 1999, en medio del fervor revolucionario y de cara a las elecciones de 2000, el Consejo Nacional Electoral acordó (Resolución 000321-544) y ordenó a las juntas electorales (Circular n. 31) dejar de aplicar el mencionado artículo 144. La razón de fondo que esgrimió el Consejo Nacional Electoral fue que en virtud de lo establecido por el artículo 21 de la Constitución de 1999 ya no era necesario consagrar situaciones más favorables a favor de las mujeres. Contra la Resolución dictada por el Consejo Nacional Electoral se interpuso un Recurso Contencioso Electoral de Nulidad por Inconstitucionalidad e Ilegalidad, que buscaba obtener la nulidad de la resolución y la circular. La Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia declaró improcedente la interposición del recurso alegando que existe una contradicción entre la Constitución de 1961 y la Constitución de 1999, en relación al artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, lo que justificaba la desaplicación por parte del órgano electoral. La Sala entiende que la adopción de medidas positivas tenía sentido bajo la constitución de 1961, pero ya no lo tiene en el marco de la actual constitución “por cuanto la situación en la que se encuentra la sociedad venezolana ha variado notablemente, motivo por el cual se estableció plena igualdad entre el hombre y la mujer, al dotársele de los mismos derechos incluyendo políticos, y colocándolos en el mismo plano de igualdad, esto es, identidad de condiciones y oportunidades para ejercer derechos especialmente atinentes a los cargos de elección popular, sin que exista norma alguna que restrinja, limite o menoscabe el ejercicio de estos derechos de las mujeres. Más aún, reconoce ambos géneros indistintamente, en cada una de las normas referidas a cargos públicos (...)”. Si las mujeres están infrarepresentadas, arguye la Sala, se debe a que “el sexo masculino milita en mayor número en las organizaciones políticas que las mujeres, y que la militancia política en todas las sociedades y en todos los tiempos siempre ha estado reducida a una proporción mínima de la población, y los liderazgos que resultan en la misma son producto del trabajo político perseverante de los integrantes de las asociaciones con fines políticos, los cuales militan voluntariamente en sus agrupaciones independientemente de su sexo. Muy por el contrario, no se debe a

limitaciones establecidas al sexo femenino, ni mucho menos a la serie de tareas hogareñas a las que el sexo femenino pudiera encontrarse obligado (...)"'. Así, la Sala concluyó que el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política había quedado tácitamente derogado, por no guardar correspondencia con el derecho a la igualdad y no discriminación previsto en el artículo 21 de la Constitución de 1999, configurándose de esa manera una inconstitucionalidad sobrevenida de la disposición legal desaplicada.

Sin embargo, considerar que en la Constitución de 1999 se plasmó una realidad en relación a la sociedad venezolana de notable variación en relación a la participación política de las mujeres distinta a la realidad de 1961, y que desde esa realidad se estableciera una plena igualdad de hombres y mujeres es un desaguizado de enormes proporciones. La Constitución de 1999 amplía una consagración de la igualdad que no existía en la Constitución de 1961, por una parte, y por la otra, avanza en garantizar el logro de la igualdad y la no discriminación, a través de las medidas positivas (art. 21.2). Precisamente en materia electoral, las medidas positivas habían sido adelantadas en el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por lo que no existía la inconstitucionalidad sobrevenida sino más bien lo contrario: la Constitución, reconociendo la falta de igualdad real y efectiva autoriza la utilización de medidas de acción positiva para grupos desaventajados. Otro aspecto que llama la atención en la argumentación de los Magistrados de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia es la convicción de que *el sexo masculino* milita en mayor número en las agrupaciones políticas que las mujeres, ha legitimado un liderazgo en dichas organizaciones con fines políticos, y que las mujeres ni militan ni lideran porque no quieren: ni hay barreras en el espacio formal de la política, ni hay barreras socio-culturales o división sexual del trabajo y las esferas pública y privada-doméstica.

Contra la Sentencia de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia se interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Constitucional Accidental del mismo Tribunal, que tardó seis años en decidir el Recurso interpuesto. Entre tanto, los procesos electorales vividos en Venezuela durante todos esos años, no contaron con la aplicación de las cuotas electorales a favor de las mujeres. Finalmente, la Sala Constitucional (2011) se declaró competente para conocer la solicitud de revisión y, después de advertir la extralimitación del ámbito de sus competencias por parte de la Sala Electoral (carente como órgano jurisdiccional para declarar la inconstitucionalidad de una norma), eludió entrar a las consideraciones de fondo porque, como en 2009 se aprobó la Ley Orgánica de Procesos Electorales y no recoge ni el

artículo 144 de la Ley derogada, ni se aprecia ninguna disposición similar al artículo 144, la Sala Constitucional concluyó que se había producido un decaimiento sobrevenido del objeto de la solicitud de revisión.

Con las Sentencias referidas, tanto de la Sala Electoral como de la Sala Constitucional, quedó demostrado que los problemas constitucionales, los problemas a resolver que tienen que ver con los derechos humanos de las mujeres y, especialmente, con sus derechos políticos, no son problemas jurídicos, sino problemas de poder. Convencidas de que la Sala Electoral y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia parecían dispuestas a vaciar a la Constitución de 1999 de su significado en lo que a la igualdad, la democracia participativa y protagónica y los derechos políticos de las mujeres se refería, un grupo de mujeres²⁵ presentó en 2004 un escrito ante el órgano rector del Poder Electoral en pro de la paridad (50 y 50) y la alternancia de las mujeres y los hombres en las listas electorales.

Como consecuencia de la petición, en 2005 el Consejo Nacional Electoral resolvió “exigir a las organizaciones con fines políticos, a los grupos de electoras y electores y a las asociaciones de ciudadanas y ciudadanos, a conformar la postulación de sus candidatas y candidatos a los cuerpos deliberantes nacionales, regionales municipales y parroquiales de forma alternativa y paritaria”. La Junta Nacional electoral quedaba encargada de vigilar el cumplimiento de esta exigencia. Sin embargo, la debilidad de la resolución fue que no establecía sanciones al incumplimiento, por lo que se convirtió en un exhorto de buen comportamiento para los partidos políticos. En 2006 los grupos de mujeres requirieron del órgano electoral que tomara medidas que aseguraran el cumplimiento de la Resolución que consagraba la paridad y la alternancia para mujeres y hombres. El 21 de julio de 2008, y con miras al proceso electoral del Distrito del Alto Apure, el Consejo Nacional Electoral emitió una Resolución estableciendo que “las candidaturas (...) que se presenten a las elecciones reguladas por las presentes normas, deberán tener una composición paritaria y alterna, de cincuenta por ciento (50%) para cada sexo (...)”. La diferencia sustancial entre esta Resolución del Consejo Nacional Electoral y la anterior es que establece la paridad y la alternancia con carácter obligatorio, lo que supuso que el porcentaje de mujeres representantes pasara del 12% al 41’2%. Sin embargo, las normas sólo eran aplicables para

²⁵ Coordinadora de Los Estudios de Género del Instituto de Filosofía del Derecho de la Universidad del Zulia y Coordinadora General de la Red Venezolana sobre Violencia contra la Mujer (REVIMU), Instituto Nacional de la Mujer (INAMUJER) y organizaciones no gubernamentales

determinadas candidaturas limitadas tanto geográficamente como en niveles de gobierno, y sólo tenían vigencia para las elecciones de noviembre de 2008.

Por esas fechas, el Consejo Nacional Electoral preparaba un anteproyecto de Ley Orgánica de Procesos Electorales, al que el lobby de mujeres volvió a presentar un escrito para que se incluyera, además del principio de igualdad de género, las cuotas electorales de manera que las candidaturas recogieran “a las candidatas y candidatos de manera alterna y paritaria, de 50% para cada sexo”. La propuesta no fue incluida y el anteproyecto fue enviado a la Asamblea Nacional, ante quien el lobby de mujeres de nuevo pedía la adopción de la paridad como exigencia básica de una democracia participativa y protagónica. El objetivo no fue logrado y la paridad no sólo fue omitida en la Ley Orgánica de Procesos Electorales, sino que su Reglamento No.1 da un paso atrás al establecer que la composición paritaria y alterna de mujeres y hombres es una potestad de los partidos políticos. Como era de suponer, los partidos políticos entienden que al no ser obligatoria la exigencia contenida en el Reglamento, no han de someterse a ella.

Con la aplicación de la nueva Ley Orgánica de Procesos Electorales y el Reglamento No.1 el porcentaje de mujeres electas a la Asamblea Nacional en el Proceso Electoral 2010 se redujo al 15,96%; porcentaje inferior al 17,36% que habíamos obtenido en el proceso electoral de 2006. En otras palabras, de 163 diputados y diputadas que integran en la actualidad la Asamblea Nacional, hay 26 diputadas y 137 diputados. Los hombres tienen una representación que alcanza el 84,04%.

A pesar de la insistencia y movilización del lobby de mujeres, llama la atención que las mujeres de los partidos políticos no criticaron, ni denunciaron ni protestaron públicamente el Reglamento No. 1, ni han rechazado la exclusión expresa que imponen los partidos políticos al establecer unas reglas de juego desigual para hombres y mujeres.

Conclusión

La constitución venezolana surgida del proceso constituyente en 1999 introdujo grandes avances respecto del reconocimiento de la igualdad de hombres y mujeres, tanto por la utilización de un lenguaje inclusivo, el reconocimiento de que el pueblo venezolano está formado por hombres y mujeres (eliminando el sujeto abstracto), como por la inclusión expresa del principio de igualdad, la prohibición de discriminación y la posibilidad constitucionalmente reconocida de adoptar medidas de acción positiva para grupos

desaventajados. Sin embargo, la interpretación errónea del principio de igualdad y de la constitucionalización de dicho principio ha supuesto un retroceso en lo que a los derechos de participación política igual se refiere. De un lado, se ha interpretado el principio de igualdad ante la ley como prohibición de trato diferenciado, estableciendo una presunción de inconstitucionalidad que no se sostiene pues trato diferenciado no equivale a discriminator. Es más, la misma constitución avala el trato diferenciado como parte del principio de igualdad para grupos que se encuentran en una situación de desigualdad, subordinación o para grupos vulnerables. En segundo lugar, se ha interpretado que el reconocimiento de la igualdad en la constitución (que expresa un deber ser) viene de una situación de igualdad social real por lo que las medidas diferenciadas no estarían justificadas cuando se trata de las mujeres. Por último, la retórica de la república democrática participativa y protagónica, en su aspiración de inclusión y de universalidad, no permite reconocer la exclusión histórica de las mujeres y otros grupos y el reconocimiento de situaciones diferenciadas que requieren medidas específicas. Así se explica el retroceso, la derogación de las cuotas de género y la negativa recurrente del estado de reconocer la necesidad de aprobar medidas específicas para garantizar la participación igual de las mujeres en la política formal.

La experiencia en Europa

Como se ha señalado, en general se habla de tres tipos de *cuotas*: la reserva de escaños, las cuotas voluntarias adoptadas por los partidos y las cuotas de género obligatorias establecidas por la ley. Las cuotas voluntarias fueron adoptadas por primera vez a finales de la década de los 70 por varios partidos de izquierdas en los Países Bajos y Noruega, extendiéndose en los 80 en buena parte de Europa Occidental. Hoy en día son la medida más extendida en Europa, si bien en muchos lugares coexisten con las llamadas cuotas legislativas (Krook 2008, 31). En la década de los 90, en que las cuotas comienzan a formar parte de las legislaciones nacionales, la idea de democracia paritaria empieza a tomar cuerpo.

Italia fue el primer país europeo en adoptar una ley de cuotas en 1993 que fue posteriormente invalidada por la Corte Constitucional italiana en 1995, pero inicia un movimiento de multiplicación explosiva de leyes de cuota en Europa. Así, Bélgica adopta una ley de cuotas en 1994 que es precursora de la reforma constitucional de 2002 en el mismo sentido. En 1999 Francia reforma su constitución para dar origen a su modelo paritario delineado por múltiples leyes dictadas desde el año 2000 en adelante. Mientras que España adopta en el 2007 la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

que establece principio de participación equilibrada de mujeres y hombres en candidaturas electorales, puestos de administración pública y órganos de alta decisión de las empresas privadas. Esta ley complementa el modelo de cuotas a nivel de partidos que data de las postrimerías de la década de 1980. Cabe mencionar, para bosquejar adecuadamente el escenario europeo, que el exitoso modelo escandinavo se basa únicamente en cuotas de partido y no contempla cuotas electorales. Seguramente tiene que ver con los niveles de igualdad de hombres y mujeres alcanzados y que se dan en todos los niveles, en derechos, económico, social, laboral, político.... El análisis de los procesos de adopción de la “paridad” en Francia, Bélgica y el estado Español refuerzan el marco teórico que hemos expuesto: nuestra definición de la democracia paritaria no puede quedarse en la presencia más o menos equilibrada de mujeres en los órganos de decisión política pues necesitamos asegurar la representación substantiva de las mujeres, a pesar de dificultad que eso supone de definición y medición, como hemos visto con el análisis de N. Fraser.

Krook, Lovenduski y Squires (2009) proponen un análisis de las cuotas de género en el contexto europeo en función del tipo de ciudadanía que los diferentes estados promueven, sobre todo en relación a la idea de igualdad que sustentan y la filosofía política de base, que nos resultó de interés para decidir los países que íbamos a analizar. Las autoras siguen la clasificación habitual de modelos de ciudadanía liberal (Reino Unido e Irlanda), republicana (Francia), consociativista (Bélgica, Italia, Países Bajos, España) y modelos híbridos (países escandinavos) y señalan que cada modelo de ciudadanía suele presentar un sistema electoral particular y una discusión específica sobre las cuotas. La ciudadanía liberal promueve un tipo de individualismo que conduce al reconocimiento de la igualdad de oportunidades y a la responsabilización individual de la desventaja, dificultando la adopción de las cuotas de género en legislación estatal, pero aceptando bien las cuotas voluntarias. La ciudadanía republicana francesa, comprometida con el universalismo abstracto, dificulta la adopción de las cuotas siempre y cuando no se justifiquen desde la universalidad: de ahí el discurso paritarista francés de sexuación del pueblo. Los modelos consociativistas, en la medida en que se dan en sociedades que reconocen y parten de la diferencia (lingüística, religiosa, nacional...), están comprometidos con el reconocimiento igual y aspiran al acuerdo/consenso en las políticas comunes. Si las cuotas se presentan como instrumentos vinculados al reconocimiento de una diferencia políticamente relevante pueden tener éxito como política de igualdad. Por último, los modelos híbridos combinan los tres tipos anteriores de ciudadanía y de igualdad: igualdad de oportunidades pero con reconocimiento de estructuras

de poder; individualismo pero reconocimiento de la comunidad y políticas de consenso (el bien común). Si bien el análisis es interesante, en muchos casos resulta forzado en la relación que se establece entre modelo de ciudadanía y mecanismo de promoción del incremento de la presencia femenina en las instancias de poder. Las autoras señalan, por ejemplo, que las cuotas voluntarias establecidas en los estatutos de los partidos son típicas de los países consociativistas. Sin embargo, ellas mismas apuntan que todos los países consociativistas las cuotas legislativas han sustituido a las cuotas de partido. Con todo, resulta interesante constatar el éxito del discurso francés y su capacidad para *imponerse* en realidades bien diferentes: el discurso en el estado español reproduce en buena medida el discurso francés, a pesar de que el modelo de ciudadanía y de estado, identificado como consociativista es más parecido a Bélgica que a Francia. La complejidad del sistema electoral español y el reconocimiento de las identidades colectivas a nivel constitucional nada tiene que ver con el centralismo y la universalidad republicana francesa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional español utiliza argumentos *afrancesados*, dejando de lado la posibilidad de afianzar un concepto de igualdad desde la diferencia o de construir una igualdad fuerte para hacer frente a la subdiscriminación.

FRANCIA

Introducción

La ley francesa que instauro la paridad es el resultado de la reivindicación a favor de una mejor representación política de las mujeres que se ha expresado desde 1975 (ver Eleonore Lépinard, 2007, Katherine Opello, 2005). En esa época, Françoise Giroud, Secretaria de Estado para la condición de la mujer, bajo la presidencia de Valéry Giscard d'Estaing, presentaba las "100 medidas a favor de las mujeres" entre las cuales, se encontraba la que pretendía limitar a un 85% los candidatos de un mismo sexo, en las listas electorales a las elecciones municipales. El 27 de julio de 1982, un proyecto de ley prohibía que, uno de los dos sexos, pudiera ocupar más del 75% de los puestos en las listas electorales municipales, para los municipios de más de 3500 habitantes. Sin embargo, el 18 de noviembre de 1982 el Consejo constitucional invalidaba este proyecto, apoyándose en el artículo 3 de la Constitución de 1958 y en el artículo 6 de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano. En su decisión de 1982, el Consejo consideraba que "de la semejanza de estos dos textos se deduce que la condición de ciudadano abre el derecho de voto y la elegibilidad en condiciones idénticas a todos aquellos que no han sido excluidos por razón

de edad, de incapacidad o de nacionalidad, o por cualquier otra causa tendiente a preservar la libertad del elector o la independencia del electo, que estos principios de valor constitucional se oponen a toda división por categorías de electores o de elegibles, que así es para todo sufragio político, especialmente para el de concejales municipales” (decisión n° 82-146 DC del 18 de noviembre de 1982).

Así, el Consejo constitucional creyó que no era demasiado conveniente apoyarse, como podría haberlo hecho, en el primer artículo de la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789 (“Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”), ni en el tercer párrafo del preámbulo de la Constitución de 1946, retomado en la Constitución de 1958 (“La ley garantiza a la mujer, en todos los campos, los mismos derechos que al hombre”), para justificar una decisión contraria a la del 18 de noviembre de 1982. En efecto, el principio de la indivisibilidad del cuerpo electoral ha sido considerado como el mayor obstáculo para establecer las cuotas y la paridad. Desde entonces la paridad en Francia ha dado lugar a una revisión constitucional, siendo legitimada en nombre del universalismo, por la toma en consideración de las relaciones de género, pero que cierra cuidadosamente la puerta al reconocimiento político de identidades culturales, por miedo a cualquier comunitarismo.

1.- El recorrido hacia la paridad

La década de los 90 se va a presentar más propicia para una relectura de la representación que va a lograr mantenerse todavía dentro de la senda del republicanismo universal francés y que va a lograr los apoyos suficientes para “gatillar” algo que en el papel resulta más complicado que establecer una ley, esto es, acordar una reforma de la Constitución. En efecto, si de Gaulle se sirvió de un derecho al voto conferido a las mujeres francesas de manera tardía 1944 para reforzar la unidad francesa, la segunda parte del siglo XX pone en cuestión nuevamente el ideal de la unidad nacional cada vez más resquebrajado por un imparable fenómeno migratorio seguido de crecientes demandas de reconocimientos identitarios particulares que conviven con reacciones de corte nacionalista. De otro lado, la acumulación de mandatos, la profesionalización de la función de representante, el comportamiento de los hombres políticos más interesados en conservar sus escaños que en reflejar la variedad de intereses sociales van a desencadenar una verdadera crisis de representatividad en los años 80 que va a permitir cuestionar las relaciones entre representación y representatividad. Así, el proyecto republicano francés requiere una

reconversión para asegurar su supervivencia, pero a través de una fórmula que permita unir dos tendencias opuestas. La consigna es entonces lograr el reconocimiento de la diferencia sin pérdida de cohesión.

Todos estos elementos actúan como el caldo de cultivo, una verdadera ventana de oportunidad política, para que se desencadene un movimiento social por la paridad que se va a distinguir de movimientos feministas anteriores (por ejemplo el movimiento por los derechos reproductivos de la década de los 70) porque va a comprender de manera transversal a toda la sociedad francesa, trascendiendo las relaciones entre mujer y política sino y constituyendo una reflexión ampliada sobre los valores democráticos y universales de la tradición francesa.

De manera coetánea a la celebración de la cumbre de Atenas de 1992 aludida precedentemente, la base teórica del movimiento por la paridad va a condensar en una obra el consenso ya germinado en la década de los ochenta en el marco de algunas redes feministas y partidos alternativos, sobre la necesidad de ir más allá de las cuotas para recomponer el paradigma democrático-republicano. Así se publica *Au Pouvoir citoyennes! Liberté, égalité et parité* (Al poder ciudadanas! Libertad, igualdad y paridad) que va a operar como el manifiesto del movimiento, amplificado por la adopción de la Declaración de Atenas algunos meses más tarde. La agrupación en red de varias asociaciones fundadas para apoyar la idea de la paridad, entre las que destacan *Femmes pour la parité* (1999) y *Demain pour la parité* (1996) permiten robustecer el movimiento. Ambas redes desarrollan un permanente trabajo de difusión y de sensibilización con énfasis en las magras cifras de representación femenina que se desarrolla especialmente a través de la organización de coloquios, movilizaciones, publicación de artículos en revistas especializadas o en diarios de circulación nacional y la creación de dos publicaciones periódicas etc. El año 1996 va a ser testigo de un verdadero debate intelectual desarrollado fundamentalmente a través de los diarios, que opone a los paritaristas y a los anti-paritaristas. Entre éstos últimos se encuentran varias feministas que se oponen a la idea de paridad por considerar que entraña numerosos riesgos comunitaristas. El objetivo era constituir al movimiento por la paridad en un verdadero grupo de presión, de manera que el tema se incluyera en la agenda política por la vía de una interpelación directa de la clase política proveniente de un consenso ciudadano.

La estrategia seguida en la década de los 90 por el movimiento paritarista francés consistió, contrariamente a las premisas de los movimientos feministas precedentes, en no abandonar

la exigencia dicotómica de conformarse a una figura neutra (históricamente masculina) o encarnar una identidad femenina distinta. En lugar de eso, el individuo abstracto es definido de nuevo a objeto de que sea realmente inclusivo e integre a las mujeres. De acuerdo a los movimientos paritaristas, si se reconoce que el individuo humano es sexuado, entonces la diferencia de sexo cesa de estar en contradicción con el universalismo. ¿Se trata de una negación de la abstracción? En absoluto, porque a diferencia de los movimientos anteriores no se interpela la idea misma de ciudadanía abstracta, ni se denuncia la no pertinencia del cuerpo, ni tampoco las condiciones mismas de la abstracción. Lo que busca el movimiento paritarista en sus inicios es dessexualizar la representación del pueblo sexuando al individuo.

Este esfuerzo rendirá sus frutos. En 1997, el primer ministro Lionel Jospin se compromete a reformar la Constitución para incorporar en ella la paridad. La reforma constitucional de 08 de julio de 1999 introduce en el art. 3 la siguiente oración “la ley favorece el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos electorales y a las funciones electivas” y ordena en el art. 4 a los partidos políticos contribuir al logro de este objetivo. La ley tendiente a favorecer el igual acceso de mujeres y hombres a los mandatos y funciones electivas es promulgada el 06 de junio de 2000 y prevé un dispositivo paritario obligatorio para los escrutinios de lista, sobre la base de una exigencia de alternancia de candidatos de cada sexo. La alternancia es estricta en las elecciones a una vuelta y por segmentos de seis en el caso de las elecciones con segunda vuelta. Para las elecciones legislativas, en cambio, la paridad es facultativa y su inobservancia sólo implica una reducción del aporte de fondos públicos.

La ley de 2000 se reveló insuficiente a poco andar porque dejaba fuera de la exigencia de paridad a las elecciones municipales en el caso de comunas con menos de 3.500 habitantes, a las elecciones cantonales y a las elecciones senatoriales en los departamentos que eligen menos de tres senadores, y porque la sanción financiera prevista para los casos en que la paridad no es obligatoria es relativamente ineficaz. Para corregir estas deficiencias se promulgó la ley de 31 de enero de 2007 que extiende la paridad a los ejecutivos locales y municipales excluidos por la ley anterior (comunas de menos de 3500 habitantes). Además, establece que en el caso de las elecciones cantonales los candidatos deben contar con un suplente de sexo diferente.

2.- Balance de la *parité*

El balance de esta legislación a favor de la paridad ha sido dispar. Donde existe obligación estricta de que las listas tengan una composición paritaria, esto es, en los casos en que se aplica escrutinio de lista, esta legislación ha promovido en general avances. Ha modificado profundamente los consejos municipales de comunas de más de 3.500 habitantes haciendo aumentar el porcentaje de mujeres de 25,7% en 1995 a 47,5% en 2001 y a 48,5% en 2008. En contraste, en las comunas de menos de 3.500 habitantes y donde la paridad no es obligatoria, los avances son limitados. Pese a la promulgación de la ley de 2007 que impone la paridad en la elección de adjuntos y al hecho de que los motivos de reemplazo han sido ampliados, la proporción de mujeres alcaldesas es feble (13,8%) y los cabezas de lista establecidos por los partidos políticos son en su gran mayoría, hombres (83,5%). Esto ocurre porque mayor parte de los consejeros generales salientes- que son hombres- deciden re-nominarse y las mujeres son colocadas ordinariamente en posición de suplentes.

La ley también ha funcionado adecuadamente para las elecciones regionales. De 1995 a 2004, el porcentaje de consejeros regionales ha pasado de 27,5% a 47,6%. En 2010 - después de la reforma de 2007 que extiende la paridad al seno del consejo regional, en la comisión permanente y en las vice-presidencias- el porcentaje de mujeres en los consejos regionales alcanza el 48% y su presencia en ejecutivos regionales ha progresado de manera importante. Las elecciones europeas son, de lejos, las más exitosas desde el punto de vista de la representación equilibrada entre mujeres y hombres: 44,4% de mujeres electas en 2009. Respecto de las elecciones basadas en un escrutinio uninominal la meta de representación equilibrada, en cambio, ha progresado muy poco, especialmente en el caso de las elecciones legislativas. Aunque la proporción de mujeres candidatas ha aumentado en los últimos procesos electorales la proporción de mujeres electas en la Asamblea Nacional ha pasado de 10,9% en 1997, a 12,3% en 2002, a 18,5% en 2007, a un 26,6% en 2012. De mantenerse esa progresión la Asamblea Nacional francesa tendrá una conformación paritaria dentro de 15 años.

Las razones de este modesto aumento son variadas. Por una parte, es usual que los partidos nominen a mujeres en aquellos territorios que se estiman, de antemano, perdidos. Por otra parte, las sanciones económicas establecidas en los casos de paridad facultativa, no han sido verdaderamente disuasivas y los partidos han preferido soportar la reducción de fondos públicos antes que conformar sus listas de manera paritaria. La ley de 2007 incrementó de

50% a 75% el monto de la penalidad financiera a los partidos que no respeten la regla de conformación paritaria de las listas (con un margen de tolerancia de 2%). En caso de no cumplimiento se reduce de la primera parte de la financiación pública el 75% sobre el porcentaje faltante para llegar a 50%. Así, si un partido incluye en sus listas sólo un 40% de mujeres, percibirá 10% menos de financiación pública. Sin embargo, esta forma de calcular la reducción de fondos públicos se hará efectiva recién para la próxima elección legislativa. En la elección recientemente realizada en 2012, la UMP presentó sólo 30% de mujeres (dejando de percibir 4 millones de euros de financiación pública), el MoDem presentó 40% de candidatas, mientras que el PS y Europa Ecología- Los Verdes, han respetado la regla del 50%.

Si bien la paridad está lejos de materializarse en la distribución de responsabilidades familiares y en los consejos de empresa, se han producido avances en la última década. Y por primera vez en la historia, el gobierno francés tiene una composición equilibrada. En efecto, de los 35 miembros del gabinete de François Hollande 17 son mujeres, o sea el 48,6%. Prácticamente una paridad perfecta si se descuenta al primer ministro.

BÉLGICA

Introducción

La experiencia de Bélgica resulta interesante porque fue el primer país europeo en introducir por ley cuotas de presencia mínima por sexos en las listas electorales, y el segundo, después de Francia, en optar por la paridad electoral después de experimentar con las cuotas. El análisis que presentamos se debe al debate y colaboración con la profesora Berengere Marques-Pereira de la Université Libre de Bruxelles.

En 1992 el gobierno federal se comprometió en un acuerdo de gobierno a “tomar iniciativas que fomenten una mejor participación de las mujeres en la decisión política”. Un anteproyecto de ley previó, sin disposiciones transitorias, un máximo de dos tercios de candidatos de un mismo sexo en una misma lista electoral y para los cargos electivos. Contemplaba también sanciones si la ley no es respetada, como el retiro de una serie de ventajas financieras a los partidos. Sin embargo, el Consejo de Estado emitió una opinión desfavorable en cuanto a la legalidad de las sanciones.

Un nuevo anteproyecto de ley fue adoptado en octubre 1993 estableciendo que los partidos están obligados a presentar listas incompletas si el número de candidatas no alcanza la cuota de un tercio. A pesar de una opinión desfavorable del Consejo de Estado en lo que se refiere a esta obligación que considera como inconstitucional, porque limita el derecho a presentarse candidato, el proyecto se aprobó en 1994, convirtiendo a Bélgica en el primer país europeo en imponer, por la vía legal, cuotas de mujeres en las listas electorales en todos los niveles de poder. Con todo, la experiencia de las cuotas fue breve: en 2002 el parlamento belga adoptó la paridad electoral.

1.- El camino hacia la paridad

Antes de la aprobación de las cuotas de género, la dinámica de las cuotas ya estaba establecida ampliamente en la práctica política del Estado belga y en su estructura federal, ya que las cuotas lingüísticas o aquellas que pretenden proteger una entidad federada, son elementos fundamentales del sistema político belga. Así pues, es natural que en Bélgica la paridad haya sido defendida antes que nada, por su valor instrumental y haya aparecido así como una medida pragmática, que resuelve gradualmente a través de las cuotas, la subrepresentación política de las mujeres.

Como se ha señalado, en Bélgica, el Consejo de Estado rechazó en 1993 la constitucionalidad de un anteproyecto de ley en el que se limitaba a un máximo de dos tercios los candidatos de un mismo sexo que podían incluirse en las listas electorales, bajo sanción financiera. Ese anteproyecto, que había sido elaborado en 1992, fue reemplazado en 1993 por otro, en el que se sustituyó la sanción financiera por la obligación de presentar listas incompletas si no existe al menos un tercio de candidatas/os del mismo sexo. Pese a la opinión contraria a esta cláusula emitida por el Consejo de Estado, que la consideraba inconstitucional en cuanto que contraria al derecho de sufragio pasivo, las cámaras legislativas aprobaron el proyecto en 1994, convirtiendo a Bélgica, como antes se apuntaba, en el primer país europeo en introducir cuotas de presencia mínima de los sexos en las listas electorales. Esta experiencia duró menos de una década.

Distintos partidos políticos adoptaron voluntariamente cuotas antes de que existiera una legislación al respecto y de hecho esas cuotas voluntarias no han desaparecido con las sucesivas modificaciones legislativas. De hecho, Meier sostiene que las cuotas legales y las de partido han funcionado a modo de contagio, creando una dinámica específica que

favorece la apertura de más espacios de diálogo y representación para las mujeres de lo que un solo tipo de medida (cuotas voluntarias o legislativas) sería capaz de generar.

A principios de los 90 el gobierno federal introdujo las cuotas, tras la demanda de los movimientos de mujeres y varios intentos fallidos de diputadas individuales. La ley de 1994 para promover a representación equilibrada entre hombres y mujeres en las listas electorales establece que los candidatos de un mismo sexo en las listas electorales no pueden exceder de dos tercios. Los partidos están obligados a presentar candidaturas incompletas si no pueden completar una candidatura equilibrada y la candidatura incompleta misma ha de respetar el criterio de dos tercios. La norma entró en vigor en 1996 y como medida transitoria, en las elecciones locales de 1994 y el resto de comicios celebrados entre 1996 y 1999 se permitió que en lugar de dos tercios las candidaturas jugaran con una proporción de tres cuartas partes, pero a partir de 1999 las listas deberían respetar los dos tercios. Así ha sido en las elecciones de 1999 al parlamento europeo, a la cámara baja del gobierno federal, en las regionales y municipales posteriores a 1999 (Meier 2004).

Las críticas que recibió este sistema, por injusto e inadecuado, condujeron a la aprobación de una nueva normativa en 2002. El sistema de cuotas previo se consideraba injusto porque no establecía un porcentaje equitativo (50/50) para ambos sexos y era inadecuado porque no establecía una prelación de candidaturas de modo que las mujeres podían quedar en los últimos lugares de la lista (no establecía una *doble cuota*). La nueva normativa establece que las listas deben tener el mismo número de candidatos que de candidatas y las dos primeras posiciones no pueden ser ocupadas por personas del mismo sexo. Como medida transitoria, en las primeras elecciones que se celebraron tras la aprobación de la norma, en lugar de dos fueron las tres primeras posiciones de una lista no podían ser ocupadas por personas del mismo sexo.

Antes de la entrada en vigor de la normativa de 1994 varios partidos políticos aplicaban ya cuotas voluntarias. El primer partido en hacerlo fue los Verdes Flamencos, que en su fundación en 1985 estableció en sus estatutos una cuota del 50% en las listas electorales que presentaran. Las listas debían asegurar la alternancia entre los sexos de modo que las listas cremallera se convirtieron en un objetivo del partido (Meier 2004). El partido puso en marcha estas listas por primera vez en las elecciones municipales de 1998; en 1991 las utilizó ya para las elecciones federales y en 1995 para todas las elecciones. Es más, el partido introdujo una triple cuota que modula la elaboración de sus listas: cuando varias

listas sean presentadas simultáneamente en un mismo distrito electoral (por ejemplo, elecciones municipales y europeas), las candidaturas no pueden estar encabezadas por personas del mismo sexo.

Los sociodemócratas flamencos empezaron a utilizar las cuotas de género en 1992, estableciendo una cuota mínima del 25% para las mujeres, que rápidamente fue alcanzada y superada. En 2000 la dirección del partido pidió a sus colectivos locales que establecieran listas cremallera en la medida de lo posible. Los socialdemócratas valones establecieron primero objetivos y más tarde cuotas: en 1999 establecieron como objetivo que al menos una mujer figurara entre los tres primeros puestos y que las listas tendieran a ser paritarias. Estos objetivos pasaron a ser obligaciones estatutarias a finales de 2000.

El resto de partidos tienen objetivos paritarios en lugar de cuotas. Por ejemplo, la democracia cristiana flamenca mantiene estos objetivos desde 1975 (el 20% de la lista debía estar reservado a las mujeres). En 1993 el objetivo se estableció en el 50%; en 2000 al menos cuatro mujeres debían figurar entre las 10 primeras posiciones en las listas electorales, que debían ser listas cremallera en la medida de lo posible. Únicamente tres partidos, la extrema derecha flamenca, los regionalistas francófonos y los liberales francófonos, rechazan el establecimiento de medidas semejantes por considerarlas incompatibles con su ideología (Meier 2004).

En Bélgica la paridad es parte de la agenda política desde la legislatura 1995-1999. De manera simbólica, durante “el día de la mujer” del 8 de marzo de 2000, el legislador decidió acabar con el monopolio masculino en los gobiernos. Ese mismo día se inició una revisión constitucional que finalizaría el 24 de enero de 2002, estableciendo que todos los órganos ejecutivos “deben tener personas de distinto sexo”. La revisión del Título II de la Constitución agregó al artículo 10 sobre la igualdad ante la ley esta frase: “Se garantiza la igualdad de mujeres y de hombres”. El Senado también adoptaba un artículo 11bis que señala que las leyes, decretos y disposiciones deben garantizar “a los hombres y las mujeres el igual ejercicio de sus derechos y libertades” y favorecer “principalmente un acceso equitativo a los cargos electivos y públicos”. Y que “El consejo de ministros y los gobiernos de las comunidades y regiones deberán contar con personas de sexo distinto”. Es decir, que ya ningún gobierno podrá funcionar sin mujeres. La misma medida se aplica a las diputaciones permanentes, a los colegios de alcaldes y regidores, y a los ejecutivos de cualquier otro órgano intercomunal e interprovincial.

La ejecución de las modificaciones constitucionales en los diferentes niveles de los órganos legislativos se decidió en junio de 2002. Así, en lo sucesivo se garantiza una presencia igualitaria de hombres y mujeres en las diferentes listas electorales. Los dos primeros candidatos de cada lista deben ser de sexo diferente, incluso cuando la alternancia de los candidatos de distinto sexo se amplíe a toda la lista. Así, se aprobaron modificaciones en la normativa electoral para garantizar la presencia equitativa de hombres y mujeres (1) en las listas de candidatos a las elecciones de las cámaras legislativas federales y del Consejo de la Comunidad germanófona, y (2) en las listas de los candidatos a las elecciones del Consejo regional valón, del Consejo flamenco y del Consejo de la Región de Bruselas-Capital.

Estas dos leyes establecen que, en lo que atañe a cada uno de estos órganos, “en cada una de las listas [...] la diferencia entre el número de candidatos de cada sexo no puede ser superior a uno. Los dos primeros candidatos de cada lista deben ser de distinto sexo”. Además, estas leyes tienen como disposición final que “cada asamblea proceda, dentro de los seis meses de su constitución, a una evaluación de la presente ley sobre la presencia de electos dentro de dicha asamblea”.

Como se ha señalado, los argumentos que en Francia justificaron la adopción de la paridad apuntan hacia una concepción dual o mixta de la ciudadanía democrática que, en lugar de considerar a las mujeres una categoría social, las tiene en cuenta como a los varones, como parte integrante del todo social, como la mitad del bien común, del interés general. En Bélgica, por su parte, la paridad se apoya en las exigencias de representatividad social de los órganos legislativos que inspiran el llamado consociativismo belga.

2.- El consociativismo belga

El consociativismo se funda en la idea de representatividad y las decisiones se aferran a ciertas prácticas políticas, que se caracterizan por la búsqueda de compromisos, entre las diferentes expresiones de los “mundos” políticos: el social cristiano, el mundo socialista y el liberal, en el caso de Bélgica. Estos tres mundos se estructuraron desde el siglo XIX, desarrollando progresivamente, redes de instituciones (pilares) que van desde el partido, hasta diferentes aparatos como los servicios: la Seguridad social, las cooperativas, los hospitales y las guarderías. Es en el interior de estos mundos que se forjan los términos de los conflictos y de los compromisos que resultan de las divergencias (filosóficas religiosas, lingüísticas, comunitarias, políticas y de clase), y que muchas veces se cruzan. Este cruce,

contribuye a atenuar los efectos rupturistas de muchos contrastes, evitando la polarización sobre uno de ellos. Esta estabilización, se confirma por la práctica de garantías mutuas que se dan a las elites políticas, es decir a los líderes y los dirigentes de los “pilares”. La solución negociada de conflictos, se fundamenta en decisiones tomadas de común acuerdo, más bien, que por la aplicación de la regla mayoritaria. La concreción de los compromisos se efectúa en forma de intercambio, donde cada partido obtiene satisfacciones, en términos de poder o de programa ideológico. La estabilidad del sistema político continúa siendo, sin embargo, precaria, debido a que el desarrollo de las fuerzas centrífugas de los “pilares”, está siempre latente y un conflicto particular, puede provocar una superposición de divergencias.

En Bélgica, la escena pública no se concibe como algo independiente de lo social. Por razones históricas relacionadas con la construcción del Estado y de la nación belga, y con la estructuración de la sociedad civil belga en “pilares” o en “mundos” (socialcristiano, socialista y liberal), lo político, no se concibe como el lugar donde se expresa un hipotético interés general que contiene valores nacionales trascendentales. En estos pilares, la ciudadanía no se concibe como una responsabilidad exclusiva del mundo común. Por una parte, lo político está enviscado a la sociedad civil, por otra, la ciudadanía se ejerce principalmente por canales de expresión particulares, esencialmente aquellos que corresponden a las extensiones partidarias de los ‘mundos’” (Olivier Paye, 1997, p.153-154). El consociativismo descansa, precisamente, en una idea de representatividad que vincula la legitimidad de la representación política al grado de conexión de ésta con la complejidad de la realidad social. Así justificada, la representación política no aspira a reducir o a disfrazar la complejidad del pluralismo social, sino que más bien extrae su legitimidad de su aspiración a representar. Ello lleva a los órganos representativos a apoyar las decisiones políticas en la búsqueda de compromisos entre los diferentes ‘mundos’. Más que la lógica de las mayorías, se busca la solución negociada de conflictos, cuyos términos se definen en el seno de los diferentes ‘mundos’. El mundo político belga se fundamenta pues en la congruencia entre lo político y lo social, y en la toma de conciencia desde lo político de la diversidad social, así como en el compromiso con los acuerdos y la convivencia pacífica de los diversos ‘mundos’ sociales.

Con base en estos argumentos, fue fácil introducir la paridad en el sistema representativo belga. El consociativismo belga se inclina por la legitimidad de una representación política equilibrada de mujeres y varones en política, pero mientras el republicanismo francés justifica la paridad electoral en términos de la dualidad del género humano, el

consociativismo belga es meramente consciente de la existencia de un 51% de mujeres, y de su escasa presencia en sede de representación política. No debe pues tampoco extrañarnos que a diferencia de Francia, en Bélgica la paridad fuera precedida por un sistema de cuotas electorales.

Balance (conclusiones)

Por un lado, como hemos visto con Meier, las cuotas legales y las de partido han funcionado a modo de contagio, creando una dinámica específica que favorece la apertura de más espacios de diálogo y representación para las mujeres de lo que un solo tipo de medida (cuotas voluntarias o legislativas) habría sido capaz de generar. Por otro, la especial estructura política belga y el consociativismo como dinámica política ha favorecido la adopción de cuotas de género y una mayor presencia de mujeres en los órganos de poder. La realidad que el consociativismo no logra eliminar, ni las cuotas ni la paridad adoptadas en Bélgica consigue diluir, es el elitismo de la democracia representativa, la extracción normalmente acomodada de las/os representantes que dificulta su comunicación con la ciudadanía a la que pretende representar. Podemos hablar de que incluso en un contexto representativo como el del consociativismo, la paridad puede todo lo más aspirar a introducir una feminización de las élites, o una elitización de lo femenino, que no resuelve la crisis de representatividad de nuestros modelos políticos, la distancia entre representantes y representadas/os, sino que todo lo más ofrece a nuestros sistemas representativos mayor apariencia de legitimidad.

ESTADO ESPAÑOL

Introducción

En las elecciones democráticas de 1977, tras la dictadura franquista, 27 mujeres accedieron al Congreso (21) y el Senado (6) y participaron en las Cortes Constituyentes (1977-1979) que elaboraron la constitución de 1978. Estas 27 mujeres suponían el 5'71% del Congreso y el 3'97% del Senado. La presencia de mujeres en los órganos de gobierno central ha ido aumentando lenta pero progresivamente hasta situarnos en la actualidad en uno de los países con mayor equidad en la representación: por cada 63 varones hay 37 mujeres parlamentarias (Global Gender Gap 2011). El incremento, sin embargo, no ha sido algo que “naturalmente” ha sucedido tras 35 años de democracia sino que ha sido el resultado de varios factores,

desde la petición por parte del movimiento de mujeres hasta el cumplimiento de compromisos internacionales por parte del estado.

En 2007, la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de hombres y mujeres introdujo una modificación en la ley electoral general, estableciendo el principio de presencia equilibrada en las candidaturas electorales, de manera que la proporción de hombres y mujeres en las listas ha de ser del 40/60 (algo parecido a la paridad). Sin embargo, esta no es la primera medida que se adopta en el estado para asegurar la mayor presencia de mujeres en los órganos de decisión política. Desde la década de los 80, distintos partidos políticos había adoptado cuotas voluntarias, como veremos, con escasa efectividad. De hecho, la modificación surge, entre otras cosas, por la llamada de atención del comité de vigilancia de la CEDAW y la asunción de las responsabilidades internacionales por parte del estado español. El informe del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW) de julio de 2004 señala que “Al Comité le preocupa que, si bien el concepto de igualdad de oportunidades para mujeres y hombres se basa en una serie de preceptos constitucionales... no exista en la legislación interna una definición específica de la discriminación contra la mujer”. Y recomienda al estado “que consagre en la legislación interna una definición de la discriminación contra la mujer como la que se establece en el art. 1 de la Convención”. La segunda amonestación que recibe el estado está relacionada con la baja participación de las mujeres en la política y, en especial, la escasa representación de las mujeres en algunas esferas de la vida no sólo política sino pública, como el poder judicial y el servicio exterior, por ejemplo. Por ese motivo, el Comité recomienda al estado “que considere la posibilidad de modificar la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, a fin de lograr un equilibrio en la cantidad de hombres y mujeres que ocupan cargos políticos”. Así, no es descabellado afirmar que de esta llamada de atención surge por un lado, la modificación de la ley electoral y, por otro lado se establece el principio de presencia equilibrada, modificaciones realizadas a través de la LOIMH.

1.- La situación antes de la LOIHM

En España, la fuerza adquirida por la idea de la democracia paritaria hace que a partir de la IV Legislatura (1989-1993), la presencia de las mujeres, alcanzando el 15% de representación en el Congreso, doble la existente en años anteriores, que en la VI Legislatura (1996-2000) llegue al 25%, o que, a partir de la VII (2000-2004) supere el 30%. Dicho de otro modo, o expresado en jerga politológica, la fuerza adquirida por esa idea hace

que las mujeres pasen de “grupo sesgado” (con el 15%) a “grupo inclinado” (más del 30%) (Vinuesa, Abejón, Sánchez, 2011, p. 141)²⁶.

En este ascenso porcentual influye el papel de la política de cuotas en los partidos políticos (Sevilla, 2006)²⁷, iniciada muy tímidamente a finales de los años ochenta (cuando se planteaba un porcentaje no inferior a un 25% de mujeres) y que llega, a finales de los noventa, al 40/60 de la hoy en día llamada presencia o composición equilibrada. El PSOE estableció en 1982 una cuota mínima reservada a las mujeres que oscilaba en torno al 6% (j), cuota que ascendió al 25% en 1988 y fue incorporada a los estatutos del partido. En 1997 se consolidó como equilibrio de hombres y mujeres en torno al 40/60 (Serra 2008). Izquierda Unida adoptó el sistema de cuotas en sus estatutos en 1995, estableciendo que las listas, tanto para la elección de estructuras internas como en las candidaturas para las instituciones se elaborarán con miras a la paridad, de manera que ningún sexo supere el 60%. Sin embargo, en no pocas ocasiones IU acude a las elecciones en coalición con otros partidos, dejando de lado el objetivo de la lista cremallera. Así, son los mismos partidos los que se imponen criterios nuevos para elegir candidatos “siempre que sea posible”. Esta influencia, además, no parece afectar únicamente a los partidos que las adoptan, sino que, aunque sea por efecto tirón, o por simple mimetismo, afectaría también, plausiblemente, a los partidos conservadores que, en principio, y por principio (es decir, contraponiéndolas a la idea de la valía), rechazaban las cuotas.

Sea como sea, el alcance de esta política, reforzada incluso legislativamente, parece haberse estancado. Así, si bien es cierto que, desde la VIII Legislatura (2004-2008), el porcentaje de mujeres presentes en el Congreso español supera el 35%²⁸, entre dicha Legislatura, pasando por la IX (2008-2011) y llegando a la X actual (2011-2015), los porcentajes se han situado en el 36%, 36, 29% y 36%, respectivamente. Todo un logro –se puede pensar- tomando como referente el 4,57% de la primera Legislatura (1982-1986), pero un incomprensible estancamiento si se tiene en cuenta que, hasta 2004, en todas las legislaturas había

²⁶ “Mujeres y política: un binomio con baja representación”, en *Ámbitos*, 2011, nº 20, pp. 127-145.

²⁷ “Las cuotas para mujeres en los partidos políticos”, *Aequalitas*, 2006, nº 19, pp. 50-60.

²⁸ Todas las cifras de este informe han sido extraídas de la web del instituto de la Mujer (www.inmujer.gob.es/estadísticas).

aumentado el porcentaje²⁹ y, sobre todo, que la ley orgánica 3/2007 de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en sendas disposiciones adicionales, además de incorporar el concepto de “presencia o composición equilibrada”³⁰, modifica la Ley Orgánica de Régimen Electoral General para, en un nuevo artículo 44 bis, aplicar dicho concepto, a modo de precepto, a todo tipo de candidaturas políticas³¹.

Dada la proximidad de las fechas, faltan aún estudios que expliquen de manera fidedigna el frenazo del porcentaje en el 36%, aunque no resulte difícil intuir la persistencia de las razones vinculadas tradicionalmente al déficit de ciudadanía que arrastran las mujeres desde la operación llevada a cabo por el pensamiento moderno. En todo caso, parece claro que, cuando menos, este tipo de razones, basadas en las consecuencias de la tradicional personificación de la política en el varón y de la dimensión de lo político en su ámbito de actuación (de manera sintética, la ajenidad del medio y el funcionamiento de los partidos), no se ha visto neutralizado por el aclamado porcentaje de la masa crítica situado en el 30% (Osborne, 1996)³². Tanto es así que, habiéndose superado en 6 puntos el mencionado índice, el 36% se mantiene en las tres últimas convocatorias electorales.

Resultando importante el aumento del número de mujeres presentes en los órganos de representación política, pero no siendo suficiente un 36% para lograr la previsión legal, toma pleno sentido la previsión que la propia ley 3/2007 efectúa cuando, en la misma disposición adicional segunda que modifica la ley LOREG, prevé que en la leyes electorales de las Comunidades Autónomas se puedan establecer “medidas que favorezcan una mayor

²⁹ 4,57% en la primera (1982-1986), 6,29% en la segunda (1986-1989), 12, 86% en la tercera (1989-1993), 15, 71% en la cuarta (1993-1996), 22% en la quinta (1996-2000) y 28, 29% en la sexta (2000-2004).

³⁰ Disposición adicional primera: “A los efectos de esta Ley, se entenderá por composición equilibrada la presencia de mujeres y hombres de forma que, en el conjunto a que se refiera, las personas de cada sexo no superen el sesenta por ciento ni sean menos del cuarenta por ciento”.

³¹ Disposición adicional segunda. Nuevo artículo 44 bis de la LOREG: “1. Las candidaturas que se presenten para las elecciones de diputados al Congreso, municipales y de miembros de los consejos insulares y de los cabildos insulares canarios en los términos previstos en esta Ley, diputados al Parlamento Europeo y miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas deberán tener una composición equilibrada de mujeres y hombres, de forma que en el conjunto de la lista los candidatos de cada uno de los sexos supongan como mínimo el cuarenta por ciento. (...)”.

³² Disponible en isegoria.revistas.csic.es/index.php/isegoria/article/download/212/212.

presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten”³³. De este modo, el que por motivos coyunturales concretos, el poder legislativo en 2007 no haga propia tal previsión normativa no le impide prever su posibilidad a nivel autonómico o incluso, en algunos casos, convalidarla, como es el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de Andalucía, en el primer caso previendo “al menos” un 50% de mujeres³⁴ y en el segundo instituyendo la obligación del 50% pero, además, con la llamada *lista cremallera*, es decir, debiéndose alternar en las candidaturas hombres y mujeres, ocupando un sexo los puestos impares y el otro los pares³⁵.

Como indica Sierra, las medidas tomadas por las comunidades autónomas para incrementar el número de mujeres en sus órganos de representación han sido variadas. Algunas autonomías han optado por indicar que “se promocionará” la presencia de mujeres en los órganos directivos de los partidos y en las listas electorales (Comunidad Foral de Navarra); otras (Comunitat Valencia, por ejemplo) han optado por medidas de incentivos “imaginativas” como disponer de más tiempo gratuito en los medios de comunicación si hay presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales o aumentar la subvención recibida en un 10% para los escaños obtenidos por mujeres; mientras otras comunidades han optado por establecer claramente cuotas legislativas. Las comunidades pioneras fueron les Illes Balears (2002) y Castilla-La Mancha (2002). Ambas comunidades establecen la obligatoriedad de las listas cremallera y generaron dudas sobre su

³³ Se trataría del segundo párrafo del art. 44 bis de la LOREG antes citado: “En las elecciones de miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, las leyes reguladoras de sus respectivos regímenes electorales podrán establecer medidas que favorezcan una mayor presencia de mujeres en las candidaturas que se presenten a las Elecciones de las citadas Asambleas Legislativas”.

³⁴ Efectivamente, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en su Disposición Final Cuarta, inserta sendos párrafos en la Ley de Elecciones al Parlamento Vasco, y en la Ley de Elecciones para las Juntas Generales de los Territorios Históricos de Araba, Bizkaia y Gipuzkoa, en las que se establece que: “Las candidaturas que presenten los partidos políticos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de personas electoras estarán integradas por al menos un 50% de mujeres”.

³⁵ Art. 23 de la Ley Electoral de Andalucía, según modificación realizada en 2005: “1. La presentación de candidaturas, en la que se alternarán hombres y mujeres, habrá de realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo días posteriores a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, cuatro candidatos suplentes, expresándose el orden de colocación de todos ellos, ocupando los de un sexo los puestos impares y los del otro los pares.”

constitucionalidad pero, como hemos dicho, tras el inciso realizado en la Ley electoral general (vía LOIHM), está claro que las comunidades autónomas pueden establecer normas electorales más favorecedoras que la ley general.

Previsiones normativas de este tenor han permitido un aumento significativo de mujeres en las Comunidades Autónomas correspondientes³⁶, sin embargo, a la vez que ese aumento resulta impensable sin la presión del movimiento organizado de mujeres, al igual que lo que ocurre en el ámbito internacional, el mero incremento en el número de mujeres elegidas, no se traduce automáticamente en ganancias políticas para las mujeres (Celis *et. al*, 2008a, p. 102).

2.- La STC 12/2008 sobre la constitucionalidad de la composición equilibrada

La reforma realizada por la LOIHM en la Ley Electoral general establece el equilibrio de hombres y mujeres en las candidaturas de todos los comicios electorales de tal manera que ningún sexo podrá suponer menos del 40% del total de la lista de candidatos y ese equilibrio se aplica en tramos de 5 candidatos³⁷. El Partido Popular interpuso un recurso de inconstitucionalidad al considerar que la medida afectaba a la libertad ideológica, al derecho de participación y supone, además, una limitación del derecho de sufragio pasivo en función del sexo. En su STC 12/2008, el Tribunal consideró que el art. 9.2 de la Constitución otorga legitimidad a las medidas que el legislador considere necesarias para alcanzar la igualdad material, imponiendo incluso obligaciones a terceros, como los partidos políticos, que no son una asociación cualquiera sino vehículos para el ejercicio del poder que deben estar sometidos a exigencias constitucionales. Los partidos políticos no tienen libertad absoluta para determinar candidaturas porque éstas se encuentran siempre sujetas a las exigencias constitucional y legalmente establecidas, ni puede decirse que sean titulares de derechos (de elección de sus candidatos) y que esos derechos se hayan visto limitados por la LOREG.

Por otra parte, y en cuanto a la presencia equilibrada en sí, el Tribunal despolitiza por completo la medida al acogerse al argumento de la representación descriptiva. Como hemos visto, en su versión sencilla el argumento dice que es una injusticia evidente que los

³⁶ Por ejemplo, en las Comunidades Autónomas mencionadas, el porcentaje de mujeres supera ampliamente el 40% (en las elecciones de 2012, en la C. A. del País Vasco el porcentaje fue del 49, 33% y en la C. A. de Andalucía el 47, 71%).

³⁷ Quedan excluidas las candidaturas de municipios de menos de 3000 habitantes.

hombres monopolicen los cargos de representación política, siendo como somos las mujeres la mitad de la población, y que es necesario un reparto equitativo de las responsabilidades, los poderes y los derechos. Ante este desequilibrio, que evidencia un problema estructural o de discriminación estructural, hay que actuar con medidas que incrementen o faciliten la participación política de las mujeres. Cuando el TC en su STC 12/2008 pasa el juicio de constitucionalidad³⁸ de la norma prevista en la ley electoral general, señala que la medida persigue el fin legítimo de superar la desigualdad en la participación de las mujeres procurando que las candidaturas reflejen la distribución de la población por géneros y que la medida es proporcionada porque es significativamente equivalente al peso real y numérico de las mujeres en el cuerpo electoral, pero elimina del discurso el problema de la discriminación y la falta de poder de las mujeres.

Los argumentos que utiliza el TC para la constitucionalidad son una adaptación de los argumentos utilizados por el republicanismo francés. Así, afirma, la medida es constitucional porque si bien la soberanía y la representación son un concepto unitario y hacen referencia a un sujeto único, la división de género es “universal”. Es más, la cuota no pretende que las mujeres representen sus intereses particulares sino que pretende universalizar el contenido de la política. De este modo, la democracia paritaria no es una quiebra de la democracia porque no divide el cuerpo electoral en función del sexo ni impone a los electores votar un sexo: los representantes (hombres y mujeres) lo son de toda la ciudadanía. Precisamente, señala el TC, el precepto no aspira a remover obstáculos que impiden a las mujeres participar plenamente (no es compensatorio) sino que es bidireccional y aspira a que las candidaturas reflejen la distribución de la población por sexos, lo que equivale a la proporción del 40/60 establecido en la norma.

El argumento numérico o proporcional que utiliza el tribunal puede tener dos patas: una que dice que la menor presencia de mujeres es un indicador de que existe discriminación (indirecta o estructural) y otro (falaz) que dice que como somos el 50% de la población, deberíamos ser el 50% de los representantes. Como hemos señalado, el primer argumento

³⁸ Los parámetros de constitucionalidad establecidos por el TC para normas que establecen un trato diferente en base a algunos de los factores “sospechosos” son de sobra conocidos: fin legítimo de la medida, medios adecuados, proporcionalidad en la atribución de derechos y obligaciones. En este caso, aunque la norma no establece ningún trato diferente en función del sexo (es “bidireccional, en palabras del TC) y por tanto, el análisis en esos términos es **innecesario**, el TC lo pasa igual.

aparece en justificaciones feministas para la adopción de medidas de acción positiva, que no para su legitimidad en sí –no para justificar la representación igualitaria-, pues entendemos que la infrarrepresentación es una muestra de la subordiscriminación de las mujeres. Lo problemático del argumento, es, por un lado, que parece que entonces el sexo es pertinente para la ciudadanía y el pueblo hasta ahora abstracto, deviene sexuado, sacralizando la diferencia sexual que el feminismo ha puesto en cuestión desde tantas instancias (Zúñiga 2010). Por otra, aunque parte del actual modelo de división sexual del trabajo y las esferas pública y privada y dice que es injusto, no lo altera sino que incorpora, sin mayores cambios, a las mujeres a la esfera *política*. Por eso el tribunal insiste en que esta cuota no pretende que las mujeres representen sus intereses particulares y que es constitucional precisamente porque no es una fórmula compensatoria o de equipoder.

Esta argumentación refuerza nuestras críticas al discurso oficial sobre la democracia paritaria reflejado en la declaración de Atenas y refuerza nuestra idea de que lo fundamental no es la democracia paritaria en sentido numérico, sino la democracia paritaria substantiva.

Análisis comparado

A partir de realidades concretas sobre la evolución y aprobación de cuotas en diferentes países, nuestro estudio se ha centrado en entender los discursos que legitiman o deslegitiman en un contexto político determinado la adopción de medidas de acción positiva a favor de las mujeres en el terreno de la política formal y en muchos casos el papel de los movimientos de mujeres en la lucha por la adopción de dichas medidas. Presentamos aquí algunas reflexiones a modo de análisis comparativo, así como los resultados de otras investigaciones contrastados con la nuestra.

(1) El discurso que mejor ha calado en las diferentes realidades y más éxito ha tenido en los distintos contextos ha sido el discurso paritarista francés, recogido en la Declaración de Atenas de 1992. Por un lado, resulta sorprendente pues el discurso francés surge en un contexto muy particular, y una cultura jurídica que entiende la igualdad como trato indiferenciado. La República no acepta la expresión de la diferencia en el espacio público y las diferentes identidades colectivas deben quedar relegadas al ámbito privado. Entre esas identidades colectivas o grupos que no deben reconocerse para que no interfieran en la relación entre el individuo y el estado se encuentra el sexo. Por otro lado, la república francesa mantiene que la indivisibilidad del pueblo soberano impide reconocer que grupos diferenciados tienen dificultades para participar en igualdad. La conjunción de estas

premisas resultó en el rechazo de las cuotas por el Consejo constitucional francés. Así, la estrategia del movimiento paritarista consistió en desmontar que el reconocimiento del sexo fuera algo contrario a la filosofía universalista y la paridad vendría a reconocer la sexuación de la ciudadanía y el reparto equitativo entre las dos partes de esa división universal. Las paritaristas francesas rechazan las cuotas entendidas como una limitación a la baja de la presencia de mujeres en los órganos de poder, es decir, como un límite al ejercicio igual del poder y la paridad se presentaba como la manera de superar el límite del 25% establecido entonces por las cuotas.

La cuestión es que este discurso y este contexto tan específico ha triunfado en otros contextos y lo ha hecho porque despolitiza la cuestión de la participación política de las mujeres. Es decir, desvincula las políticas de cuotas o paridad del problema de la subdiscriminación y lo encuadra o presenta como un problema de proporcionalidad. Esto supone un lastre para el feminismo y para la igualdad de mujeres y hombres y explica en parte los resultados decepcionantes de las cuotas que, como mucho, consiguen aumentar la presencia pero no el poder de las mujeres.

(2) En cuanto a la eficacia de las cuotas, distintas investigaciones sobre el impacto y eficacia de las cuotas revelan que algunos de los factores que componen el llamado “techo de cristal”- especialmente aquellos que forman parte del contexto institucional (sistema de partidos, sistemas electorales, culturas políticas, cuotas con o sin sanción etc.)- inciden también en la efectividad de las cuotas potenciando, restringiendo o incluso anulando su impacto, a través de prácticas como situar a las mujeres en posiciones de lista no elegibles, presentar candidaturas femeninas para circunscripciones que de antemano se estiman perdidas, o el llamado “acoso político” que consiste en ejercer presión sobre las mujeres elegidas como titulares para que renuncien y dejen su lugar al varón suplente.

Sin embargo, las experiencias latinoamericanas sugieren que no hay correlaciones directas entre el diseño del sistema electoral y la efectividad de las cuotas, desde el punto de vista del aumento cuantitativo de mujeres en los parlamentos. Si bien la evidencia predominante indica que los sistemas proporcionales con lista cerrada se prestan mejor al logro de este objetivo, el caso de Colombia da muestra precisamente de lo contrario.

En cuanto a la efectividad de las cuotas legislativas, también el caso Colombiano muestra esta dinámica de apropiación de las cuotas por parte de los partidos políticos en detrimento

del efectivo aumento de la presencia femenina en los órganos decisorios. En Francia por candidatas femeninas cuando se da por perdida una determinada circunscripción. De manera que en ocasiones la legislación de cuotas, paritarias o no, no alcanza siquiera el objetivo de llegar a unos porcentajes de representación proporcional (representación descriptiva). Por ello, cuando hablamos de cuotas legislativas, el diseño de las sanciones parece ser un elemento crucial en su capacidad de aumentar la presencia femenina, pero podemos pensar también en otro tipo de incentivos y de medidas más eficaces. Por ejemplo, en Francia las sanciones económicas impuestas han resultado ineficaces, pues los partidos en un momento dado pueden preferir pagar la sanción, por más que se incremente el monto como ha sucedido recientemente. Otras medidas pueden resultar más eficaces para alcanzar el fin perseguido. Por ejemplo, en el estado español, la ley electoral valenciana contempla no tanto sanciones negativas cuanto sanciones positivas para regular la presencia equilibrada: a mayor paridad en las listas, mayor tiempo de presencia gratuito en los medios de comunicación durante las campañas electorales, mayor subvención pública para sufragar los gastos y mayores ayudas económicas por cada escaño ocupado por una mujer, de modo que a los partidos les interesa que las mujeres ocupen posiciones de salida.

Como se ha señalado, en muchos países las llamadas cuotas legislativas constituyen una suerte de evolución de las cuotas de partido adoptadas voluntariamente. Allí donde las cuotas legislativas conviven con las cuotas voluntarias de partidos parece que los resultados son mejores en cuanto a representación de mujeres, pues de algún modo la norma no es enteramente heteroimpuesta y coercitiva. Como hemos señalado, allí donde las cuotas son exclusivamente mandatos imperativos pero no existe la autolimitación interna de los partidos de confeccionar candidaturas paritarias los resultados obtenidos son decepcionantes. Los partidos reinterpretan y manipulan las cuotas para su propio beneficio (el caso de Colombia es un buen ejemplo) y en detrimento de conseguir una mayor presencia de mujeres en los órganos de decisión política; o prefieren asumir las sanciones. De otro lado, allí donde solo existe la buena voluntad de los partidos pro elaborar listas equilibradas, pero no existe obligación jurídica de hacerlo, los resultados son todavía peores (caso de Chile).

Los mejores resultados se obtienen donde coexisten las cuotas legislativas y las voluntarias o de partido, generando una especie de contagio (Meier 2004) o retroalimentación. Es el caso de Bélgica, desde luego, pero también de España. En Bélgica, los propios partidos crean medidas de autoregulación que suponen un control sobre la elaboración de listas que asegure

la paridad. Así, se habla de doble y triple cuota en el caso belga: la doble cuota es la regla por la cual los partidos se comprometen a elaborar candidaturas paritarias en las que las mujeres ocupan puestos de salida; la triple cuota es la regla por la cual quienes encabezan las distintas listas elaboradas por un mismo partido para concurrir a elecciones diferentes pero simultáneas mantienen la regla de la paridad. Así, la igualdad social efectiva y la igualdad impuesta mediante acciones positivas se alimentan y refuerzan mutuamente. Por eso es importante vincular las cuotas a las políticas de igualdad (dentro de la dinámica de las acciones positivas) y no al margen de ellas o desvinculadas de la idea de poder.

(3) Con todo, insistimos en que muchas veces el aumento de la presencia de mujeres no resulta en una mayor representación substantiva. Incluso como señala Aponte (2012), la presencia de mujeres en según qué contextos puede resultar en una influencia femenina en las políticas públicas, pero influencia no es poder, que es lo que necesitamos las mujeres, y la influencia puede eclipsar la falta de poder real. Si bien parece claro que un aumento en el número de mujeres en puestos de poder tiene un impacto positivo a nivel simbólico y contribuye a “desmasculinizar” la política, en muchas ocasiones las mujeres no se han apropiado suficientemente de la cuota y de las oportunidades que las cuotas representan para modificar la situación de subdiscriminación que sufrimos.

El análisis de las diferentes realidades nos hace concluir que las cuotas y la paridad no serían la respuesta a una crisis de representación, sino una de las expresiones de sus metamorfosis (Marquez-Pereira 2012). Si bien es cierto que la transformación profunda que afecta las relaciones de género y, por lo tanto, a la definición de las identidades de género, fueron obviadas en el aspecto de la representación política hasta comienzos de los años noventa, no fue sino a partir de este momento que el género a través de las cuotas y la paridad, adquirió una cierta legitimidad en política. Sin embargo, las cuotas y la paridad dejan intacto el dispositivo central del gobierno representativo: cada vez menos la democracia representa el gobierno del pueblo en sí misma. El gobierno representativo sigue siendo un gobierno de élites, que se distingue de la masa de los ciudadanos. Los representantes se sitúan a menudo entre los estratos más acomodados y más cultos de la sociedad, bien sea por el ámbito social, cultural, familiar o profesional al que pertenecen (Mariette Sineau, 2001, p.209-211 y p.229-230; Eliane Gubin, Leen Van Molle, 1998, p.331-332). Las cuotas y la paridad son pues la expresión de una feminización de las élites que no modifica el principio distintivo de la elección, y por esta razón, ninguna de las dos medidas responde al sentimiento que produce

una impresión de crisis de representación, es decir, el mantenimiento de la diferencia entre representantes y representados.

(4) En lo relativo a la capacidad de las cuotas para contribuir a la representación sustantiva, parece ser cierto que la formación de una especie de “masa crítica” femenina favorece acciones de promoción de intereses femeninos y/o la articulación de una agenda de género, particularmente cuando existe una red densa y activa de movimientos sociales de mujeres que permita contrapesar la influencia de los partidos. En ese sentido, como hemos señalado, las experiencias de *las bancadas de mujeres* en países como Colombia resultan tan interesantes, aunque no sea el único mecanismo posible.

Es decir, a pesar de las limitaciones se trata de reconocer que existen varias formas a las que las legisladoras mujeres pueden apelar para promover los intereses de las mujeres, de manera simultánea a medidas como las cuotas de género, sin las cuales sería poco factible pretender fortalecer la representación política de las mujeres. Podemos pensar en la realización de lobbies internos a los partidos para incorporar una agenda de género, el desarrollo de vínculos con agencias e instituciones que llevan a cabo políticas de género dentro del aparato estatal, mantener el contacto y abrir el espacio público/ parlamentario a las organizaciones de la mujer en la sociedad civil, crear Comisiones de género o de asuntos específicos que afectan mayoritariamente a las mujeres y abrir ese espacio concreto a la sociedad civil, o incorporar formas distintas de hacer política (en ese sentido vid. Franceschet 2008). En efecto, las comisiones de género o de igualdad, o las comisiones específicas para tratar un asunto determinado en el seno de los parlamentos pueden igualmente ser útiles a la hora de hacer propuestas y avances en relación a los derechos de las mujeres, pero para que esto sea así, es fundamental que el planteamiento de las comisiones sea el de la igualdad de mujeres y hombres, de modo que las políticas de igualdad no queden inmersas o perdidas en el magma de las comisiones morales o de la familia como ocurre en Chile, y que se invite a dichas comisiones a participar a la sociedad civil.

Una reciente investigación empírica del caso español concluye demostrando la necesidad de añadir al criterio demográfico un “criterio sustantivo” en virtud de que “son las mujeres las mejores garantes de la presencia de los “asuntos de mujer” en el ámbito en los que éstos se discuten, entran en la agenda política y, eventualmente, dan lugar a medidas y políticas que mejoran su calidad de vida e igualan su condición de ciudadanas a la de los ciudadanos

varones” (Pastor Yuste, 2011, p. 155). Sin embargo, garantizar algo no equivale a formular ese algo. La labor de las mujeres parlamentarias en la tramitación y defensa de la agenda política de las mujeres resulta, desde luego, fundamental, pero difícilmente se puede adjetivar ésta como inspiradora o motora de dicha agenda.

Una vez más, faltan estudios, y no sólo en España sobre cómo se articula la representación sustantiva de las mujeres; una representación sustantiva que, en definitiva, permitiera dar contenido no estrictamente demográfico, sino en términos de equipoder, a la idea de democracia paritaria. La falta de estudios sobre el particular no es casual. Muy al contrario, es significativa de las dificultades inherentes al reconocimiento y canalización de voces de mujeres con intereses plurales y, además, sujetos a evolución. Pero esas voces existen, como lo demuestran los centenares de asociaciones y organizaciones de mujeres que surgen para hacer frente a realidades y problemáticas específicas³⁹. Lo que las mismas expresan no se reduce únicamente a lograr las demandas históricas incumplidas (igualdad salarial, acabar con la violencia, conciliación y corresponsabilidad, etc.), sino que dichas voces están manifestando que esos problemas subsisten, pero, a la vez, no son los únicos, o, mejor, que son meros catalizadores de multitud de otros problemas a los que se enfrentan las mujeres en el día a día: como profesionales (empresarias, periodistas, dentistas, juristas...), como jóvenes, como universitarias, como deportistas, como pacientes de ciertas enfermedades, como integrantes de comunidades étnicas, como habitantes, trabajadoras y emprendedoras del mundo rural, etc.⁴⁰.

En estas voces se encuentra en gran medida el poder de transformación social; con ellas también se hace política, por no decir que es a través de ellas donde cobra sentido la participación política por excelencia. El “lobby de mujeres” en Venezuela es buen ejemplo de ello y muestra tanto la fuerza del movimiento como las reticencias y dificultades que están encontrando. El reto está, por tanto, en la apertura de canales de comunicación de este

³⁹ Por hacer referencia a datos disponibles sobre la cantidad, en 2009 Emakunde/Instituto Vasco de la Mujer editó una Guía de las Asociaciones de Mujeres en la C. A. de Euskadi (http://www.emakunde.euskadi.net/u72-empoder/es/contenidos/informacion/emp_asociaciones/es_emakunde/adjuntos/guia_asoc_mujer_euskadi.pdf) en la que constan más de 170 asociaciones de mujeres.

⁴⁰ Vid. lista confeccionada por la Universidad politécnica de Madrid

(<http://www.upm.es/sfs/Rectorado/Gabinete%20del%20Rector/Asociacion%20ASEM/ASOCIACIONESDEM UJERESGOOGLE.pdf>).

tipo de participación política con la de los partidos y la política institucional. Para ello, no se trata de cuestionar la participación política a diferentes niveles, en todos ellos necesaria. Se trata, en particular, de poner en cuestión, tanto el monopolio ejercido por los partidos a la hora de visibilizar la idea de la participación política, como la reducción de la participación política de las mujeres al recuento del porcentaje de éstas en las candidaturas electorales. De los logros de esta puesta en cuestión, que, en definitiva, supone la revisión de la democracia, tanto en el fondo (concepción de la participación política) como en la forma (modelos de participación política) dependerá en último término el cambio en la consideración de la ciudadanía de las mujeres o, al menos su consideración de ciudadanas al mismo nivel de ciudadanía de la que gozan los hombres, también en España.

4. CONCLUSIONES

1) Las decisiones sobre lo político son decisiones esencialmente públicas y colectivas que se llevan a cabo en la esfera pública, que se ha configurado como el espacio para el diálogo y debate de las cuestiones comunes a la ciudadanía. A raíz de los distintos procesos de privatización del proceso político y del descrédito general, ha habido serios esfuerzos teóricos durante las dos últimas décadas por renovar las teorías de la democracia y sobre los procesos de discusión activa orientados a lograr decisiones colectivas. Tanto desde las teorías sobre la democracia participativa como su concreción en la forma de democracia deliberativa, o las propuestas de democracia radical insisten en que “en las instituciones democráticas participativas los ciudadanos desarrollan y ejercen sus capacidades de razonamiento, discusión y socialización que de otra forma permanecen latentes, y así salen de su existencia privada para dirigirse a otras personas y enfrentarse a ellas con respeto y preocupación por la justicia” (Young, 1996, p. 101). Parece que hay acuerdo en la importancia de la participación y deliberación ciudadanas, en la cooperación para la búsqueda de un horizonte común. Sin embargo, como insiste Zizek (2007, p. 29), o M. Barrère, puede que esto se convierta en una negación más de lo político, al transformar el conflicto en un diálogo sometido a reglas de racionalidad, llevado a cabo por distintos sujetos y/o instancias en lo que no sería sino “para-política”. Es decir, se acepta que existe conflicto pero se reformula de manera que pueda reducirse a una competición entre partidos por conseguir ejercer el poder durante un tiempo determinado. Según como se orqueste, entonces, la democracia deliberativa puede suponer la neutralización del conflicto político y una despolitización de la sociedad profundamente antidemocrática, como estamos viendo y

viviendo. Además, la participación *per se*, si no existen canales de comunicación efectivos entre las instancias participativas y las decisorias, no deja de ser un paripé.

2) De otro lado, como insiste Young (1989 [1996]), “el ideal de la esfera pública como expresión de la voluntad general, un punto de vista y un interés que los ciudadanos comparten y trasciende sus diferencias, ha operado de hecho como una demanda de homogeneidad entre ciudadanos/as” y una exclusión de las diferencias y los diferentes. No obstante, si bien es cierto que ha sido excluyente en esos términos, prácticamente desde el principio ha habido contra-públicos disputando las normas excluyentes del público burgués, desde donde se han elaborado comportamientos políticos diferenciados y formas alternativas de participación política (Fraser, 1997). Es decir, no debemos dar por buena la pretensión de supremacía y exclusividad de ese espacio público burgués sino desmontar los presupuestos que lo hacen posible, que serían la centralidad de lo público y lo formal en el concepto de política, hacer como si fuéramos iguales y obviar los intereses particulares.

Frente a la necesidad de obviar la diferencia y *hacer como si fuéramos iguales*, hemos de hacer explícitas las diferencias de posición, estatus y poder: es imposible que la ciudadanía delibere en el espacio público *como si fuese igual*, cuando el contexto social más amplio en el que se encuentra ese espacio ideal deliberativo asegura las desigualdades. Es constatando esa desigualdad que se puede avanzar en política. Pero no hemos de entender esto como una necesidad de hacer explícita la diferencia de cada quien, de modo que reconozcamos las mil y una formas de ser humano, sino de mostrar los ejes de subordinación y las relaciones de poder presentes que deben ser transformadas. Aunque estas relaciones de poder van más allá de las que organiza el sistema de sexo/género (y efectivamente, éste se articula con muchos otros sistemas para mantenerse y mantener determinadas relaciones de dominio que no deben ser pasadas por alto), todo sistema político se produce sobre y reproduce un determinado sistema de sexo/género que cristaliza en buena manera en la configuración de las relaciones íntimas familiares. La relación matrimonial simboliza de alguna manera las relaciones posesivas hombre-mujer y la división de roles ciudadanos de género en el seno de la familia, de tal forma que la institución matrimonial hace referencia directa e indirectamente a las relaciones hombre-mujer, los valores y normas que formal e informalmente muestran a ambos sexos los derechos y obligaciones en relación al acceso a los recursos vitales del otro (Jónasdóttir, 1993) y debe ser revisada en profundidad si queremos efectivamente garantizar la igualdad.

Las estrategias seguidas en diferentes países para alterar las relaciones de poder han sido variadas y han obtenido resultados dispares, pero las propuestas de inclusión que hagamos y las propuestas de transformación en aras de la consecución de la igualdad no pueden hacerse a costa de otros grupos ni a costa de otras mujeres o excluyendo a otras mujeres. La estrategia seguida en Francia para la consecución de la paridad, muestra precisamente los problemas de la propuesta de Pateman de construir una ciudadanía que tenga en cuenta la diferencia sexual, por cuanto esencializa en exceso y prioriza la diferencia sexual como eje de discriminación y subordinación, ocultando otros ejes de dominio. Además, tampoco ha dado buenos resultados en términos de puestos de poder político asumidos por mujeres. Por eso seguimos necesitando avanzar en propuestas teóricas y de clarificación de conceptos y de los fundamentos de esas estrategias; y necesitando avanzar en análisis sobre el terreno y la práctica, para ver cómo esas propuestas teóricas se materializan y en qué casos y gracias a qué factores tienen mayor o menor éxito.

3) La igualdad substantiva que exige la democracia necesita de la construcción de *contra-públicos subalternos* en los que inventar, ensayar y hacer circular contra-discursos políticos colectivos. Como indica Narayan (1997), los aspectos “micro” y “macro” de la participación política están relacionados. Si participar políticamente es acercarse a las perspectivas ajenas, comprender sus preocupaciones y dificultades y transmitir las mías, esto se hace en muchos lugares (las aulas, el lugar de trabajo, la calle....) y no solo permite el conocimiento de problemas y posibles soluciones, prácticas alternativas o visiones complementarias, sino que posibilita debates ciudadanos y el reconocimiento de la *universabilidad* de una demanda o una pretensión vinculada en principio a una persona o un grupo. Narayan señala, por ejemplo, que negociar con un compañero las tareas domésticas y negociar en el trabajo medidas de conciliación puede que haga caer en la cuenta a muchas personas de la importancia política de la gestión de la dependencia humana, llegando esta vindicación a la política “formal” por diferentes y variados caminos. Las mujeres estamos presentes en muchos espacios de política, quizá más informal, y accedemos con mayores dificultades a los espacios formales. Pero a veces también renunciamos a ellos.

Es evidente que no existe un único espacio de la política y un único público al que dirigirnos. Al contrario, existen multitud de terrenos en los que la discusión y el debate políticos son posibles y se llevan a cabo: asociaciones y movimientos ciudadanos, plataformas de defensa de derechos variados.... Espacios públicos que sirven de reflexión, construcción de alternativas y discusión en *petit comité* de ideas que pasarán a ser discutidas

en arenas más amplias, ante públicos más extensos –y son los espacios políticos por excelencia. Así, siguiendo a Eley, Fraser (1997) propone que entendamos el espacio público como un escenario estructurado donde diversos públicos compiten o negocian. En buena medida la lucha política consiste en ir extendiendo las propuestas a través de esa estructura.

4) En relación a los intereses y los intereses de las mujeres, como indica Jónasdóttir (1993), es problemático definir a las mujeres como “otro” grupo de interés en el que además no hay cabida para la expresión individual ni para las diferencias entre mujeres. Si, además, interés se identifica con necesidad, la demanda de participación activa desaparece- basta con que “alguien” se ocupe de esas necesidades. Por eso, en lugar de sustentar una noción “objetiva” de los intereses diferenciados por el sexo/género como “los pertenecientes a las mujeres y los hombres que *están entre* diferentes actividades, trabajan con cosas diferentes, tienen distintas responsabilidades y se relacionan con los demás también de manera diferente”, Jónasdóttir propone otra definición de interés que incorpora una dimensión formal y otra substancial. La dimensión formal está vinculada al concepto de agencia o participación política, que va más allá del derecho formal a ser representante. Promover nuestros intereses es promover el control sobre las condiciones de elección vitales y sobre la capacidad de generar alternativas sociales. La dimensión material se refiere al contenido o resultado de esas elecciones, al “para qué”; y es una cuestión abierta en el sentido de que diferentes mujeres (y hombres y partidos políticos) defenderán y optarán por alternativas distintas, pero todos habrán tenido la posibilidad de establecer los términos de las elecciones y las alternativas. Esta segunda vertiente relativa al contenido, dice Jónasdóttir (1993) que sería mejor conceptualarla en términos de necesidades: “las valoraciones y preferencias de la gente son objeto de conflicto y compromiso, pero se expresan mejor en términos de necesidades que en términos de interés”. De este modo, los intereses políticos de las mujeres consisten en formar parte y controlar, en el marco de las relaciones de sexo/género; *estar* en las discusiones, negociaciones, definiciones y decisiones que se toman sobre las necesidades en general, y en particular sobre las que “por el impacto diferencial que pueda tener sobre las mujeres, se pueda argumentar razonablemente que éstas tienen un especial interés en que dicha decisión no se tome sin contar con la voz y participación de las mujeres” (B. Rodríguez y R. Rubio, 2007). El interés político de las mujeres consiste en tener una presencia concreta en el sistema, una “presencia controladora”, que vincula la participación activa y el contenido de las discusiones (A. Jónasdóttir y K. B. Jones, 2008).

5) Las nuevas estrategias y discursos analizados son portadores de una comprensión crítica de la ciudadanía moderna y envuelven propuestas normativas en sintonía con los reclamos de efectiva individuación de las mujeres, que han orientado el largo andar de los movimientos de mujeres, a lo largo de varios siglos. En este sentido, estas estrategias y discursos son continuadores de la tradición política feminista, e incorporan nuevas herramientas y caminos estratégicos más exitosos que los precedentes para romper las resistencias provenientes del sistema sexo-género que permean las propias estructuras e instituciones del Estado. El éxito más notable es la edificación de umbrales normativos de presencia de las mujeres en los puestos de representación política, a los que se alude, bajo la denominación *cuotas de género*, y más recientemente con el rótulo *paridad*.

Estas nuevas estrategias y discursos no sólo continúan la tradición feminista de signo emancipador, sino también algunos de los “nudos” teóricos que han fragmentado, a lo largo de su historia, al pensamiento feminista. En efecto, si bien el discurso de la paridad ha sido exitoso en sortear el dilema de la diferencia a través de una estrategia relativamente sencilla (la sexuación de la representación como reflejo de la composición sexuada de la humanidad), ha reabierto desde una nueva perspectiva varias preguntas fundamentales para el pensamiento y para la agenda feminista y ha planteado otras tantas, por ejemplo, ¿es posible lograr una verdadera y permanente individuación femenina y su inclusión definitiva en lo público; re-simbolizando, de manera positiva, los roles de género sobre los cuáles históricamente se ha vertebrado la exclusión femenina?.

6) Las últimas décadas del siglo XX y la primera del XXI han sido especialmente ricas en propuestas revisoras del concepto liberal de democracia. Entre estas se encuentran las que provienen del feminismo radical y las que promueven una política democrática también radical. De la conjunción de ambas propuestas surgen propuestas interesantes para articular la política y lo político. Por un lado, se activan instrumentos de crítica a modelos de participación política de las mujeres que reducen ésta a la mera presencia parlamentaria; por otro, se encauzan retos dirigidos a la articulación de una hegemonía política de izquierda en una sociedad civil fragmentada tanto en sujetos sociales como en problemáticas. Vinculada al primer tipo de propuesta se plantea la necesidad de superar:

- un concepto de “cuota” que sitúe su límite en la paridad numérica; y

- un concepto de representación basado en las necesidades e intereses de las mujeres en tanto *diferentes* (y no en tanto oprimidas).

A su vez, en el ámbito de los retos por la articulación de demandas de grupos diversos se validan ideas como las de:

- el conflicto como motor de la participación política;
- la permeabilidad de los grupos oprimidos; y
- el principio de que las demandas de un grupo oprimido no se han de satisfacer a expensas de las de otros.

7) Al definir los modelos de familia que van a recibir reconocimiento y protección jurídica, el derecho asume una doble responsabilidad, exigencia una y otra de la ciudadanía democrática. Debe, de un lado, atender a “la realidad efectiva de los modos de convivencia que en la sociedad se expresen” (STC 222/1992, FJ 5) y a sus respectivas necesidades de tutela. De otro lado, debe identificar modelos de familia que definan el modelo de sujeto jurídico y de relaciones interpersonales que habrá de prevalecer en lo público. El derecho debe pues ser flexible en la definición de familia con que opera como base para la implementación de políticas sociales, y garantizar, a través de ellas, igual protección a toda la ciudadanía. Y debe al mismo tiempo identificar modelo/s de familia que sienten desde lo doméstico los pilares funcionales y simbólicos de la ciudadanía civil y, con ella, de la ciudadanía política, asegurando que ambas se asientan en los principios de igualdad y no discriminación sobre los que descansa el modelo de estado constitucional democrático.

8) Las principales aportaciones del trabajo realizado resultan del hecho de haber realizado una precisión o una delimitación externa, revisando conceptos de la tradición hegemónica en política y en derecho que se han ido construido históricamente *ad extra* del feminismo y que merman la legitimidad y alcance a la persecución de la igualdad de mujeres y hombres sobre la que se basan las medidas incrementadoras de la participación política de las mujeres. Por otro lado, la revisión interna que hemos realizado ha implicado revisar conceptos acuñados por el discurso feminista pero que, sin una adecuada delimitación, impiden o dificultan la formulación de propuestas sobre la participación política de las mujeres de alcance antisubdiscriminatorio. Asimismo, hemos revisado ciertos conceptos de paridad y democracia que disuelven la representación en sentido tradicional, la utilización de la

categoría política mujer reduciéndola al sexo y a una cuestión numérica y la adjetivación exclusiva de paritaria que eclipsa excesivamente otros sistemas de dominio y subordinación diversos al sistema de sexo/género. En resumen, la cuestión no está en que se aumente la representación *per se*, sino en cómo hacer para que el poder que se ejerce mediante la representación actúe contra los sistemas de dominio y subordinación.

5. BIBLIOGRAFÍA

Agacinski, S. (1998). *Política de sexos*. Madrid: Taurus.

Alexander J. y Mohanty, Ch. T. (2004). “Genealogías, legados, movimientos”, en VVAA: *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Álvarez, S. (2001). *Feminismo radical*. En E. Beltrán y V. Maquieira (Eds). *Feminismos* (pp. 104-115). Madrid: Alianza Editorial.

Amar, M. (Ed). (1999). *Le piège de la parité. Arguments pour un débat* . París : Hachette.

Amorós, C. (1985). *Hacia una crítica de la razón patriarcal*. Barcelona: Anthropos.

Amorós, C. (1990). Mujer y Participación política, en Astelarra, J. (comp.) *Participación política de las mujeres* (pp. 107-115), Madrid: CIS.

Amorós, C. (1997). *Tiempo de Feminismo. Sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*. Col. Feminismos de Cátedra-Universitat de València. Madrid: Cátedra.

Araujo, K. (2007). *Representaciones simbólicas de lo femenino y esfera política chilena: el caso de Bachelet*, ponencia presentada en el 5to Congreso CEISAL “Las relaciones triangulares entre Europa y las Américas en el siglo XXI: expectativas y desafíos, (Bruselas, 11 – 14 de abril del 2007), disponible en <http://www.reseau-amerique-latine.fr/ceisal-bruxelles/ESyP/ESyP-4-ARAUJO.pdf>

Araujo, C. (2008). ¿Por qué las cuotas no funcionan en Brasil? En Ríos Tobar, M.: (Ed.) *Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina* pp. 129-156.). Santiago: FLACSO-IDEA- Ed. Catalonia)

Arendt, H. (1998). *La condición Humana* (1941), trad. cast. R. Gil Novales. Barcelona: Paidós.

Armstrong, Ch. y S. Thompson (2009). “Parity of participation and the politics of status”, *European Journal of political theory*, 8, pp. 109- 122.

- Balaguer, L. (2005) *Mujer y Constitución. La Construcción jurídica del género*, Valencia: Cátedra.
- Baños, J. (2006). Teorías de la democracia: debates actuales. *Andamios*, vol. 2, nº 4, pp. 35-58.
- Barber, B. (1984). *Strong Democracy, Participatory Politics for a New Age*. Berkeley: University of California Press.
- Barcellona, P. (1996). *Postmodernidad y comunidad. El regreso de la vinculación social*. Madrid: Trotta.
- Bareiro, L. et al. (1998). *Las Recién Llegadas. Mujer y Participación Política* (Documento de Trabajo No. 46). Asunción: Centro de Documentación y Estudios (CDE)
- Barreiro, L. et al. (2007). *La Inclusión de la Mujer en los Procesos de Reforma en América Latina*. Santiago: BID.
- Bareiro, L. y Torres, I. (Eds). (2009). *Igualdad para una democracia incluyente*. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- Barreiro, L. y Torres, I. (2009). El camino hacia la paridad: evaluación de las cuotas de participación política de las mujeres en América Latina en *Revista Digital de Derecho electoral*, N. ° 7 (Primer Semestre 2009), San José de Costa Rica: Tribunal Supremo de Elecciones, disponible en <http://www.tse.go.cr/revista/revista.htm>, Fecha de visita; 12.03.12
- Barrère, M. (1997). *Discriminación, Derecho antidiscriminatorio y acción positiva en favor de las mujeres*. Civitas/Ivap: Madrid.
- Barrère, M. (2001). “Problemas del Derecho antidiscriminatorio: subordinación versus discriminación y acción positiva versus igualdad de oportunidades”, *Revista Vasca de Administración Pública*, nº 60, pp. 145-166.
- Barrère, M (2002). *Igualdad y “discriminación positiva”*. *Un esbozo de análisis teórico-conceptual* (2002) en García Inda, A. y Lombardo, E. (Coords.) *Género y Derechos Humanos*, Zaragoza: Mira Editores.

Barrère, M. (2008). “Iusfeminismo y derecho antidiscriminatorio: hacia la igualdad por la discriminación” en R. Mestre (coord.): *Mujeres, derechos y ciudadanías*. València: Tirant lo Blanch.

Barrère, M. (2011). (con D. Morondo). “Subordiscriminación y discriminación interseccional: Elementos para una teoría del Derecho antidiscriminatorio” *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45, pp. 15-42.

Barrero, A. (2007). Législation du mariage homosexuel en Espagne, *Revue française de Droit constitutionnel* nº 70, pp. 249-267.

Barrero, L. et al. (2004). *Sistemas electorales y representación femenina en América Latina*, serie Mujer y Desarrollo N°54) Santiago: CEPAL

Barret, M. y Phillips A. (2002). *Desestabilizar la teoría. Debates feministas contemporáneos*. México: Editorial Paidós.

Benhabib, S. (ed.) (1996). *Democracy and difference: contesting the boundaries of the political*. New Jersey: Princeton University Press.

Benhabib, S. y Cornell, D. (1987). “Introduction. Beyond the Politics of Gender”, en S. Benhabib y D. Cornell (eds.): *Feminism as Critique*. Minneapolis: University of Minnesota Press.

Bereni, L. et Lépinard É. (2004). Les femmes ne sont pas une catégorie Les stratégies de légitimation de la parité, en *Revue française de science politique*, vol. 54 (1), p. 71- 88

Boswell, J. (1980). *Christianity, Social Tolerance and Homosexuality. Gay People in Western Europe from the Beginning of the Christian Era to the Fourteenth Century*. Chicago and London: University of Chicago Press.

Boswell, J. (1995). *Same-Sex Unions in Pre-Modern Europe*. New York: Vintage Books.

Brah, A. (2004). “Diferencia, diversidad, diferenciación”, en VVAA: *Otras inapropiables. Feminismos desde las fronteras*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Bryson, V. (1992). *Feminist Political Theory*. London: Macmillan.

Butler, J. (1999). *Gender trouble. Feminism and the subversión of identity* (1990). New York and London: Routledge. (Trad. Castellana: *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad*. Barcelona: Paidós. 2007).

Calder, G. (2011). "Inclusion and participation: working with the tensions" en *Studies in social justice*, Volume 5, Issue 2. 183-196.

Calsamiglia, A. (1998). Postpositivismo. *Doxa* 21-I, pp. 209-220.

Cámara, G. (2011). Derecho al matrimonio y matrimonio entre personas del mismo sexo, *Direitos Fundamentais & Justiça* nº 17, pp. 13-40.

Campos, A. (2011). Participación y representación política de las mujeres: El MF y el 100% de la representación (inédito).

Cañete, M. F. (2009). *Una paridad formal que no se traduce en paridad real: la cuota y la participación electoral de las mujeres ecuatorianas*. En L. Bareiro e I. Torres (eds) *Igualdad para una democracia incluyente* (pp. 364-382). San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

Celis, K. (2006). Substantive representation of women and the impact of descriptive representation. Case: The Belgian Lower House 1900-1979. *Journal of Women, Politics and Policy*, 28(2), pp. 85-114.

Celis, K. (2008a). "Gendering representation". G. Goertz and Amy Mazur (eds) *Politics, Gender, and Concepts: Theory and Methodology* (pp. 71-93).

Celis, K. (2008b). "Studying women's substantive representation in legislatures: When representative acts, contexts and women's interests become important". *Representation* 44(2), pp. 111-123.

Celis, K. *et.al.* (2008c). Rethinking women's substantive representation. *Representation* 44(2), pp. 99-110.

Chaney, E. M (1983): *Supermadre. La mujer dentro de la política en América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica.

- Childs, S. y Krook, M. L. (2006). Should feminists give up on critical mass? A contingent 'yes' *Politics and Gender*, 2(4), 522-530.
- Clavero, B. (1987). "Cara oculta de la Constitución: sexo y trabajo", *Revista de las Cortes Generales* nº 10, pp. 11-25.
- Cobo, R. (1995). *Fundamentos del patriarcado moderno. Jean Jacques Rousseau*. Madrid: Cátedra (Colección Feminismos).
- Cobo, R. (2002). "Democracia paritaria y sujeto político feminista". *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 36, pp. 29-44.
- Cobo, R. (2011). *Hacia una nueva política sexual. Las mujeres ante la reacción patriarcal*. Madrid: Catarata.
- Cohen, J. y A. Fung (2004). "Radical democracy", *Swiss Journal of political science*, vol. 10, num. 4.
- Consejo Económico y Social (2012): Informe 01/2011. Tercer informe sobre la situación de las mujeres en la realidad sociolaboral española, Madrid: CES.
- Coontz, S. (1992). *The Way We Never Were. American Families and the Nostalgia Trap*. New York: Basic Books.
- Coontz, S. (2005). *Marriage, a History. How Love Conquered Marriage*. London: Penguin Books.
- Corporación Humanas (2005): *Encuesta mujer y política*. Santiago: Autor.
- Corporación Humanas (2006): *Encuesta mujer, discriminación y política*. Santiago: Autor.
- Crenshaw, K. (1997). "Intersectionality and Identity Politics: Learning from Violence against Women of Color", en Mary Lyndon Shanley y Uma Narayan (eds.): *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*. Cambridge, Oxford: Polity Press.
- Cubero, A., y Jiménez, M. (2010). El tratamiento de la mujer en el IRPF. Medidas de discriminación positiva y medidas que favorecen la prolongación del rol tradicional, *Estudios financieros. Revista de contabilidad y tributación* nº 322, pp. 69-96.

Diamond, I. Y N. Harstsock (1998). “Beyond interest in politics: a comment on Virginia Sapiro’s ‘When are interests interesting’”, en Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press.

Diciotti, E. (1992). “Vaguezza del diritto e controversia giuridiche sul significato”, P. Comanducci y R. Guastini (Eds). *Analisi e diritto*, Torino: Giappichelli, pp. 97-138.

Dubler, A. (2003). In the Shadow of Marriage: Single Women and the Legal Construction of the Family and the State, *Yale Law Journal* vol. 112, pp. 1641-1715.

Elizondo, A. (2006). *Mujeres presentes, mujeres representantes: la paridad política como medio y fin*. En J. Hurtado (Coord.), *La mujer como sujeto de la acción política* (pp. 45-57). Sevilla: Centro de Estudios Andaluces.

Fassin, E. (2002). “La parité sans théorie : retour sur un débat”, *Politix*. Vol. 15 (60). 19-32.

Fernández Ramil, Ma. de los Á. (2008): “Equidad política de género en el Chile actual, entre promesas y resistencias”, en *Anuario de Derechos Humanos*. Santiago: Universidad de Chile. Disponible en formato electrónico:

<http://www.revistas.uchile.cl/index.php/ADH/article/viewFile/13661/13943>

Fernández, G. y Vadagnel, R. (2010): *Parentalidad homosexual*. Disponible en formato electrónico: http://www.terapiafamiliar.org.ar/archivos/parentalidad_homosexual.pdf

(última visita: 27 de julio de 2012).

Ferrajoli, L. (2008). *Democracia y garantismo*. Trotta: Madrid.

Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.

Fouque, A. (1995). *Il y a deux sexes*. París: Gallimard.

Fraisse, G (2001) *La controverse des sexes*. Paris: Presse Universitaires de France.

Fraisse, G. (1989). *Musa de la Razón*, Colección Feminismos de Cátedra- Universitat de València. Madrid: Cátedra.

Franceschet, S. (2008) “¿Promueven las cuotas de género los intereses de las mujeres? El impacto de las cuotas en la representación sustantiva de las mujeres”, en Ríos Tobar, M.: (Ed.) (2008): *Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina* (pp. 61-96) Santiago: FLACSO-IDEA- Ed. Catalonia.

Franceschet, S. et. al. (2012). *Introduction. Conceptualizing the Impact of Gender Quotas*. En S. Franceschet et. al. (Eds). *The Impact of Gender Quotas* (pp. 3-24). Oxford: Oxford University Press.

Fraser, N. (1996). *After the Family Wage*. En *Justice Interruptus. Critical Reflexions on the Post-socialist Condition* (pp. 41-66). New York, London: Routledge.

Fraser, N. (1997). “Pensando de nuevo la esfera pública. Una contribución crítica de las democracias existentes”, en Fraser, N: *Iustitia interrupta*, Colombia: Siglo del Hombre, pp. 95-133.

Fraser, N. (1997a). *Iustitia Interrupta. Reflexiones desde la posición “postsocialista”*, Colombia: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes.

Fraser, N. (2005). “Re-framing justice in a Globalizing World”, *New Left review* 36, Nov.-Dic.

Fraser, N. (2006). “Una deformación que hace imposible el reconocimiento: Réplica a Axel Honneth”, en Fraser, N. y A. Honneth (2006): *Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Coruña y Madrid: Ediciones Morata, pp. 149- 175.

Fraser, N. (2006a). “La justicia social en la era de la política de la identidad: redistribución, reconocimiento y participación” en Fraser, N. y A. Honneth (2006): *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, Coruña y Madrid: Ediciones Morata, , pp. 17- 88.

Fraser, N. ([2008]2008). *Escalas de justicia*. Barcelona: Herder.

Fraser, N. y Honneth, A. (2003). *Redistribution or Recognition? A Political-Philosophical Exchange*. Londres: Verso (trad. cast. (2006). *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*, trad. Pablo Manzano. Madrid: Ediciones Morata.)

Fraser, N. y A. Honneth (2006). “¿Redistribución o reconocimiento?”, en Fraser N. y A. Honneth: *Redistribución o reconocimiento? Un debate político-filosófico*. Coruña y Madrid: Ediciones Morata, pp. 13-15.

Freixes San Juan, T. (2000) *El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina*, en Saavedra (ponencia i), en Saavedra, P. (Dir.), *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes* (83-115). Madrid: CELEM.

Fries, L. y Matus, V. (1999). *El derecho. Trama y conjura patriarcal*, Colección Contraseña. Estudios de género, Serie Casandra. Chile: ed. LOM- La Morada.

Gallego Medina, T. (1999) *Democracia Paritaria: recorrido histórico y planteamiento actual* en Saavedra, P. (Dir.) *Hacia una democracia paritaria. Análisis y revisión de las leyes* (pp. 53- 62). Madrid: CELEM.

Gallo, M.; Simple, K- y Schmidt, G.(2008) *Las elecciones legislativas peruanas en 2006: Un caso exitoso de cuotas con voto preferencial*, en Ríos Tobar, M.: (Ed.) *Mujer y Política. El impacto de las cuotas de género en América Latina* (pp. 179-200). Santiago: FLACSO-IDEA- Ed. Catalonia.

García de León A., Ma. A. (2004) *Élites discriminadas (sobre la naturaleza del poder de las mujeres profesionales altamente cualificadas en Consejo del Poder Judicial, La discriminación por razón de sexo tras 25 años de la Constitución española* (pp. 509-529). Madrid: Autor.

Gaspard, F., Servan-Schreiber, C. y Le Gall, A. (1992) *Au Pouvoir citoyennes! Liberté, égalité et parité*. París : Seuil.

Gies, F. y Gies, J. (1989). *Marriage and the Family in the Middle Ages*. New York: Perennial Library (Harper & Row Publishers).

Gil, S.L. (2011). *Nuevos feminismos. Sentidos comunes en la dispersión. Una historia de trayectorias y rupturas en el estado español*. Madrid: Traficantes de Sueños.

Gómez, M. (2007), “Mujeres y participación política: ¿Es viable una ley de cuotas en Chile”, en *Revista Universum* (Nº 22 Vol.1), pp. 252-267.

- González, A. S. y Nuez Ruiz, M^a del P. de la (Eds.). (2007). *Democracia paritaria*. Barcelona: Laertes.
- Gray, M. W. (2000). *Productive Men, Reproductive Women. The Agrarian Household and the Emergence of Separate Spheres during the German Enlightenment*. New York-Oxford: Berghahn Books.
- Godbout, J.T. 2005. « Pas de représentation sans représentativité? ». Dans *Éthique publique*, vol. 7, no 1, p. 47-56
- Guerra, M. J. (2007). *Democracia paritaria e inclusión: reflexiones feministas*. En A. S. González y M. P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 71-86). Barcelona: Laertes.
- Gutiérrez, I. (2011). *La Garantía del Matrimonio en la Constitución: Estabilidad y Apertura como Criterios de Interpretación*, Madrid: Boletín del Ministerio de Justicia. Estudio Doctrinal, Año LXV, núm. 2137.
- Häberle, P. (1983). *Die Wesensgehaltsgarantie des Art. 19 Abs. 2 Grundgesetz*. Heidelberg: C.F. Müller.
- Habermas, J. (1998). *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- Halimi, G. (1997). *La nouvelle cause des femmes*. París: Seuil.
- Herrera, M. (1999). *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación. Tomo II: Aspectos penales, procesales y penitenciarios*. Sevilla: Instituto Andaluz de la Mujer.
- Howard, E.: “Multiple discrimination in law”, paper presented at the *Symposium on multiple discrimination*, Malta, 2011. Disponible electrónicamente (30/Julio/2014) en: https://secure3.gov.mt/socialpolicy/admin/contentlibrary/Uploads/MediaFile/paper_ericahoward.pdf
- Jackins, H. (1983). *The Reclaiming of Power*, Seattle: Rational Island.
- Jaggar, A. M. (1983). *Feminist Politics and Human Nature*. Totowa, New Jersey: Rowman & Allanheld; Brighton, Sussex: The Harvester Press.

Jónasdóttir, A. (1993). *El poder del Amor. ¿Le importa el sexo a la democracia?*, Colección Feminismos de Cátedra-Universitat de Valencia. Madrid: Cátedra.

Jónasdóttir, A. Y K. B. Jones (2008). “The political interests of gender revisited: reconstructing feminist theory and political research”, en A. Jónasdóttir y K. B. Jones: *The political interests of gender revisited*. Tokio, New York, Paris: United Nations University Press.

Jones, M. (2008). *Leyes de cuota y listas de partido: evaluación del impacto de las listas cerradas vs. Las listas abiertas*, en Ríos Tobar (Ed.) *Mujer y Política. El impacto de las cuotas de Género en América Latina* (pp. 203-219). Santiago: Catalonia.

Krook, M.L., J. Lovenduski y J. Squires (2009). “Gender quotas and models of political citizenship”, *B. J. Pol.S.* 39, pp. 781-803.

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. Barcelona: Paidós.

Kymlicka, W. y W. Norman (1994): “Return of the citizen: a Surrey of recent work on citizenship theory”, *Ethics* 104, pp. 352-381.

Kymlicka, W. (2002). *Contemporary Political Philosophy*, 2.^a ed. Oxford: Oxford University Press.

La Torre, M. (2008). *La lucha contra el derecho subjetivo. Karl Larenz y la teoría nacionalsocialista del Derecho*. Madrid: Dykinson.

Lagarde, M. (2005). *Para mis socias de la vida*. Madrid: Horas y Horas.

Lagrange, R.M. (2000) Une étrange défaite. La loi constitutionnelle sur la parité, en *Politix*, Vol. 13 (51), p. 13-141

Landes, J. (1998). *Women and the Public Sphere in the Age of the French Revolution*. Ithaca and London: Cornell University Press.

Laurenzo, P. (2008). “La violencia de género en el Derecho penal: un ejemplo de paternalismo punitivo”, P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coord.): *Género, violencia y derecho* (pp. 329-361). Valencia: Tirant lo Blanch.

Lister, R (2003). *Citizenship: Feminist perspectives*. London: Palgrave MacMillian.

Lois, M. e I. Diz (2006). “Qué sabemos sobre la presencia política de las mujeres y la toma de decisiones? Claves para un marco de análisis”, *Política*, otoño, num. 046, Universidad de Chile, pp. 36-60.

López de la Cruz, L. (2010). “El resarcimiento del daño moral ocasionado por el incumplimiento de los deberes conyugales”, *InDret* 4/2010, pp. 1-40.

Lovenduski, J. et al. (Eds) (2005). *State Feminism and Political representation*. Cambridge: Cambridge University Press.

Luhmann, N. (1994). *Liebe als Passion. Zur Codierung von Intimität*. Frankfurt am Main: Suhrkamp.

Macías, M. (2008). *La democracia representativa paritaria*. Córdoba: Universidad de Córdoba.

MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*. Cambridge: Harvard University Press.

Maqueda, M.L (2008). “¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”, P. Laurenzo, M.L. Maqueda y A. Rubio (coord.): *Género, violencia y derecho* (pp. 363-408). Valencia: Tirant lo Blanch.

Marshall, T.H. (ed. 1963). “Citizenship and Social Class”, En *Sociology at the Crossroad and Other Essays* (pp. 67-127). London: Heinemann.

Matland, R, (2000) “El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina” (ponencia ii), Saavedra, P. (Dir.), *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes* (84-138), Madrid: CELEM.

Meier, P (2004): “The mutual contagion effect of legal and party quotas. A Belgian perspective”, *Party Politics*, Vol. 10, num. 5, pp 583-600

Mestre i Mestre, R. (2006). *La caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, València: PUV.

Mestre i Mestre, R. M. (2008). “Mujeres, derechos, ciudadanías”, en Mestre i Mestre, R., (coord.) (2008). *Mujeres, derechos, ciudadanías*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Mestre i Mestre, R. M. (2010). “Introducción a las teorías contemporáneas sobre identidad femenina y discriminación de género” en C. Monereo (ed.): *Género y derechos fundamentales*. Granada: Comares, pp. 3 -47.

Mestre i Mestre, R. M. (2010a): “Mujeres, nueva ciudadanía y trabajo: ¿de qué mujeres hablamos?”, en M. Freixanet (coord.): *Dones migrades treballadores. Anàlisi i experiències locals contra la desigualtat*. Barcelona: ICPS, pp. 75-106.

Mestre, R. (2011). La ciudadanía de las mujeres: El espacio de las necesidades a la luz del Derecho antidiscriminatorio y la participación política. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, nº 45.

Miguel, A. de (2007). *Hacia una sociedad paritaria: la redefinición de lo público y lo privado*. En A. S. González y M. P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 87-98). Barcelona: Laertes.

Mill, J.S. y Mill, H.T. (ed. 1970). “Early Essays on Marriage and Divorce”, A. S. Rossi (ed.), *Essays on Sex Equality* (pp. 67-87). Chicago: University of Chicago Press.

Millet, K. ([1969], 1995). *Política sexual*. Madrid: Cátedra.

Mitchell, J. (1971). *Woman´s State*. Nueva York: Random House.

Miyares, A. (2003). *Democracia Feminista*. Cátedra: Madrid.

Mohanty, Ch. T. (1998). “Feminist Encounters: Locating the Politics of Experience”, A. Phillips (ed.): *Feminism and Politics, Oxford readings in feminism*, Oxford, New York: Oxford University Press.

Molina Petit, C. (2007). *Democracia paritaria en la representación de intereses*. En A. S. González y M^a del P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 99-115). Barcelona: Laertes.

Mossuz-Lavau, J. (1998). *Femmes/Hommes pour la Parité*. París: Presses de Sciences Po.

Mouffe, Ch. ([1992]2001). *Feminismo, ciudadanía y política democrática radical*. En M. Lamas (Comp.), *Ciudadanía y feminismo*, México DF: Instituto Federal Electoral.

Mouffe, Ch. ([1993]1999). *El retorno de lo político. Comunidad, ciudadanía, pluralismo y democracia radical*. Barcelona: Paidós.

Mouffe, Ch. ([2000]2003). *La paradoja democrática*. Gedisa: Barcelona.

Mouffe, Ch. (2005). *On the Political*. Routledge: London.

Mouffe, Ch. y Laclau, E. ([1985], 1987, 2006). *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*, Madrid: Siglo XXI; Buenos Aires: FCE).

Nicholson, L. (2003). “La interpretación del concepto de género”, en TUBERT, S. (ed), *Del sexo al género. Los equívocos de un concepto*. Colección Feminismos de Cátedra_ Universitat de Valencia. Madrid: Cátedra.

Nicolás, G. Y E. Bodelón (Comps.) (2009). *Género y dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*. Barcelona: Anthropos.

Nuez, M^a P. de la (2007). *La paridad: Marco legislativo*. En A. S. González y M. P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 131-149). Barcelona: Laertes.

Oliva Portolés, A. (2009). *La pregunta por el sujeto en la teoría feminista. El debate filosófico actual*. Madrid: Editorial Complutense.

Pastor Yuste, R. (2011). *Género, élites políticas y representación parlamentaria en España*. Tirant lo Blanch: Valencia.

Pateman, C. (1970). *Participation and Democratic Theory*. Cambridge: Cambridge University Press.

Pateman, C. (1988). *The Sexual Contract*. Oxford: Polity Press. (Trad. Cast. (1995). *El Contrato sexual*. Barcelona: Anthropos).

Pateman, C. (2000). “Feminismo y Democracia”, M. Navarro y C. Stimpson (Eds.), *Cambios sociales, económicos y culturales*, (pp. 191-210). Buenos Aires: FCE.

- Paxton, P. (2008). "Gendering democracy", G. Goertz y A. Mazur (Eds.) *Politics, Gender, and Concepts* (pp. 47-70). Cambridge University Press: Cambridge.
- Pérez Orozco, A. (2009). "Miradas globales a la organización social de los cuidados en tiempos de crisis I: ¿qué está ocurriendo?", INSTRAW, Documento de trabajo 5
- Pheterson, G. (1990). "Alliances between women: overcoming internalized oppression and internalized domination", A. Albrecht y R. M. Brewer (Eds.) *Bridges of Power: Women's Multicultural Alliances*. Philadelphia: New Society.
- Phillips, A. ([1993]1996). "¿Deben las feministas abandonar la democracia liberal?", C. Castells (comp.), *Perspectivas feministas en teoría política* (pp. 79-97). Barcelona: Paidós.
- Phillips, A. (1995). *The Politics of Presence*. Oxford: Clarendon Press.
- Phillips, A. (1998). "Democracy and representation: or why should it matter who our representatives are?" en A. Phillips (ed.), *Feminism and Politics*, Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press.
- Phillips, A. (1998). "Introduction", en Phillips, A. (ed.): *Feminism and Politics*. Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press.
- Phillips, A. (2002): "Las pretensiones universales del pensamiento político" en Barret, M. y A. Phillips: *Desestabilizar la teoría. Debates feministas contemporáneos*, Universidad Nacional Autónoma de México. México: Paidós.
- Pisarello, G. (2011). *Un largo Termidor. La ofensiva del constitucionalismo antidemocrático*. Trotta: Madrid.
- Pitkin, H. F. (1967). *The Concept of Representation*. Berkeley, CA: University of California Press (trad. cast. El concepto de representación. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985).
- Porrás Nadales, J. y Vega, P. de (1997). "Introducción: El debate sobre la crisis de la representación política", J. Porrás Nadales (Ed.) *El debate sobre la crisis de la representación política* (pp. 9-29). Madrid: Tecnos.

Presno, M.A. (2012). “El origen del derecho electoral español: la Instrucción de 1 de enero de 1810 y la Constitución de 1812”. Comunicación presentada al X Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España *Las Huellas de la Constitución de Cádiz*, celebrado en Cádiz los días 26 y 27 de enero de 2012. Disponible electrónicamente en: http://www.acoes.es/congresoX/m1_com.html (última visita: 27 de julio de 2012)

Pulcini, E. (1990). *Amour Passion e Amore Coniugale. Rousseau e l'origine de un conflitto moderno*, Venezia: Marsilio Editori.

Reinalda, B.(2000). “Une analyse critique des femmes dans l'Union Européenne. Dea ex machina ou l'interaction entre les politiques publiques nationales et internationales? », VVAA: *Genre et politique. Débats et perspectives* (300-342). París: Gallimard,

Rey Martínez, F. (1996): “La Discriminación Positiva de Mujeres (Comentario a propósito de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad de 17 de Octubre de 1995, asunto Kalenke)”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 16, Nº 47 (mayo-agosto), pp. 309-333.

Rey Martínez, F. (2002): *El principio de igualdad y el derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo*, en García Inda, A. y Lombardo, E., *Género y Derechos Humanos* (79-103). Zaragoza: Mira Editores.

Rey, F. (2005). “Homosexualidad y Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 73, pp. 111-156.

Ríos Tobar, M. (2006). *Cuotas de género, democracia y representación*. Santiago: FLACSO.

Rodríguez, B. (2001). “Familia e igualdad entre los sexos en el Estado constitucional: Una mirada crítica al caso alemán”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada* nº 4, pp. 311-340.

Rodríguez, B. (2006). “The Logic of Rights vs. The Logic of Representation: The Case of Cohabitation in Spain”, *FIU Law Review* vol. 1, pp. 89-105.

Rodríguez, B. (2010). “Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía”, *Revista de Estudios Políticos* nº 149, pp. 87-122.

Rodríguez, B. (2012). “Artículo 17. Protección de la familia”, en P. Cruz y M. Medina (dirs.), J. Pardo (coord.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía* (pp. 317-328). Sevilla: Parlamento de Andalucía.

Rodríguez, B. y Rubio, R. (2007). “De la paridad, la igualdad y la representación en el Estado democrático”, *Revista Española de Derecho Constitucional* nº 81, pp. 115-159.

Rodríguez, B. y Rubio, R. (2012). “Transition to Modernity, the Conquest of Female Suffrage and Women’s Citizenship”, en Blanca Rodríguez-Ruiz and Ruth Rubio-Marin (eds.), *The Struggle for Female Suffrage in Europe. Voting to Become Citizens*, Brill Leiden-Boston, pp. 1-46.

Rodríguez, S. (2004). *La protección jurídico-laboral de la mujer: Luces y sombras*. Barcelona: Cedecs.

Rodríguez, S. (2008): *La familia en el ámbito jurídico-laboral. Situación y protección*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Rousseau, J.-J. (2003 ed.): *Emilio*. Madrid: Biblioteca EDAF.

Rubio, A. (1997). *Feminismo y ciudadanía*. Sevilla-Málaga: Instituto Andaluz de la Mujer.

Sánchez Muñoz, C. (2001). *Los movimientos de liberación de la mujer. Lo personal es político*. En E. Beltrán y V. Maquieira (eds) *Feminismos. Debates teóricos contemporáneos* (pp. 77-125). Madrid: Alianza Editorial.

Sapiro, V. (1998). “When are interests interesting? The problem of political representation of women” en A. Phillips (ed.), *Feminism and Politics*. Oxford, New York: Oxford Readings in Feminism, Oxford University Press.

Schneider, L. (1983). *Der Schutz des Wesensgehalts von Grundrechte nach Art. 19 Abs. 2 GG*. Berlin: Dunkler & Humblot.

Scott, J. W. (1998). *La citoyenne paradoxale. Les féministes françaises et les droits de l’homme*. París : Albin Michel.

Scott, J.W. (2005). *Parité! L’universel et la différence des sexes*. París : Albin Michel

- Sevilla, J. (2004). *Mujeres y ciudadanía: la democracia paritaria*. Valencia. Universidad de Valencia.
- Sevilla, J. (2007). *Igualdad y democracia paritaria*. En A. S. González y M^a del P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 151-175). Barcelona: Laertes.
- Shanley, M.L. y Narayan, U. (eds.) (1997). *Reconstructing Political Theory. Feminist Perspectives*. Cambridge: Polity Press.
- Siegel, R. (1996). 'The Rule of Love': Wife Beating as Prerogative and Privacy, *Yale Law Journal*, vol. 106, pp. 2117-2207.
- Sierra, A. (2007a). *Introducción. La paridad representativa: ¿un nuevo contrato político?* En A. S. González y M. P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 9-12). Barcelona: Laertes.
- Sierra, A. (2007b). *La democracia paritaria y las paradojas ocultas de la democracia representativa*. En A. S. González y M^a del P. de la Nuez Ruiz (Eds.), *Democracia paritaria* (pp. 191-206). Barcelona: Laertes.
- Sineau, M. (2001) *Profession femme politique. Sexe et pouvoir sous la Cinquième République*. París : Presses de la Fondation Nationales de Sciences Politiques.
- Sineau, M. (2002) *Institutionnalisation de la parité : L'expérience française,* in *International IDEA. Les Femmes au parlement : Au-Delà du Nombre*, Stockholm : International IDEA.
- Sineau, M.(1998). *La féminisation du pouvoir par les Français-es et par les hommes politiques: images et représentations*, en Jacqueline Martin (Dir.): *La Parité. Enjeux y mise en œuvre* (pp. 75 y 76. Toulouse : Presses Universitaires du Mirail.
- Stelzer, M. (1991). *Das Wesensgehaltsargument und der Grundsatz der Verhältnismässigkeit*. Wien-New York: Springer-Verlag.
- Stoffel, S. (2005) "Le débat chilien sur la représentation politique des femmes et sur le projet d'une " loi des quotas" en VVAA. *Représentation politique des femmes au Chili*, Cahiers du GELA-IS, L'Harmattan, Bruxelles, pp 21-49,

- Subirats, J. (2005). Democracia, Participación y Transformación Social. *Polis*, nº 12.
- Tasker, F. y Golombok, S. (1997). *Growing Up in a Lesbian Family. Effects on Child Development*. New York: The Guilford Press.
- Tobío, C. (2001). Marriage, Cohabitation and the Residential Independence of Young People in Spain, *Int't J.L. Pol'y & Fam*, vol. 15 (1), pp. 68-87.
- Valcárcel, A. ([2008]2009). *Feminismo en el mundo global*. Madrid: Cátedra.
- Valcárcel, A. (1991). *Sexo y filosofía. Sobre "mujer" y "poder"*. Barcelona: Anthropos.
- Valdés, T. (2005). *La participation des Chiliennes: apports au débat à partir d'une enquête*. en VVAA (2005. Représentation politique des femmes au Chili, (105-158) . Bruselas : L'Harmattan.
- Valpuesta, R. (2010). De la discriminación a la tutela de la mujer en el Derecho civil: panorámica y notas críticas a la luz de las políticas y acciones positivas de la Ley Orgánica 3/2007. En C. Lasarte y M. Crespo (dirs.), F. Moretón (coord.), *Discriminación por edad y sexo (Retos pendientes del Estado social)* (pp. 77-108). Madrid: Colex.
- Valpuesta, R. (2010). El impulso de las mujeres en la transformación del Derecho de Familia. En M.P García y R. Valpuesta (dirs.): *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado* (pp. 365-405). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Valpuesta, R. (2012). El derecho de familia desde una perspectiva de género. En *Iguales y diferentes en el Derecho privado* (pp. 321-360). Valencia: Tirant lo Blanch,
- Vera, J. M. (1999). Chantal Mouffe: por una ciudadanía democrática radical. *Iniciativa socialista*, nº 54 (disponible en <http://www.fundanin.org/vera20.htm>).
- Vivas, I. (2008). España: Tres años de matrimonio homosexual. En M. Leal y R. León (coord.): *La Enseñanza Interdisciplinar del Derecho Matrimonial* (pp. 25-40). Sevilla: Mergablum.
- Vogel-Polski, E. (1994). *Les impasses de l'égalité ou pourquoi les outils juridiques visant à l'égalité des femmes et des hommes doivent être repensés en terme de parité*, en Parité-Infos. hors série. nº1.

Vogel-Polski, E. (2000) *El impacto diferencial de los sistemas electorales en la representación política femenina* (ponencia iii) en Saavedra, P. (Dir.), *Hacia una democracia paritaria: análisis y revisión de las leyes electorales vigentes*, 139-157, Madrid: CELEM.

Watson, Robert P. (2006) : *Madam President: Progress, Problems and Prospects for 2008*, *Journal of Internacional Women's Studies* (Vol 8, N°1, November) disponible en formato pdf en <http://www.bridgew.edu/SoAS/jiws/Nov06/index.htm>, fecha de consulta: 13 de octubre de 2011.

Weldon, L. S. (2002). *Beyond bodies: Institutional sources of representation for women in democratic policymaking*. *Journal of Politic*, 64(4), pp. 132-154.

Yalom, M. (2001). *A History of the Wife*. London: Routledge.

Young, I. M. ([1999] 2000). *La justicia y la política de la diferencia*. Madrid: Ediciones Cátedra.

Young, I. M. (1990), *Justice and the politics of difference*, Princeton University Press, Princeton (Traducción al castellano: *La justicia y la política de la diferencia*, (2000) Colección feminismos de Cátedra. Traducción, Silvina Álvarez)

Young, I.M. (1989). "Polity and Group difference: a critique of the ideal of Universal citizenship", *Ethics* 99, pp. 250-274. (Traducción al castellano: "Vida política y diferencia de grupo: un crítica del ideal de ciudadanía universal", en C. Castells (comp. 1996): *Perspectivas feministas en teoría política*. Barcelona: Paidós estado y sociedad).

Young, I.M. (2000). *Inclusion and Democracy*. Oxford: Oxford University Press.

Zizek, S. (2007). *En defensa de la intolerancia*. Buenos Aires, Ciudad de México, Madrid: Sequitur.

Zúñiga, Y. (2009). "La "generización" de la ciudadanía. Apuntes sobre el rol de la diferencia sexual en el pensamiento feminista", en *Revista de Derecho Universidad Austral de Chile*, Volumen XXII (n° 2 diciembre) pp. 39-64.

Zúñiga, Y. (2010) *Género y Democracia, Un análisis de las propuestas de igualdad y de representación contenidas en las cuotas y en la paridad*, en Cazor, K. y Salas, C (Eds.) *Estudios Constitucionales* (pp-45-82). Santiago: Editorial Librotecnia, pp-45-82.

Zavala, X (2005). "Participation et représentation politiques des femmes : un défi au quotidien, en VVAA. Représentation politique des femmes au Chili, en Cahiers du GELAIS, L'Harmattan, Bruxelles, pp. 51 a 74.

Zúñiga, A., Aguilera, D., y Vásquez, A.(2007) "Lejos del poder. Hacia la implementación de una ley de cuotas en Chile" en *Rev. Derecho (Valdivia)* v.20 n.2 Valdivia dic. 2007, pp. 9-30

ANEXO

Conclusiones del Congreso Internacional DEMujeres

Entre los objetivos marcados estaba el de celebrar un Congreso Internacional y desde el principio se pensó en la organización de dicho congreso en Chile, para favorecer la discusión y el acercamiento de las realidades de Europa y América Latina. El estudio comparado se propuso entre diferentes países de uno y otro continente, y la idea era realizar el Congreso en Chile, con la participación de académicas latinoamericanas y de las investigadoras de este proyecto. Dada la temática de la investigación, la participación política de las mujeres en democracia, nos pareció crucial propiciar el debate también entre y con mujeres inmersas en diversas actividades políticas, a nivel local, de barrio, o nacional.

El título del Congreso fue **DEMujeres: Democracia y participación política de las mujeres** y se diseñó como mecanismo para reflexionar, compartir y discutir en abierto los ejes propios , es decir:

- Democracia, representación y representatividad
- Igualdad, paridad y cuotas
- La dicotomía público/ privado y la participación política de las mujeres
- La ciudadanía como empoderamiento: cuestiones de autonomía
- La participación política de las mujeres en el ámbito internacional: comparativa América Latina/ Europa

Para la preparación y difusión del congreso se publicó en el mes de abril un *call for papers* y se diseñó una web/blog (<http://idh.uv.es/demujeres/>) en el que se publicitaron el call for papers, el comité científico y organizador del congreso, información relevante al mismo, los textos de las comunicaciones seleccionadas, así como las intervenciones de inauguración y clausura del Congreso, entre otras cuestiones. El Blog del Congreso DEMujeres fue actualizado periódicamente con la recepción y aceptación de las comunicaciones recibidas y otras noticias relacionadas, bien con la celebración del Congreso, como por ejemplo, con la ponencia inaugural de Teresa Valdés o un link a la entrevista radial realizada las profesoras Zúñiga y Mestre con motivo de la celebración del Congreso, bien con la investigación en sí.

El Congreso se realizó durante los días 27, 28 y 29 de junio de 2012 en la Universidad Austral de Chile y contó con un público diverso tanto en procedencia (distintas ciudades Chilenas, México, Colombia, España....) como en background (activistas, académicas,

estudiantes, militantes, políticas). En concreto, participaron mujeres del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile (Programa Mujeres y Derechos Humanos), el Centro Interdisciplinario de Estudios de Género de la Universidad de Chile (Programa Género y Equidad) o el Politécnico Nacional de México. Además se difundió entre diversas instituciones, como Tribunales locales, Ministerio público y defensorías públicas, facultades de derecho de todo el país, abogados locales, ex-estudiantes, y la RED de Mujeres de Valdivia. Participaron mujeres provenientes de las ONGS Comunidad Mujer, Observatorio de Género y equidad, Corporación Humanas, Red chilena contra la violencia doméstica y sexual, Movimiento Proemancipación de la mujer chilena.

El Congreso se estructuró en una serie de ponencias marco que corrieron a cargo de las investigadoras del proyecto y de otras invitadas especializadas en temáticas sobre los ejes del proyecto. Estas ponencias se desarrollaron por las mañanas, en las que también se abrió un espacio para las diez comunicaciones seleccionadas para su lectura pública. Por las tardes se realizaron una serie de talleres prácticos –*Conversatorios*– en torno a los ejes temáticos del Congreso, con la finalidad de compartir experiencias y profundizar en las problemáticas. Los Conversatorios fueron espacios dinámicos para el intercambio de ideas y experiencias, preocupaciones y estrategias, pero también para que las participantes nos conociéramos y discutiéramos con detalle las diferentes cuestiones, que en las sesiones plenarias a veces resulta más difícil de conseguir (por cuestiones de tiempo o de afluencia). La intensidad de las sesiones y lo plural y abierto de los espacios de la tarde (participaron representantes de sindicatos, partidos políticos, asociaciones estudiantiles, organizaciones sociales, profesorado, personal de administración y servicios, investigadoras, estudiantes, etc.) abrió varios cauces de contacto/acción/reacción interesantes y enriqueció considerablemente el debate.

Cada conversatorio realizó una serie de *reflexiones finales* y *propuestas* que fueron expuestas en una sesión plenaria. De esta manera, se realizaron cuatro conversatorios o talleres, sobre los siguientes temas: 1) revisión de la democracia, 2) autonomía y ciudadanía, 3) la paridad en lo doméstico género en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, y 4) representación política de mujeres. Los debates desarrollados en el marco de cada uno de esos conversatorios fueron ricos en aproximaciones, experiencias y propuestas; y sus conclusiones se presentan a continuación:

1. Conversatorio sobre revisión de la democracia (28.07.2012)

- 1.1. A partir de la experiencia personal de algunas de las participantes en el conversatorio, se planteó que la hostilidad de la cultura política y las prácticas de segregación de género que impregnan la actividad de los partidos políticos y de las organizaciones sindicales, generan altos costos para las mujeres, los cuales desincentivan su inserción en tales actividades y estructuras.
 - 1.2. Se requiere, en consecuencia, levantar estrategias para contrarrestar estos obstáculos. Entre otras, se apuntó la necesidad de aumentar la presencia eficaz de mujeres en puestos políticos, incidir en la instalación de prácticas partidarias y sindicales que contribuyan a “desmasculinizar” esas actividades (por ejemplo, dinámicas de comunicación e interacción menos hostiles, establecimiento de reuniones en horarios más compatibles con las exigencias de doble jornada que afectan particularmente a las mujeres, etc.), revalorizar la participación política y social, y fortalecer el liderazgo femenino.
 - 1.3. La posibilidad de vencer las resistencias partidarias, a través de la constitución de organizaciones o partidos de mujeres, se valora positivamente, si bien se constata que un efecto perverso de las leyes de cuotas electorales ha sido limitar la posibilidad de presentación de listas electorales completamente conformadas por mujeres.
 - 1.4. En relación con la revalorización de la participación y el liderazgo femenino, se advierte que la emergencia de movimientos sociales transversales, como el movimiento estudiantil chileno o el movimiento 15-M en España, son oportunidades para extender el debate más allá de las estructuras partidarias y, al mismo tiempo, redefinir las fronteras de “lo político”. Asimismo, estos movimientos pueden ofrecer contextos favorables para el desarrollo de liderazgos femeninos, como ocurrió en el caso chileno, respecto de la líder del movimiento estudiantil, Camila Vallejo.
2. Conversatorio sobre autonomía y ciudadanía (28.07.2012)
 - 2.1. Ante el predominio de las concepciones formales de la ciudadanía, se planteó que la ciudadanía debe interpretarse como empoderamiento y supone también responsabilidad.
 - 2.2. Por otra parte, la ciudadanía como empoderamiento está estrechamente ligada a la educación, que actúa como vector. Lo anterior implica, entre otras cosas, el fomento de una educación tendente al empoderamiento en los niveles básicos y medio, que visibilice, en los programas de asignaturas y en los

textos de estudio, la contribución de las mujeres a la historia de las sociedades; y la existencia de programas de género, con carácter obligatorio, en la formación universitaria.

- 2.3. En el ámbito de las políticas públicas, se estableció que son imprescindibles las acciones de sensibilización y autodefensa en relación con la violencia de género, la ciudadanía y los derechos humanos, así como la existencia de políticas de concienciación de género y el levantamiento de estadísticas de género adecuadas. En este sentido, se comentaron experiencias como el “violentómetro” y las “reflexiones nuestras de cada día” llevadas a cabo por el Politécnico Nacional de México, (IPN).
3. Conversatorio sobre la paridad en lo doméstico y el género en el nuevo constitucionalismo latinoamericano. (29.07.2012)
 - 3.1. Se problematizó las concepciones sobre la familia y la pareja. La primera ha estado y sigue estando, en cierta medida, vinculada al matrimonio, mientras que la segunda está vertebrada con eje en la heteronormatividad. Con todo, se advierte que, en la actualidad, existen diversos tipos de familia. Además de la familia matrimonial de carácter nuclear, existen, por ejemplo, familias no matrimoniales como las parejas homosexuales, familias monoparentales conformadas, particularmente, por madres e hijos/ y respecto de las cuales el fenómeno de la inmigración ha tenido un gran impacto; y familias formadas por abuelas/os que crían nietos/as, especialmente en las zonas rurales y en sectores vulnerables. Todas estas familias debieran ser objeto de protección equivalente. Afortunadamente, se constata que en las últimas décadas se ha producido una progresiva extensión de la protección jurídica a los diversos tipos de familia.
 - 3.2. En cuanto a los roles dentro de las familias, se sugiere que éstos están relacionados con la convivencia, la solidaridad y la dependencia; y que, en el caso de las sociedades occidentales, el modelo predominante es el del “adultocentrismo”, donde la autonomía de los/as niños/as y jóvenes no es considerada, así como tampoco la autonomía de las personas mayores, quienes van perdiendo agencia en la medida que envejecen.
 - 3.3. En concordancia con lo anterior, se plantea la necesidad de avanzar hacia modelos de mayor simetría de poder que sean capaces de contrarrestar las relaciones de dominación/subordinación de género que se desarrollan en el

seno de las familias; y la conveniencia de la recuperación de la noción de autoridad en la familia, debido a que en nuestras sociedades se ha perdido el sentido de la autoridad.

- 3.4. En relación con las políticas públicas, aunque se valoran positivamente las políticas públicas de fomento del empoderamiento económico de las mujeres, se advierte que iniciativas como los programas de apoyo a las Jefas de Hogar, que impulsa el SERNAM en Chile, a menudo no dan cuenta de las condiciones laborales en las que se insertan las mujeres, es decir, en un contexto de economía neoliberal, caracterizado por la existencia de mano obra barata, desregulación laboral y precarización del trabajo.
 - 3.5. En el ámbito de las políticas públicas vinculadas con la protección de la maternidad, se constata que algunas de esas políticas, como la recientemente aprobada extensión del postnatal en Chile, tienen como sujeto protegido a los niños/as y no a las mujeres y que, todavía más, dichas políticas agudizan el costo económico asociado a la maternidad, al someter el subsidio respectivo a un tope relativamente bajo y sujetarlo a un régimen de irrenunciabilidad y a un sistema de transferibilidad parental parcial. En el ámbito de las políticas de salud pública, se replica este fenómeno dada la existencia de programas “con útero” y “sin útero”
 - 3.6. Se plantea la necesidad de que los hombres sean sujetos de las políticas públicas de género, en especial, en el marco de la violencia intrafamiliar y la necesidad de que las leyes contra esta violencia se adecúen a los estándares internacionales y consideren también los fenómenos de violencia en el marco de las parejas homosexuales.
4. Conversatorio sobre representación política de las mujeres. (29.07.2012)
 - 4.1. Además de las dificultades asociadas a las prácticas de exclusión características de los partidos políticos que se refirieron en el conversatorio sobre revisión de la democracia, se debate sobre la renuencia de las propias organizaciones y redes feministas para involucrarse en la política partidista y sobre el perfil que se le exige a las mujeres políticas por parte de estas mismas organizaciones.
 - 4.2. Respecto de la primera cuestión se advierte que el feminismo latinoamericano ha tenido tradicionalmente una vocación autonomista que se traduce en un rechazo a los partidos políticos y en una desconfianza respecto

de las instituciones formales. Por ello ha sido difícil asumir como bandera de lucha la participación política de las mujeres en el marco de la institucionalidad tradicional.

- 4.3. En este sentido, es necesaria la construcción de puentes y la búsqueda de rutas que unifiquen las distintas actividades políticas que realizan las mujeres. A nivel estratégico, se apunta la conveniencia de que las redes y organizaciones feministas participen del sistema político partidario, a través de la discusión y crítica de las reglas que definen la arquitectura electoral y que son fijadas por los partidos políticos. Las mujeres han sido relegadas de esas discusiones, entre otras razones, por la concurrencia de un fenómeno de autoexclusión.
- 4.4. Por otra parte, se sugiere, como acción estratégica, intentar introducir la perspectiva de género, desde lo micro hacia lo macro. Por ejemplo, desde el nivel local (municipal) al nivel estatal, sirviéndose del hecho de que se trata de un contexto en el que las mujeres están más presentes.
- 4.5. A propósito del objetivo de representatividad que persiguen tanto las cuotas como la paridad, se constata que no existe una relación necesaria entre la elección de mujeres para puestos de representación política y la promoción de intereses femeninos, lo que, sin embargo, no deslegitima a ninguna de esas herramientas. Con todo, se advierte que dicho fenómeno puede resultar exacerbado debido a la existencia de cierta dificultad convencional para definir y satisfacer un perfil ideal de representante, teniendo en cuenta que las mujeres políticas están mucho más expuestas a la crítica, incluso de parte de las propias organizaciones de mujeres. En este sentido, se reitera la necesidad de construir rutas estratégicas para posicionarnos, ser representadas y ser representativas.
- 4.6. Por último, respecto de las ventajas y desventajas de las cuotas en relación con la paridad, se concluye que, si bien es cierto que la paridad, se ha construido como una estrategia más amigable, que genera menos rechazo que las cuotas, pese a tratarse de una demanda más totalizante; la evaluación del impacto de unas y otra no puede hacerse al margen de la consideración de los contextos históricos, político y sociales, en los cuales se introducen estas políticas de restructuración género.

Las conclusiones de los conversatorios dan cuenta de la profunda interdependencia entre *lo público* y *lo privado* y de la necesidad de que las leyes y las políticas públicas dirigidas a incentivar la presencia de las mujeres en puestos de poder político, dialoguen con políticas de reconfiguración de las asimetrías de género, que se proyecten al ámbito de la familia y del mercado de trabajo. Sólo así es posible avanzar hacia la eliminación de las desigualdades estructurales que sufrimos transversalmente las mujeres y construir sociedades más justas para todas las personas.

El Congreso fue inaugurado por Teresa Valdés, directora del Observatorio de Género y Liderazgo en Santiago de Chile, y clausurado por Marcela Ríos, Directora de la Oficina de Gobernabilidad del PNUD.

MEMORIA TÉCNICA

A continuación detallamos el alcance del resto de objetivos previstos por el proyecto, así como los artículos publicados, los congresos a los que se ha asistido y la presentación de comunicaciones y ponencias de las investigadoras participantes.

REALIZACIÓN DE OBJETIVOS

Seminarios internos

Tercer Objetivo: Realizar reuniones anuales presenciales, bajo la forma de seminarios internos⁴¹, en las que discutir los avances y construir conjuntamente un marco conceptual complejo que ayude a comprender las dificultades de la participación política de las mujeres así como los instrumentos que pueden servir para incentivar un cambio.

28 y 29 de Junio 2010: Primera reunión de coordinación y seminario interno, Universitat de València

Durante los días 28 y 29 de junio nos reunimos en la sede del IDH de la Universitat de València, en una primera reunión de coordinación. En el seminario se discutieron y decidieron cuestiones de fondo y cuestiones prácticas:

Por un lado, tuvimos la oportunidad de discutir los compromisos adquiridos como grupo de investigación, el planteamiento general del proyecto y el enfoque de cada uno de los 5 ejes de análisis y la primera discusión acerca del Congreso final internacional. Se tomó una primera decisión sobre el planteamiento que debe guiar nuestra investigación estos años con vistas al Congreso internacional y a la publicación final. Se decidió empezar cuanto antes a realizar los contactos pertinentes con otras investigadoras europeas y latinoamericanas para preparar bien ambos objetivos (publicación y Congreso).

Por otro lado, se discutió el calendario de actividades, los acuerdos sobre gastos y las responsabilidades de cada investigadora, tanto en la dinamización de la discusión de cada eje conceptual como en la organización de los seminarios/ reuniones internas anuales. Nos reunimos con el personal de administración y servicios que realiza tareas de apoyo a la

⁴¹ Las memorias anuales presentadas recogen información sobre los seminarios internos realizados y el resto de actividades llevadas a cabo por las investigadoras. No obstante, al tratarse de uno de los objetivos del proyecto de investigación, reproducimos aquí parte de dicha información.

gestión del proyecto para compartir dudas e información relativa a la justificación de los gastos, dada la complejidad del equipo de investigación de este proyecto en el que somos 4 investigadoras de 4 universidades diferentes, una de ellas ubicada en Chile.

Se decidió presentar un proyecto complementario en la convocatoria de la AECI para crear el Aula de género en la Universidad Austral de Chile, que acogería la Conferencia final de este proyecto y ayudaría en la consecución de uno de los aspectos del sexto objetivo de este proyecto. Meses más tarde se nos comunicó que la AECI había denegado la ayuda.

28 de enero de 2011: Segundo seminario interno, Universidad de Sevilla

Siguiendo el orden del día de la reunión de Sevilla, se realizó la presentación del informe económico y de actividades por parte de la investigadora principal durante el primer año de andanza del proyecto.

Por otro lado, se acordó la fecha del Congreso final y un pre-programa o programa provisional de trabajo. Puesto que el proyecto no contaba con fondos para la realización del Congreso internacional (para pago de conferencias, ponencias, viajes o estancias de investigadoras invitadas a participar), se acordó seguir buscando financiación adicional para poder costear el Congreso en Chile.

A su vez se acordó un calendario de trabajo común: cada investigadora debía hacer llegar un esbozo de su contribución (por ejes) al resto para el 15 de junio de 2011, de modo que se pudiera discutir dicho esbozo durante la celebración del tercer seminario interno.

Por último, se llevó a cabo una discusión de los ejes teóricos trabajados hasta el momento por cada una (ver resumen más abajo)

4 y 5 de julio de 2011: Tercer seminario interno, Universidad del País Vasco, San Sebastián

Presentación de informe de la investigadora principal

Se acordó solicitar una modificación de las partidas presupuestarias.

Se acuerda el calendario de trabajo para el tercer y último año del proyecto.

Se acuerda el perfil de la técnico medio de investigación y el periodo de contratación de la misma.

Discusión de textos preparados por las investigadoras y remitidos en junio (como se acordó en Sevilla).

2012: Reuniones virtuales y cuarto seminario interno

Se realizaron varias reuniones por Skype para avanzar en el consenso sobre cuestiones a debate en el seno del grupo investigador, y de organización de actividades. La preparación del Congreso final se hizo, en gran medida, manteniendo reuniones virtuales periódicas.

Finalmente, el último de los seminarios internos se celebró en la Universidad Austral de Chile en Valdivia, como estaba previsto. En dicho seminario se trataron diversos temas: cuestiones relativas a la organización del Congreso que se iba a celebrar en la Universidad Austral unos días después; la discusión previa de los textos elaborados por las investigadoras para el congreso; las cuestiones relativas a la publicación con la que se cierra este proyecto de investigación y posibles actividades conjuntas en el futuro.

Las discusiones internas

Los artículos y ponencias presentadas (vid apartado “Memoria actividades y resultados concretos”) dan cuenta del trabajo realizado por las cuatro investigadoras. Iniciamos los debates teóricos en Sevilla, donde establecimos un plan de trabajo concreto para cada una de las líneas de investigación. Nos comprometimos a escribir y enviar el resultado de esas investigaciones antes de la reunión en San Sebastián para poder discutir en profundidad el trabajo realizado y tomar acuerdos sobre el desarrollo futuro. En la reunión mantenida en San Sebastián se discutió a fondo el marco teórico-conceptual de cada eje, así como el transversal, a partir de los trabajos presentados por cada investigadora. Cada una de nosotras hizo de relatora del trabajo de otra, con la idea de favorecer la discusión y el establecimiento del hilo conductor común entre los distintos ejes. La discusión fue rica y de gran utilidad de forma que los ejes y puntos para comparar en los diferentes países están claros, así como las colaboraciones con las que vamos a contar para el libro que presente los resultados del proyecto. Los diferentes puntos nodales de la investigación se mantienen, si bien han sido matizados debido al trabajo ya realizado.

Si bien desde el inicio, el proyecto tomaba en consideración la complejidad de la problemática de la participación política de las mujeres, las ramificaciones de esa complejidad las estamos viendo ahora. Necesitamos una definición de democracia y una discusión acerca de los modelos de democracia posibles y viables (participativa y deliberativa fundamentalmente) para no centrarnos en el problema de la representación y la representatividad. Desde el inicio, pues, tenemos que tomar en consideración las relaciones de poder que existen entre los diferentes grupos, que impiden la participación efectiva de

algunas personas. Pero las relaciones de poder se dan a diferentes niveles y desde diferentes planos, convergiendo muchas veces en situaciones específicas de subordiscriminación interseccional que necesitan ser tratadas y teorizadas. Ese cuestionamiento del modelo democrático que implica a su vez un cuestionamiento del sujeto político y de derechos (de ahí las incursiones realizadas en la cuestión de la ciudadanía), nos lleva no sólo a plantear la participación política más allá de las cuotas, sino también a plantearnos resignificar el espacio doméstico, el espacio de las necesidades, desde la paridad. De ahí nuestra preocupación por entender y democratizar las relaciones familiares, la provisión de cuidados, el modelo matrimonial como paradigma de las relaciones entre los sexos. Todos estos debates se traducen asimismo en la introducción de la discusión acerca de la autonomía de las mujeres en los debates sobre ciudadanía y participación: si el ciudadano políticamente activo es un sujeto autónomo gracias a la invisibilización de los cuidados que realizan las mujeres, qué puede significar en términos de ciudadanía poner en el centro la autonomía de las mujeres? Cual sería el contenido de esa autonomía y qué implicaciones tendría para nuestra definición de democracia y participación política?

Así, tenemos que realizar una precisión o una delimitación externa, revisando conceptos de la tradición hegemónica en política y en derecho que se han ido construido históricamente *ad extra* del feminismo y que merman la legitimidad y alcance a la persecución de la igualdad de mujeres y hombres sobre la que se basan las medidas incrementadoras de la participación política de las mujeres. Por otro lado, la revisión interna que debemos realizar implica revisar conceptos acuñados por el discurso feminista pero que, sin una adecuada delimitación, impiden o dificultan la formulación de propuestas sobre la participación política de las mujeres de alcance antilibordiscriminatorio. Así, es necesaria la revisión sobre ciertos conceptos de paridad y democracia que disuelven la representación en sentido tradicional, la utilización de la categoría política mujer reduciéndola al sexo y a una cuestión numérica y la adjetivación exclusiva de paritaria eclipsa excesivamente otros sistemas de dominio y subordinación diversos al sistema de sexo/género. En resumen, la cuestión no está en que se aumente la representación per se, sino en cómo hacer para que el poder que se ejerce mediante la representación actúe contra los sistemas de dominio y subordinación.

Los seminarios internos fueron útiles en dos sentidos: en primer lugar, permitían participar a todas las investigadoras en las decisiones de gestión y presupuestarias importantes relativas al proyecto. Este modo de trabajo horizontal en cuanto a la decisión pensamos que era

importante como metodología de trabajo común en un proyecto sobre democracia feminista. En segundo lugar, los seminarios fueron pensados para discutir, debatir y llevar a cabo la clarificación conceptual en relación a los distintos discursos e instrumentos para incrementar la participación política de las mujeres en democracia, su justificación, los argumentos en contra, así como los presupuestos y las implicaciones políticas y jurídicas de las diferentes estrategias.

Iniciamos los debates teóricos en el seminario interno de Sevilla, donde establecimos un plan de trabajo concreto para cada una de las líneas de investigación. Nos comprometimos a escribir y enviar el resultado de esas investigaciones antes de la reunión en San Sebastián para poder discutir en profundidad el trabajo realizado y se discutió a fondo el marco teórico-conceptual de cada eje, así como el transversal, a partir de los trabajos presentados por cada investigadora. Este mismo esquema de trabajo se mantuvo a lo largo del último año, si bien las reuniones, discusiones y *correcciones* fueron realizadas *virtualmente* antes del Seminario en Chile.

Desde el inicio, el proyecto tomaba en consideración la complejidad de la problemática de la participación política de las mujeres, pero las ramificaciones de esa complejidad las estuvimos completando y viendo en su totalidad hacia el final del proyecto; incluso yo diría, después de la celebración del Congreso en la Universidad Austral de Chile. Hemos llegado a una definición (provisional) de democracia radical y democracia paritaria que nos permite ser críticas, en el sentido de realizar un análisis crítico y una propuesta alternativa. En efecto, el discurso y los instrumentos utilizados para alcanzar una democracia paritaria han resultado ser, en no pocas situaciones, discursos que eliminan la discusión acerca del poder y la diferencia de poder. En ese sentido, los análisis de las realidades europeas (España, Dinamarca, Reino Unido, Francia o Bélgica) muestran cómo los contextos políticos (la cultura política) en los que se quiere aplicar la paridad influye mucho en cómo se va a entender, justificar y articular esa paridad, que dista de ser una política homogénea o con resultados similares. De hecho, en muchos casos, la adopción del discurso y las medidas sobre la paridad no han supuesto un cambio en la situación de poder de las mujeres, pues no se ha hecho suficiente hincapié en la situación de subdiscriminación en que nos hallamos las mujeres en las sociedades contemporáneas. Una propuesta de cuotas o de políticas de paridad (cuyas diferencias y semejanzas se han analizado en profundidad en este proyecto) que no ahonde en las causas y las estructuras de la subdiscriminación no hace sino legitimar de nuevo la falta de poder de las mujeres, esta vez bajo una apariencia de igualdad-

es decir, ya *sin culpa*. Esto nos lleva a pensar que continuamos necesitando nuevos análisis y nuevas propuestas y que el movimiento feminista necesita crear y consolidar canales para que los discursos elaborados en los contrapúblicos subalternos (Fraser 1997) de hecho lleguen a influir en las decisiones políticas. La existencia de más de un espacio público de discusión política es una realidad muchas veces silenciada por la teoría política mayoritaria, en un intento de homogeneizar y monopolizar un determinado espacio público estructurado claramente por relaciones de poder en las que las mujeres –y otros grupos- continuamos estando en una posición de desventaja. Así podemos explicar la proliferación de otros espacios públicos de ciudadanía y discusión donde propuestas, estrategias y posicionamientos sobre problemas concretos se articulan, experimentan, consolidan y expanden. Pensemos en los bancos de tiempo y otras experiencias ciudadanas de solidaridad y de espacios subalternos de creación de discursos y políticas con pretensión de ampliación. Los grupos de mujeres han hecho eso mismo durante siglos. Pero, por otro lado, las mujeres no queremos renunciar a los espacios de poder en los que se articulan *las otras políticas* y *los otros discursos* y a pesar de las dificultades y barreras que nos pone el sistema, encontramos vías de participación y representación de los intereses de las mujeres (como sea que los definamos), vías de incursión efectiva en la política *formal*. Por eso, las experiencias de las bancadas de mujeres en países como Colombia resultan tan interesantes: mujeres de diferentes partidos y sensibilidades políticas, pertenecientes a diferentes grupos parlamentarios constituyen una *bancada*, un grupo homogéneo que se pone de acuerdo para votar en un sentido determinado alguna medida o política relativa a los derechos de las mujeres, recogiendo en muchos casos las peticiones de los grupos de mujeres de la sociedad civil. Desde el inicio, pues, tenemos que tomar en consideración las relaciones de poder que existen entre los diferentes grupos, que impiden la participación efectiva de algunas personas. Pero las relaciones de poder se dan a diferentes niveles y desde diferentes planos, convergiendo muchas veces en situaciones específicas de subdiscriminación interseccional que necesitan ser tratadas y teorizadas. Ese cuestionamiento del modelo democrático que implica a su vez un cuestionamiento del sujeto político y de derechos (de ahí las incursiones realizadas en la cuestión de la ciudadanía), que nos lleva no sólo a plantear la participación política más allá de las cuotas, sino también a plantearnos resignificar el espacio doméstico, el espacio de las necesidades, desde la paridad. De ahí nuestra preocupación por entender y democratizar las relaciones familiares, la provisión de cuidados, el modelo matrimonial como paradigma de las relaciones entre los sexos. Como indica Jónasdóttir, el matrimonio es la institución que tradicionalmente ha mostrado a cada sexo su poder sobre la capacidad

vital del otro y revisar esta institución es una pieza clave en la construcción de una sociedad democrática y paritaria. El tratamiento que se da a las parejas de hecho o a los matrimonios entre personas del mismo sexo se muestra así como una de las claves para comprender la organización política básica que se quiere democrática. Así, hemos realizado una precisión o una delimitación externa, revisando conceptos de la tradición hegemónica en política y en derecho que se han ido construido históricamente *ad extra* del feminismo y que merman la legitimidad y alcance a la persecución de la igualdad de mujeres y hombres sobre la que se basan las medidas incrementadoras de la participación política de las mujeres. Por otro lado, la revisión interna que hemos realizado ha implicado revisar conceptos acuñados por el discurso feminista pero que, sin una adecuada delimitación, impiden o dificultan la formulación de propuestas sobre la participación política de las mujeres de alcance antisubdiscriminatorio. Así mismo, hemos revisado ciertos conceptos de paridad y democracia que disuelven la representación en sentido tradicional, la utilización de la categoría política mujer reduciéndola al sexo y a una cuestión numérica y la adjetivación exclusiva de paritaria que eclipsa excesivamente otros sistemas de dominio y subordinación diversos al sistema de sexo/género. En resumen, la cuestión no está en que se aumente la representación *per se*, sino en cómo hacer para que el poder que se ejerce mediante la representación actúe contra los sistemas de dominio y subordinación.

Publicación de resultados

Quinto Objetivo: publicar los resultados de la investigación o, en su caso, las actas del Congreso.

1. *Publicación colectiva*

Los resultados del proyecto están reflejados en el libro colectivo Ruth M. Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga Añazco (coord.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde europa y américa latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012 (349 pp).

La monografía, fruto de la investigación de referencia, recoge en realidad el trabajo de las investigadoras que han participado en el proyecto, pero también de colaboradoras de distintos países que han aportado reflexiones sobre la participación política de las mujeres en diferentes contextos, tanto europeos como americanos. El libro recoge, así, dos tipos de trabajos; unos más teóricos y generales sobre la reflexión acerca de conceptos tales como la autonomía, la paridad en lo doméstico, la democracia radical y la democracia paritaria, las cuotas, la ciudadanía de las mujeres.... Y otros más “aterizados” sobre realidades concretas

en Chile, Colombia, Venezuela, Dinamarca, Bélgica o Francia... Por eso, aunque no hay una división radical, pues la teoría se apoya en la realidad y el análisis de la realidad se apoya en el análisis teórico, se puede decir que el libro contiene dos grandes apartados diferenciados, que siguen la línea del título: “Democracia y Participación política de las mujeres” y “Visiones desde América Latina y Europa”. El resultado muestra así, mediante un estudio comparado entre realidades europeas y latinoamericanas, un balance sobre los logros y retos de la participación política de las mujeres en democracia. Por último, el capítulo final de conclusiones recoge los debates mantenidos durante los talleres que se realizaron con ocasión del I Congreso Internacional sobre Democracia y Participación política de mujeres a que hemos hecho referencia en el apartado anterior.

Se eligió la editorial Tirant Lo Blanch porque cuenta con una colección de estudios Latinoamericanos cuya distribución esta garantizada en el estado español y varios estados de América Latina.

Se ha realizado, además, difusión de los resultados de la investigación en diferentes foros: En el marco de actividades se acordó la presentación de la monografía con miras a dar difusión de los resultados alcanzados en otras comunidades y en foros donde pueda tener repercusión amplia la investigación realizada. Aprovechamos la realización de otro congreso, esta vez en Madrid, para presentar en el estado español la investigación que habíamos presentado en Chile. Las investigadoras del proyecto presentaron y leyeron 4 comunicaciones en el marco del III Congreso Internacional “Las mujeres y la Esfera Pública”. Mujeres con Poder en la Sociedad Contemporánea, organizado por el Grupo Koré de Estudios de Género del Departamento de Humanidades de la Universidad Carlos III de Madrid y que tuvo lugar los días 28, 29 y 30 de noviembre 2012.

Asimismo, en el marco del mismo Congreso en Madrid se presentó la monografía Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina.

2. Publicaciones individuales

Maggy Barrère (2010): “La interseccionalidad como desafío al *mainstreaming* de género en las políticas públicas”, *Revista vasca de administración pública*, no 88.

Maggy Barrère Unzueta (2011): "Introduction", Letters from Europe (Catálogo fotográfico. Proyecto "Neskak Gora" co-financiado por la Comisión Europea- Programa Daphne III, 7 pp.), Asociación Limonkraft, pp. 6-8.

Maggy Barrère Unzueta (2011): "The prevention of violence/discrimination against second generation adolescent girls and Young women in Europe form families of North African and South Asian origin: An overview", Scientific Findings of the Neskak Gora Project on Second Generation Immigrant Girls and Young Women from North African and South Asian Families in Europe, pp.2-7.

Maggy Barrère Unzueta (2012): "Versiones de la democracia, feminismos y política radical", en R. Mestre y Y. Zúñiga (coords.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Maggy Barrère y D. Morondo (2011): "Subordiscriminación y discriminación interseccional: elementos para una teoría del derecho antidiscriminatorio", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, Granada 2011, págs. 15-42. ISSN: 0008-7750.

Ruth M. Mestre i Mestre (2010): "Derechos sexuales y reproductivos. Apuntes escritos durante una breve residencia en Francia", en G. Fabregat (coord.): *Jornadas de la facultat de dret. Los estudios en torno a la igualdad jurídica*, Tirant lo blanch, 2010.

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): "Derechos sexuales y derechos reproductivos", en *Género y democracia en América Latina*, *Revista del CEPS* (en prensa).

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): "La ciudadanía de las mujeres: el espacio de las necesidades a la luz del derecho antidiscriminatorio y la participación política", *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 2011. ISSN: 0008-7750

Ruth M. Metsre i Mestre (2012): "Ciudadanía, autonomía y participación política de las mujeres en democracia", en R. Mestre y Y. Zúñiga (coords.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Blanca Rodríguez Ruiz (2010): "Hacia un Estado post-patriarcal. Feminismo y ciudadanía", *Revista de Estudios Políticos*, núm. 149 (2010) , pp. 87- 122.

Blanca Rodríguez Ruiz (2010): “Paridad en lo doméstico: Entre la normatividad y la realidad”, en R. Mestre y Y. Zúñiga (coords.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Blanca Rodríguez Ruiz (2011): “Matrimonio, género y familia en la constitución española: trascendiendo la familia nuclear” en *Revista española de derecho constitucional*, num. 91, enero-abril (2011), págs. 69-102.

Blanca Rodríguez Ruiz (2012): “Género en el discurso constitucional del aborto”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 156, pp. 49-83.

Yanira Zúñiga Añazco (2010): “Ciudadanía y género. Representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo”, en *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte*, Sección: Estudios, Año 17 - Nº 2, 2010, pp. 133-163.

Yanira Zúñiga Añazco (2010): “La participación política de las mujeres Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica”, en *VVAA: Constitución, derechos fundamentales y justicia constitucional ¿consolidación o reforma*, Editorial LexisNexis.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Igualdad y diferencia en la teoría feminista. El debate conceptual sobre la justicia, la familia y la diversidad”, en Muñoz F. (Ed.) *Igualdad, inclusión y derecho. Lo político, lo social y lo jurídico en clave igualitaria*, Editorial LOM.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Los derechos sexuales y reproductivos. Reflexiones sobre su contenido y garantía en el derecho comparado e internacional”, en Ferrada, J. C. (Coord.), *Actas del Congreso Internacional de Derecho, Valparaíso*, ed. EDEVAL.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica”, en R. Mestre y Y. Zúñiga (coords.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Ruth M. Mestre i Mestre y Yanira Zúñiga Añazco (coord.): *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

Aula de género y derechos humanos

Sexto objetivo: contribuir en la consolidación de Aula de Género y Derechos Humanos de la Universidad Austral de Chile, así como desarrollar vínculos entre teóricas feministas del derecho latinoamericanas y españolas.

Definitivamente la celebración del Congreso en La Universidad Austral de Chile contribuyó de manera notable en la consecución de este objetivo. Por un lado, visibilizó los estudios de género que ya se estaban llevando a cabo en dicha universidad y en concreto en la Facultad de derecho. La Universidad Austral de Chile apoyó con fondos propios la realización del Congreso a través de aportes de su Facultad de Derecho, de su Dirección de Investigación y Desarrollo y de su Prorectoría, apoyando esta iniciativa de consolidación de los estudios de género en la Facultad de derecho de la Universidad Austral de Chile. Por otra, la realización del Congreso contribuyó a darle un impulso al proyecto de inclusión de la perspectiva de género en la formación de pregrado y postgrado que cobija la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile. De esta manera, dentro del proceso de reforma del currículo de la carrera de Derecho, cuya puesta en marcha está planificada para 2014, se prevé la inclusión por primera vez y de manera estable, de dos cursos de especialización en temas ligados al género. Un curso de naturaleza general sobre derechos humanos y género y un curso sobre violencia intrafamiliar. Ambos formarían parte de un conjunto de créditos que darían origen a una línea de especialización en género y derechos humanos.

Por otra parte, por primera vez en el año 2013 se incluyó en la oferta del Magíster en Derecho que dicta la Facultad de Derecho de Universidad Austral de Chile desde el año 2005, un curso dirigido a incluir la perspectiva de género en la formación de Postgrado. El curso, denominado *Desarrollo Humano y Género*, estuvo bajo la dirección de la Profa. Yanira Zúñiga, y contó con la participación en calidad de conferencistas de una antropóloga y profesora del Instituto de Salud Pública de la Universidad Austral de Chile y de un profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso. Este último difundió en la oportunidad los resultados de su investigación reciente sobre género y multiculturalismo.

En cuanto al desarrollo de vínculos entre investigadoras españolas y latinoamericanas, cabe destacar que el Congreso sirvió para crear lazos con académicas chilenas que forman parte de universidades regionales. En este sentido, la participación en el Congreso DEMujeres de la Profa. Javiera Ulloa de la Universidad de los Lagos, generó una invitación para que las

Profas Ruth Mestre y Blanca Rodríguez, acompañadas por la técnico del proyecto Fabiola Meco, visitaran la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas de la Universidad de los Lagos, en Puerto Montt a efectos de compartir experiencias de investigación y en aula. También participaron en el Congreso profesoras de la red interdisciplinaria de género de la Universidad de Valparaíso, quienes convocaron un seminario de reflexiones sobre la ciudadanía de las mujeres en América Latina, resistencias y desafíos (Valparaíso, 8 de noviembre), a la que se invitó como conferencista a la Profa Zúñiga. El Congreso ha permitido también el desarrollo de proyectos de colaboración, a nivel de seminario y publicaciones, entre la Facultad de derecho de la UACH y la red interdisciplinaria de estudios de género de la Universidad de Valparaíso y se espera concertar para el año 2013 un proyecto de colaboración formal entre la Facultad de Derecho de la Universidad Austral de Chile y el recientemente constituido Observatorio de Género en la Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, dirigido por Diana Maffía. Parte de los objetivos de este último se enfocan en formación/capacitación de operadores/as de justicia, razón por la cual existe la posibilidad de armar convenios de colaboración conjunta con socios/as académicos de diversos países.

A raíz de la realización del proyecto y el Congreso DEMujeres, ha surgido una colaboración con el Observatorio de Género y Equidad de Chile, dirigido por Teresa Valdés. La colaboración se plantea tanto con el equipo de investigación en su conjunto (accedió a escribir el Prólogo del libro por ejemplo) como a nivel individual. En ese sentido, la Profa Yanira Zúñiga de Universidad Austral de Chile está trabajando en una posible colaboración entre la facultad de derecho y el Observatorio, mientras que el resto de investigadoras recibimos el boletín del observatorio y propuestas variadas.

Con motivo de la publicación de la monografía *Democracia y participación política de las mujeres*, contactamos con académicas de otros países con las que, o bien teníamos ya una relación, o bien nos interesaba iniciarla. En total han participado seis profesoras ajenas al proyecto de investigación con las que hemos desarrollado una relación interesante y que puede dar frutos en el futuro. Se trata de académicas de diferentes países de Europa y América Latina, además de la Profa. Uma Narayan del Vassar College (USA), en concreto las profas. Élida Aponte (Universidad del Zulia, Venezuela), Bérengère Marques-Pereira (Université Libre de Bruxelles, Bélgica), Leticia Montero Torres (Universidad Industrial de Santander, Colombia) y Birte Siim (Centro de investigación Feminista de la Universidad de Aalborg, Dinamarca).

La realización del proyecto de investigación ha permitido la colaboración y el establecimiento de relaciones con diversos sectores. Por ejemplo, en colaboración con el Institut de Drets Humans de la Universitat de València y el Ilustre Colegio de Trabajadoras sociales de Valencia se realizó un curso sobre *Ciudadanía, autonomía y dependencia*. El curso se realizó bajo la dirección de la profesora R. Mestre y contó con la participación de 20 alumnos. En colaboración con la Clínica Jurídica de la Facultat de dret de la Universitat de València y a petición de la Unitat de igualtat, la Profa Ruth Mestre ha coordinado el trabajo de un grupo de estudiantes en la elaboración del borrador de *Protocolo de actuación ante el acoso sexual, por razón de sexo por razón de identidad sexual de la UVEG*.

La profa Y. Zúñiga ha participado como docente del Diploma de Postítulo *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile. La colaboración con el Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile se realiza en el marco del Programa para el desarrollo de investigación, docencia, capacitación, difusión, monitoreo y participación en redes académicas que trabajan por los derechos humanos de las mujeres latinoamericanas.

La profa. Blanca Rodríguez Ruiz ha participado y colaborado con la Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla y la Facultad Pluridisciplinar de Tetuán en el Coloquio internacional *"Igualdad de oportunidades: los meandros de un concepto"*, Tetuán, que se celebrará en Diciembre de 2011.

Por último, la Profa Ruth Mestre participó en el *Symposium on comparative anti-discrimination law: What can US and European legal scholars and activists learn from each other by comparing our approaches to anti-discrimination law?* celebrado en París los días 2 a 4 de Mayo de 2012 y en el que participaron académicos de USA y Europa. A raíz de dicha participación ha surgido la posibilidad de una colaboración más cercana entre el IDH-UVEG y Berkeley Law, para la impartición de un curso de derecho antidiscriminatorio comparado en cursos futuros.

OTROS RESULTADOS Y ACTIVIDADES

Asistencia y participación en seminarios, congresos y reuniones científicas

1. Ponencias y comunicaciones

Blanca Rodriguez Ruiz (2011): “De l’ègalité des chances à l’égalié structurelle: repenser la Famille et l’espace publique”, Coloquio Internacional *Igualdad de oportunidades, los meandros de un concepto*, Facultad pluridisciplinar de Tetuán, diciembre 2011.

Blanca Rodriguez Ruiz (2012): "Mujeres y ciudadanía: de la Constitución de Cádiz a nuestro actual marco constitucional". Jornadas Internacionales *La Pepa, las mujeres, y otras constituciones*. Universidad de Sevilla. Mayo 2012. Carácter: Internacional.

Blanca Rodriguez Ruiz (2012): “Paridad en lo doméstico: Entre la normatividad y la realidad”. Congreso Internacional DEMujeres. *Democracia y participación política de las mujeres*. Universidad Austral de Chile (Valdivia). 29 junio de 2012. Entidad organizadora: Institut de Drets Humans (Universitat de València) y Universidad Austral de Chile. Carácter: Internacional.

Blanca Rodriguez Ruiz (2012): "Paridad en los órganos representativos de la Universidad de Sevilla", *Mesa Redonda Igualdad de género en la universidad. ¿Utopía o Realidad?*, Universidad de Sevilla, 30 de enero de 2012.

Blanca Rodríguez Ruiz y F. Zanetti (2011): “Derecho, sexo y raza”, seminarios del *Programa Oficial de Master en Derechos Humanos, Democarcia y justicia internacional*, Universitat de València, Abril 2011.

Maggy Barrere Unzueta (2012): “Revisión de la democracia y radicalismos”. Congreso Internacional DEMujeres. *Democracia y participación política de las mujeres*. Universidad Austral de Chile (Valdivia). 28 de junio de 2012. Entidad organizadora: Institut de Drets Humans (Universitat de València) y Universidad Austral de Chile. Carácter: Internacional.

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): “Derechos humanos para las mujeres”, *II Jornadas Internacionales Mujeres Derechos Humanos y Paz en Colombia*, Valencia. Seminario internacional, 1 de Abril de 2011

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): “Mujeres migrantes y ciudadanía tras las últimas reformas en el estado español”, *Seminario internacional CLACSO- IDH*, Valencia, 12 abril (2011)

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): “Mujeres y derechos sociales: desde la crisis del cuidado a la reorganización del sistema económico”, *Observatori DESC- Barcelona*, 23 Mayo.

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): “Mujeres, empoderamiento y procesos migratorios”, *Jornadas Familia, migraciones y mujeres indígenas*, Jornadas de la Cátedra Isabel de Villena, Valencia, 15 abril 2011.

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): coordinación del panel “Multiculturalism and women: the legal enforcement of ¿Autonomy?”, *Jornadas internacionales What rights in which Europe? Migration, diversity, discrimination*, organizadas por el Proyecto Prometeo del IDH-UVEG (1 y 2 de diciembre de 2011).

Ruth M. Mestre i Mestre (2012): “Autonomía y ciudadanía de las mujeres”. Congreso Internacional *DEMujeres. Democracia y participación política de las mujeres*. Universidad Austral de Chile (Valdivia), 28 de junio de 2012. Entidad organizadora: Institut de Drets Humans (Universitat de València) y Universidad Austral de Chile. Carácter: Internacional.

Yanira Zúñiga Añazco (2010): “Ciudadanía y Género. Una lectura de género de sus representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo”, *Reunión anual del Consorcio Latinoamericano de Postgrado en derechos humanos*, Porto Alegre, Brasil, 19 y 20 de agosto de 2010

Yanira Zúñiga (2011): “Reflexiones en torno a las relaciones entre ciudadanía y género”, *Seminario Constitución, derechos fundamentales y justicia constitucional: ¿consolidación o reforma?*, Universidad de las Américas, Santiago de Chile, 30 de junio de 2011.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): “Ciudadanía y Género. Una lectura de género de sus representaciones y conceptualizaciones en el pensamiento moderno y contemporáneo”, *VI Seminario Internacional de Derechos Humanos*, Consorcio Latinoamericano de Postgrado en derechos humanos, Joao Pessoa, Paraíba, Brasil, 7 a 10 de diciembre 2011.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): “Los derechos sexuales y reproductivos. Entre el control y la autonomía”, *Seminario Internacional Derechos Humanos. Desafíos para su investigación y Enseñanza*, Valdivia, los días 18 a 21 de mayo de 2011

Yanira Zúñiga Añazco (2011): “Los derechos sexuales y reproductivos. Reflexiones sobre su contenido y garantía en el derecho comparado e internacional”, *Congreso Influencia del derecho comparado, del derecho internacional y del derecho supranacional en los derechos nacionales*, Universidad de Valparaíso (Chile), junio 2011.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): “Una mirada a las reformas chilenas en materia de familia en clave de igualdad y derechos”, en *Seminario Nuevas instituciones y perspectivas para el Derecho de Familia en Chile*, 30 de noviembre de 2011.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): "Problemas, avances y desafíos en torno a la regulación de la prostitución", *Seminario Sexo, Derecho y Sociedad*, Universidad Austral de Chile , Valdivia, 22 de marzo de 2012.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “El aborto. Reflexiones desde la teoría feminista”, en *Seminario El Aborto: Discusiones desde el Derecho, la Filosofía y la Moral*. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, Abril de 2012..

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Hacia una nueva comprensión de la participación política de las mujeres en Seminario *Reflexiones sobre la ciudadanía de las mujeres en américa latina: resistencias y desafíos*. Valparaíso (Chile), 8 de noviembre de 2012. Entidad organizadora: Red Interdisciplinaria de Estudios de Género y Facultad de Derecho, Universidad de Valparaíso.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Paridad y cuotas de representación política”. Congreso Internacional *DEMujeres. Democracia y participación política de las mujeres*. Universidad Austral de Chile (Valdivia). 29 de junio de 2012. Entidad organizadora: Institut de Drets Humans (Universitat de València) y Universidad Austral de Chile. Carácter: Internacional.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Reformas constitucionales en materia de familia. Hacia un modelo de igualdad de género”, en *IV encuentro de profesores jóvenes de Derecho Constitucional*, Santiago de Chile, 10 y 11 de noviembre 2012. Entidad organizadora: Universidad Alberto Hurtado.

Yanira Zúñiga y Blanca Rodríguez (2012): Presentación del libro *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina* (Tirant Lo Blanch)- resultado de este proyecto, III Congreso Internacional *Las mujeres y la*

Esfera Pública. Mujeres con Poder en la Sociedad Contemporánea, Universidad Carlos III de Madrid. Noviembre 2012.

Yanira Zúñiga (2012): “Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico–normativas y de su efectividad práctica”, Comunicación presentada en el III Congreso Internacional *Las mujeres y la Esfera Pública. Mujeres con Poder en la Sociedad Contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid. Noviembre 2012.

Maggy Barrere Unzueta (2012): “Mujeres activistas y mujeres representantes: política y feminismo”, Comunicación presentada en el III Congreso Internacional *Las mujeres y la Esfera Pública. Mujeres con Poder en la Sociedad Contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid. Noviembre 2012.

Blanca Rodríguez Ruiz (2012): “El empoderamiento de las mujeres y las estructuras de lo doméstico”, Comunicación presentada en el III Congreso Internacional *Las mujeres y la Esfera Pública. Mujeres con Poder en la Sociedad Contemporánea*, Universidad Carlos III de Madrid. Noviembre 2012.

2. Asistencia y participación en congresos, seminarios y reuniones científicas

Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Mestre (2010): Conferencia *Gender Equality, Citizenship and Multiculturalism*, Facultad de Derecho del University College Cork (Irlanda), 10 de septiembre de 2010.

Blanca Rodríguez Ruiz y Ruth Mestre (2011): Seminario *Current reflections on the EU Equality Law and Non-Discrimination Law*, Trier, Alemania, 19 y 20 de septiembre de 2011. Dirección General de Empleo, Asuntos Sociales e Igualdad de Oportunidades de la Comisión Europea, y Área de Investigación de la Unión Europea (E.R.A. –*European Research Area*), Programa de la Unión Europea para el Empleo y la Solidaridad Social (European Union's Programme for Employment and Social Solidarity – PROGRESS) 2007-2013.

Ruth M. Mestre i Mestre (2012): *Symposium on comparative anti-discrimination law: What can US and European legal scholars and activists learn from each other by comparing our approaches to anti-discrimination law?* Sciences-Po Ecole de Droit in Paris (en colaboración con Berkeley Law). Ecole de Droit Sciences Politiques, Paris, Francia. 2 a 4 de mayo de 2012. Asistencia, participación y moderación del panel /Workshop of paper 8 by

Charlotte O'Brien, *Confronting the Care Penalty: Extending Reasonable Accommodation*, response by David Oppenheimer and Ruth Mestre.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): Congreso *Influencia del derecho comparado, del derecho internacional y del derecho supranacional en los derechos nacionales*, 20 y 21 de junio de 2011, Universidad de Valparaíso en Chile.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): *Seminario Internacional Derechos Humanos. Desafíos para su investigación y Enseñanza*, Consorcio Latinoamericano de Derechos Humanos y la Universidad Austral de Chile, Valdivia, 18 a 21 de mayo de 2011.

Cursos impartidos relacionados con el proyecto

Blanca Rodríguez Ruiz (2010). Coordinación de la Jornada/seminario *Familia, género y derecho. El papel de la familia en el derecho español*. 29 de Octubre de 2010. Facultad de derecho de la Universidad de Sevilla

Blanca Rodríguez Ruiz (2012): "Género e igualdad: entre la norma y la realidad" en el curso *La Igualdad, más necesaria en tiempos difíciles*, Unidad de Igualdad de la Universidad de Sevilla, el 28 de marzo de 2012.

Maggy Barrere Unzueta (2012): Curso de verano "Algunos escenarios sociales para la igualdad". Universidad de Cantabria. Facultad de Derecho (Santander). 20 de julio de 2012.

Maggy Barrere Unzueta (2012). Integrante del Comité Académico y Organizador de las III Jornadas del Master en Igualdad de Mujeres y Hombres "Ecofeminismo y panorama económico actual". 19 de Mayo de 2012. Máster en Igualdad de Mujeres y Hombres. Facultad de derecho. Donostia-San Sebastián

Ruth M. Mestre i Mestre (2011): "Uma Narayan: una visión feminista de la ciudadanía", *Curs de lectures de teoria política feminista*. Lugar de celebración: Barcelona. 15 de junio 2011. Entidad organizadora: institut de ciències polítiques i socials

Ruth M. Mestre i Mestre (2011). Coordinadora del Curso *Trabajo social y derechos humanos. Dependencia y Autonomía. Guía para no perderse en el procedimiento administrativo*, Colegio oficial de trabajadores sociales de Valencia junto con IDH valencia, Valencia septiembre/octubre 2011.

Yanira Zúñiga Añazco (2011): Módulo 9 “*Ciudadanía y Participación Política*”, del Diploma de Postítulo *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y Práctica*, del Centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): “Derechos de las mujeres y políticas públicas”, Máster en Derechos Humanos, Democracia y Justicia Internacional, Facultat de Dret/ Institut de drets humans, Universitat de València. 22 y 23 de Noviembre de 2012.

Estancias de investigación

Blanca Rodriguez Ruiz (2012): Estancia en el Institut de Drets Humans de la Universitat de València. (24 a 28 de septiembre 2012). Programa de subvenciones para favorecer la movilidad de profesores visitantes y estudiantes en el marco de implantación de estrategias de formación doctoral e impulso de la excelencia e internalización de los programas de doctorado de las universidades para el curso académico 2011-2012, del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Las actividades consistieron en una conferencia sobre Teoría y Metodología Feminista en el derecho, con el título de "Género, autonomía y derecho. Reflexiones desde una perspectiva relacional", así como en encuentros formativos/informativos personalizados con el alumnado del programa de doctorado del Institut de Drets Humans.

Yanira Zúñiga Añazco (2012): Estancia de investigación en la Universitat de València del día 16 de noviembre al 2 de diciembre de 2012.